



DECRETO por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (DOF 11-09-2013)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2013

PROCESO LEGISLATIVO	
01	14-08-2013 Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Presentada por el Ejecutivo Federal. Se turnó a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados. Gaceta Parlamentaria, 14 de agosto de 2013.
02	21-08-2013 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con proyecto de decreto que expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 356 votos en pro, 64 en contra y 2 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Versión Estenográfica, 21 de agosto de 2013. Discusión y votación, 21 de agosto de 2013.
03	22-08-2013 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Se turnó a las Comisiones Unidas de Educación; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 22 de agosto de 2013.
04	22-08-2013 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Educación; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Aprobado en lo general y en lo particular, por 89 votos en pro, 20 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 22 de agosto de 2013. Discusión y votación, 22 de agosto de 2013.
05	11-09-2013 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2013.

INICIATIVA DE LEY DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE.**

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto ante esa Honorable Asamblea, la presente iniciativa de **Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación**.

El desarrollo económico, político, social y cultural de México requiere de una educación de calidad que integre las dimensiones de relevancia, pertinencia, equidad, eficiencia, eficacia, impacto y suficiencia, que le permita avanzar con mayor competitividad en un mundo globalizado, a la vez que sea el medio para lograr la inclusión y permeabilidad social.

La reciente reforma a los artículos 3o. y 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013, estableció, entre otros aspectos, la obligación del Estado de garantizar la calidad en la educación obligatoria -básica y media superior- que se imparte en el país, así como la creación del Sistema Nacional de Evaluación Educativa para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad y confirió su coordinación al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Así, se encomendó al Instituto la alta responsabilidad de evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación obligatoria. Para ello, desde el texto constitucional se precisó que el Instituto deberá diseñar y realizar las mediciones que correspondan a componentes, procesos y resultados del referido sistema, expedir lineamientos para llevar a cabo la evaluación, así como generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que contribuyan a las decisiones de mejora en la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social, regido siempre con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión.

La creación en nuestra Constitución del Sistema Nacional de Evaluación Educativa y del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, organismo público autónomo, hace necesario contar con la legislación que determine su conformación, organización y funcionamiento. En este sentido, el artículo Tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el mes de febrero de 2013, establece que el Congreso de la Unión deberá expedir la Ley del Instituto, y con tal propósito se somete a esa Soberanía la presente iniciativa.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Es importante señalar que la presente iniciativa debe entenderse como parte integral del marco jurídico que se propone para instrumentar la referida reforma constitucional, que implica la expedición de la Ley General del Servicio Profesional Docente y reformas a la Ley General de Educación. En dicho marco, se concibe a la evaluación como un instrumento para contribuir a mejorar la calidad de la educación y orientar la formulación de políticas educativas en ese sentido, por lo que la práctica de la evaluación educativa debe ser considerada una constante en el sistema educativo nacional y no ser vista como algo extraordinario. Los procesos de evaluación permitirán acentuar las fortalezas y remediar las debilidades en el sistema educativo nacional, siempre tomando en cuenta los contextos sociales y culturales donde se realiza el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Así, la iniciativa de Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación que se somete a la consideración de esa Soberanía tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los principios constitucionales en esta materia y regular el Sistema Nacional de Evaluación Educativa; la conformación, organización y funcionamiento del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y sus facultades, y establecer mecanismos que aseguren la transparencia y rendición de cuentas, así como la participación social en esta materia.

1. La evaluación como un instrumento que contribuye a mejorar la calidad de la educación

Se establecen en el Capítulo Primero como fines de la evaluación del sistema educativo nacional, contribuir a mejorar la calidad de la educación, orientar la formulación de políticas educativas, ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las autoridades educativas, mejorar la gestión escolar y los procesos educativos, así como fomentar la transparencia y rendición de cuentas.

Asimismo, se prevé que para la observancia, aplicación e interpretación de la Ley, se deberá promover, respetar y garantizar el derecho de los educandos a recibir educación de calidad, con fundamento en el interés superior de la niñez, de conformidad con los artículos 1o., 3o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, es necesario partir de las diferencias que existen en los distintos entornos en los que se lleva a cabo la función educativa, con el objeto de que las evaluaciones sirvan efectivamente al propósito de mejorar las condiciones que aseguren una educación de calidad, por lo que se establece que las evaluaciones deberán considerar los contextos demográfico, social y económico; los recursos humanos, materiales y financieros



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

destinados, y las demás condiciones que intervienen en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

2. El Sistema Nacional de Evaluación Educativa

La evaluación educativa es un proceso complejo que implica además del reconocimiento de diversos contextos, la necesaria participación y colaboración de las autoridades, por lo que se prevé en el Capítulo Segundo de la Ley, el Sistema Nacional de Evaluación Educativa, integrado por las autoridades educativas y por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, así como por los procesos, instrumentos, acciones y demás elementos que contribuyan al cumplimiento de sus fines.

Como lo ordena la Constitución, corresponde al Instituto la coordinación del Sistema Nacional de Evaluación Educativa. En este sentido, el Instituto, como órgano constitucional especializado en la materia, tendrá a su cargo la elaboración de la política nacional de evaluación, a efecto de asegurar que los proyectos y acciones que se realicen en esta materia sean pertinentes a las necesidades de mejoramiento de los servicios educativos.

Asimismo, para el buen funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa creado por el Constituyente Permanente, la presente iniciativa propone obligaciones a cargo de las autoridades educativas y de las autoridades escolares, como proveer al Instituto de la información necesaria para el ejercicio de sus funciones. Esta obligación está debidamente reflejada en la iniciativa de reforma de la Ley General de Educación, en la que se propone que las instituciones educativas establecidas por el Estado y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como las autoridades escolares proporcionarán oportunamente al Instituto toda la información que se les requiera, así como todas las facilidades y colaboración para las evaluaciones.

También se proponen como obligaciones a cargo de las autoridades educativas, cumplir los lineamientos y atender las directrices que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación e informar sobre los resultados de la evaluación, así como proveer la vinculación y congruencia de los planes, programas y acciones que emprendan con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto. Se trata en todo caso, de los deberes que se derivan de nuestro nuevo régimen constitucional en materia de evaluación educativa.

Por su parte, se establece que dichas autoridades educativas propondrán al Instituto criterios de contextualización que orienten el diseño y la interpretación de las evaluaciones, así como recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados, entre otras.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Finalmente, con el objeto de asegurar el intercambio de información y experiencias relativas a la evaluación educativa que propicien acciones de mejora en el ejercicio de las funciones que corresponden a las autoridades en la materia, se prevé que el Sistema Nacional de Evaluación Educativa contará con una Conferencia que deberá sesionar al menos dos veces al año. Dicha Conferencia se conformará por los integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto, hasta cuatro representantes de la Secretaría de Educación Pública y los titulares de las secretarías equivalentes de las entidades federativas que determine la Junta de Gobierno del Instituto atendiendo a criterios de representación regional. El Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto podrá invitar a las sesiones a representantes de instituciones públicas y de organizaciones de la sociedad civil, así como a docentes distinguidos y personas que puedan exponer conocimientos y experiencias sobre temas vinculados a la evaluación de la educación.

3. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación

De acuerdo con lo ordenado por el artículo 3o. constitucional, en el Capítulo Tercero de la Ley se regula al Instituto como organismo público autónomo, dotado de plena autonomía técnica, de gestión, presupuestaria y para determinar su organización interna, con el objeto de evaluar la calidad, el desempeño y los resultados del sistema educativo nacional en lo que se refiere a la educación básica y media superior, tanto pública como privada, en todas las modalidades y servicios.

En consistencia con su naturaleza y mandato constitucional, se prevé al Instituto como la autoridad en materia de evaluación educativa a nivel nacional y se establecen las atribuciones necesarias para el cumplimiento de su objeto, tales como expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden; diseñar, implementar y mantener actualizado un sistema de indicadores educativos y de información de resultados de las evaluaciones; diseñar e implementar evaluaciones que contribuyan a mejorar la calidad del aprendizaje de los educandos pertenecientes a los diversos grupos regionales del país y a quienes tienen algún tipo de discapacidad, y establecer mecanismos de interlocución con autoridades educativas y otros órganos para analizar los alcances e implicaciones de los resultados de las evaluaciones, así como las directrices que de ellos deriven, entre otras.

Por otra parte, al ser los educadores uno de los elementos que constituyen el sistema educativo nacional que son materia de evaluación, y en congruencia con el mandato constitucional del Instituto de emitir lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas en las funciones de evaluación que les corresponden, se proponen atribuciones específicas del Instituto relacionadas con el servicio profesional docente para



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

la evaluación de los maestros y personal con funciones de dirección y supervisión de la educación básica y media superior que imparte el Estado.

Las atribuciones que se proponen en este rubro, guardan la debida congruencia con la diversa iniciativa de Ley General del Servicio Profesional Docente. Entre dichas atribuciones destacan las siguientes:

- En materia de planeación y programación, se otorga al Instituto la facultad de definir, en coordinación con las respectivas autoridades educativas, los programas anuales y de mediano plazo para la educación básica y media superior, conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, así como para obtener de dichas autoridades información actualizada para realizar la programación de los procesos de evaluación obligatorios.
- Como órgano normativo nacional, corresponderá al Instituto expedir los lineamientos a los que habrán de sujetarse las autoridades educativas para: realizar las funciones de evaluación que les corresponden; llevar a cabo la selección y capacitación de los evaluadores; autorizar a los aplicadores, así como llevar a cabo la aplicación y calificación de los procesos de evaluación.
- Para asegurar la solidez y confiabilidad de las evaluaciones, se faculta al Instituto para determinar los niveles mínimos para el ejercicio de la docencia y para los cargos con funciones de dirección y de supervisión, así como para autorizar los parámetros e indicadores, de conformidad con los perfiles aprobados por las autoridades educativas, para el ingreso, la promoción, la permanencia y, en su caso, el reconocimiento; las etapas, aspectos y métodos que comprenderán los procesos de evaluación, y los instrumentos para la evaluación y los perfiles de los evaluadores.
- El Instituto deberá efectuar pruebas de validación que aseguren la idoneidad de los parámetros e indicadores, de conformidad con los perfiles aprobados por las autoridades educativas, en relación con la función correspondiente en los distintos niveles de la educación básica y media superior, para diferentes tipos de entornos; evaluar y certificar a los evaluadores, y determinar la vigencia de dicha certificación, así como vigilar la aplicación de los procesos de evaluación por las autoridades educativas.

Por lo que hace a la organización del Instituto, en consistencia con el artículo 3o. constitucional se establece que la dirección del Instituto estará encomendada a una Junta de Gobierno, compuesta por cinco integrantes designados de acuerdo al procedimiento señalado por la propia Constitución, de entre los cuales la propia Junta nombrará a su



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Presidente. Asimismo, se establece que el Instituto contará con una Secretaría Técnica y las unidades administrativas que se determinen en su Estatuto Orgánico, a efecto de que sea la propia Junta la que determine la organización necesaria para el mejor cumplimiento de los fines del Instituto.

Con el propósito de lograr un elevado nivel técnico y profesional, la iniciativa propone los requisitos que deberán cumplirse para ser miembro de la Junta de Gobierno, entre los cuales destacan que se trate de profesionales con experiencia mínima de diez años en materias relacionadas con la educación, la evaluación, las ciencias sociales o áreas afines, y que tengan experiencia docente en cualquier tipo y nivel educativo.

Dada la especialidad e importancia de las decisiones del Instituto, se propone en la iniciativa entre otras facultades de la Junta de Gobierno, las de aprobar los programas anual y de mediano plazo del Instituto, así como los objetivos, proyectos metas y acciones de las unidades administrativas; los proyectos de medición y evaluación que corresponden a componentes, procesos y resultados del sistema educativo nacional, así como los instrumentos, lineamientos, directrices, criterios y demás medidas y actos jurídicos a que se refiere la Ley.

Por su parte, corresponderá al Presidente de la Junta de Gobierno, entre otras funciones, la de administrar y representar legalmente al Instituto; convocar y presidir las sesiones, además de acatar y hacer cumplir los acuerdos de la Junta de Gobierno; celebrar los actos jurídicos que al efecto resulten necesarios para la colaboración y coordinación con las autoridades educativas u otras personas físicas o morales, así como presentar anualmente al Congreso de la Unión, dentro de los tres meses siguientes a la conclusión del ciclo lectivo, un informe del estado que guardan los componentes, procesos y resultados de la evaluación del sistema educativo nacional.

4. Lineamientos y directrices del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación

El artículo 3o. constitucional establece, entre otros deberes del Instituto, los de expedir lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden, así como generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social. Al respecto, la iniciativa propone que por su importancia para la sociedad, los lineamientos y directrices que emita el Instituto se harán del conocimiento público.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Asimismo, recoge el carácter vinculante de los lineamientos previsto en la Constitución, por lo que dispone que su incumplimiento será sancionado en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que los procesos de evaluación realizados por las autoridades educativas en contravención a los lineamientos emitidos por el Instituto, serán nulos.

Por lo que hace a las directrices, éstas son producto de la información generada por el Instituto en el cumplimiento de sus funciones y tienen por objeto contribuir a la toma de decisiones para mejorar la calidad de la educación, por lo que se estima necesario establecer mecanismos que faciliten su seguimiento por parte de la sociedad. Por ello, se establece que las directrices serán atendidas por las autoridades educativas, salvo que exista causa justificada, en cuyo caso éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su respuesta.

5. Vigilancia, transparencia y rendición de cuentas

La información del Sistema Nacional de Evaluación Educativa sirve al propósito de mejorar la calidad de la educación y orientar la formulación de políticas en ese sentido, por lo que es indudable su valor para la sociedad. Por ello, se prevé que el Instituto deberá hacer público y presentar al Congreso de la Unión un informe anual sobre el estado que guardan los componentes, procesos y resultados del sistema educativo nacional.

En el mismo sentido, se propone en el Capítulo Tercero, la inclusión de una Sección 5 relativa a la información, que establece que la información del Sistema Nacional de Evaluación Educativa sea considerada de interés social y utilidad pública, sujeta al principio constitucional de transparencia y a la legislación en esta materia, a efecto de garantizar su acceso y la protección de datos personales y demás información que por su naturaleza debe ser reservada. Sobre esto último, se propone como una casual expresa de reserva, la relativa a los datos cuya difusión ponga en riesgo a los instrumentos de evaluación educativa, tales como los reactivos utilizados en los instrumentos de medición.

Por otro lado, como parte de las sanas prácticas que se observan en otros organismos para favorecer la rendición de cuentas, se propone la inclusión de una Sección 6 en el mismo capítulo, que dispone que la vigilancia, auditoría y fiscalización de las actividades del Instituto, así como de investigación y denuncia ante las instancias competentes, se encomienda a una Contraloría Interna. La Contraloría Interna tendrá a su cargo vigilar que las erogaciones y gastos del Instituto se ajusten al presupuesto autorizado y se ejerza en términos de la normativa aplicable; llevar a cabo auditorías de desempeño, con las que se evaluará el resultado del plan de trabajo y el logro de los objetivos y metas aprobados por la Junta; recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

servidores públicos del Instituto, así como verificar y practicar las investigaciones que fueran pertinentes de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las disposiciones reglamentarias aplicables.

Asimismo, se prevén en el Capítulo Cuarto causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, respecto de las cuales cabe mencionar la de negarse a proporcionar información, ocultarla, alterarla o destruirla; incumplir los lineamientos emitidos por el Instituto, o no dar respuesta sobre la atención dada a las directrices que emita el mismo; dar información nominativa o individualizada de los datos, así como participar deliberadamente en cualquier acto u omisión que entorpezca el desarrollo de los procesos de evaluación.

Las responsabilidades mencionadas serán sancionadas en los términos de las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos aplicables, y serán independientes de las del orden civil o penal que resulten procedentes.

6. Participación Social

Con el propósito de facilitar la participación activa de los actores del proceso educativo y de los sectores social, público y privado, la iniciativa prevé que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación establecerá un Consejo Consultivo cuyo propósito será conocer, opinar y dar seguimiento a los resultados de las evaluaciones que realice el propio Instituto, las directrices que de ellas deriven, así como a las acciones de su difusión. La organización y funcionamiento del Consejo se sujetará a las disposiciones que establezca la Junta de Gobierno en el Estatuto Orgánico.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del H. Congreso de la Unión la siguiente iniciativa de:

LEY DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es de observancia general en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social. Tiene por objeto regular:

- I. El Sistema Nacional de Evaluación Educativa; y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Artículo 2. La observancia y aplicación de la presente Ley se regirán conforme a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión.

Para los efectos del párrafo anterior y la interpretación de esta Ley, se deberá promover, respetar y garantizar el derecho de los educandos a recibir educación de calidad, con fundamento en el interés superior de la niñez, de conformidad con los artículos 1o., 3o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. La interpretación de esta Ley para efectos administrativos corresponde al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Para la interpretación y cumplimiento de esta Ley se observarán de manera supletoria, en lo que corresponda, las disposiciones normativas compatibles contenidas en la Ley General de Educación y demás ordenamientos en la materia, así como lo dispuesto en los tratados internacionales sobre el derecho a la educación celebrados por el Estado mexicano.

Artículo 4. Las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley les confiere autonomía, conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán suscribir convenios con el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación en los términos de esta Ley.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Autoridades Educativas, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, a las correspondientes de los estados y el Distrito Federal y de los municipios, así como a los organismos descentralizados que emiten actos de autoridad en materia educativa, conforme a sus respectivas competencias;
- II. Autoridades Escolares, al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares;
- III. Calidad de la Educación, a la cualidad de un sistema educativo que integra las dimensiones de relevancia, pertinencia, equidad, eficiencia, eficacia, impacto y suficiencia;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IV. Conferencia, a la reunión para el intercambio de información y experiencias relativas a la evaluación de la educación;
- V. Estatuto, al Estatuto Orgánico del Instituto;
- VI. Instituto, al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;
- VII. Junta, a la Junta de Gobierno del Instituto;
- VIII. Ley, al presente ordenamiento;
- IX. Presidente, al Presidente de la Junta;
- X. Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;
- XI. Servicio Profesional Docente, al conjunto de actividades y mecanismos para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio público educativo que imparta el Estado y el impulso a la formación continua, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del personal con funciones de docencia, de dirección y de supervisión en la educación básica y media superior, y
- XII. Sistema Educativo Nacional, al constituido en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Educación.

Artículo 6. La evaluación a que se refiere la presente Ley consiste en la acción de emitir juicios de valor que resultan de comparar los resultados de una medición u observación de componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo Nacional con un referente previamente establecido.

Artículo 7. La evaluación del Sistema Educativo Nacional tendrá, entre otros, los siguientes fines:

- I. Contribuir a mejorar la Calidad de la Educación;
- II. Orientar la formulación de políticas educativas y el diseño e implementación de los planes y programas que de ellas deriven;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- III. Ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las Autoridades Educativas;
- IV. Mejorar la gestión escolar y los procesos educativos, y
- V. Fomentar la transparencia y la rendición de cuentas del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 8. La evaluación del Sistema Educativo Nacional que lleve a cabo el Instituto, así como las evaluaciones que en el ámbito de su competencia lleven a cabo las Autoridades Educativas, serán sistemáticas, integrales, obligatorias y permanentes. Estas evaluaciones deberán considerar los contextos demográfico, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Artículo 9. La evaluación sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento, serán competencia de las Autoridades Educativas conforme a sus atribuciones.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN EDUCATIVA

Sección 1

Del objeto, fines e integración del Sistema Nacional de Evaluación Educativa

Artículo 10. El Sistema Nacional de Evaluación Educativa es un conjunto orgánico y articulado de instituciones, procesos, instrumentos, acciones y demás elementos que contribuyen al cumplimiento de sus fines, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Ley.

Artículo 11. El Sistema Nacional de Evaluación Educativa tiene por objeto garantizar la calidad de los servicios educativos prestados por el Estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 12. Son fines del Sistema Nacional de Evaluación Educativa:

- I. Establecer la efectiva coordinación de las Autoridades Educativas que lo integran y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Formular políticas integrales, sistemáticas y continuas, así como programas y estrategias en materia de evaluación educativa;
- III. Promover la vinculación y congruencia de los planes, programas y acciones que emprendan las Autoridades Educativas con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto;
- IV. Analizar, sistematizar y difundir información que contribuya a evaluar los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional, y
- V. Verificar el grado de cumplimiento de los objetivos y metas del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 13. Constituyen el Sistema Nacional de Evaluación Educativa:

- I. El Instituto;
- II. Las Autoridades Educativas;
- III. La Conferencia;
- IV. Los componentes, procesos y resultados de la evaluación, así como los mecanismos de difusión de éstos;
- V. Los parámetros e indicadores educativos y la información relevante que contribuya al cumplimiento de los fines de esta Ley;
- VI. Los lineamientos y las directrices de la evaluación;
- VII. Los procedimientos de difusión de los resultados de las evaluaciones;
- VIII. Los mecanismos, procedimientos e instrumentos de coordinación destinados al funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y
- IX. Los demás elementos que considere pertinentes el Instituto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Sección 2
De las competencias

Artículo 14. La coordinación del Sistema Nacional de Evaluación Educativa es competencia del Instituto.

El Instituto diseñará y expedirá los lineamientos generales de evaluación educativa a los que se sujetarán las Autoridades Educativas para llevar a cabo las funciones de evaluación.

Artículo 15. Las Autoridades Educativas, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán:

- I. Proveer la vinculación y congruencia de los planes, programas y acciones que emprendan con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto;
- II. Proveer al Instituto la información necesaria para el ejercicio de sus funciones;
- III. Cumplir los lineamientos y atender las directrices que emita el Instituto e informar sobre los resultados de la evaluación;
- IV. Recopilar, sistematizar y difundir la información derivada de las evaluaciones que lleven a cabo;
- V. Proponer al Instituto criterios de contextualización que orienten el diseño y la interpretación de las evaluaciones;
- VI. Hacer recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados;
- VII. Opinar sobre los informes anuales que rinda el Presidente, aportando elementos para valorar el nivel de logro de los objetivos establecidos, y
- VIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 16. Las autoridades escolares de las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, además de las que señale la Ley General de Educación, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Otorgar al Instituto y a las autoridades educativas las facilidades y colaboración para la evaluación a que se refiere esta Ley;
- II. Proporcionar oportunamente la información que se les requiera;
- III. Tomar las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos de evaluación;
- IV. Facilitar que las autoridades educativas y el Instituto realicen actividades de evaluación para fines estadísticos y de diagnóstico y recaben directamente en las escuelas la información necesaria para realizar la evaluación, y
- V. Generar indicadores sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación y de violencia, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación sobre la materia. Tales indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios que para tal fin establezca el Instituto, los cuales deberán asegurar la transparencia en términos de esta Ley.

Artículo 17. En el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, los proyectos y acciones que se realicen en materia de evaluación se llevarán a cabo conforme a una política nacional de evaluación de la educación, de manera que sean pertinentes a las necesidades de mejoramiento de los servicios educativos que se ofrecen a las distintas poblaciones del país. Esta política establecerá, al menos:

- I. Los objetos, métodos, parámetros, instrumentos y procedimientos de la evaluación;
- II. Las directrices derivadas de los resultados de los procesos de evaluación;
- III. Los indicadores cuantitativos y cualitativos;
- IV. Los alcances y las consecuencias de la evaluación;
- V. Los mecanismos de difusión de los resultados de la evaluación;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VI. La distinción entre la evaluación de personas, la de instituciones y la del Sistema Educativo Nacional en su conjunto, y
- VII. Las acciones para establecer una cultura de la evaluación educativa.

Sección 3

De la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa

Artículo 18. El Sistema Nacional de Evaluación Educativa contará con una Conferencia cuyo propósito será intercambiar información y experiencias relativas a la evaluación educativa.

Artículo 19. La Conferencia será conducida por el Presidente y estará constituida por:

- I. Los integrantes de la Junta;
- II. Hasta cuatro representantes de la Secretaría designados por su titular, al menos dos de ellos deberán ser subsecretarios, y
- III. Los titulares de las secretarías de educación u organismos equivalentes de las entidades federativas que determine la Junta atendiendo a criterios de representación regional.

El Presidente podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a representantes de instituciones públicas y de organizaciones de la sociedad civil, así como a docentes distinguidos y personas físicas que puedan exponer conocimientos y experiencias sobre temas vinculados a la evaluación de la educación. Su participación será de carácter honorífico.

Artículo 20. La Conferencia sesionará de manera ordinaria al menos dos veces por año. El Presidente podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario. El funcionamiento de la Conferencia se llevará a cabo conforme a las disposiciones que al efecto se emitan.

Artículo 21. La Conferencia contará con un Secretario Técnico, que será el mismo de la Junta, que tendrá la responsabilidad de la convocatoria, coordinación, atención, seguimiento y despacho ejecutivo de los asuntos de la Conferencia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**CAPÍTULO TERCERO
DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN**

**Sección 1
De la naturaleza, objeto y atribuciones del Instituto**

Artículo 22. El Instituto es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, conforme lo dispone la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Instituto contará con plena autonomía técnica, de gestión, presupuestaria y para determinar su organización interna.

Artículo 23. El patrimonio del Instituto se integra con:

- I. Los recursos que le asigne la Cámara de Diputados a través del presupuesto de egresos de la federación;
 - II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean destinados o adquiera para el cumplimiento de sus fines;
 - III. Las adquisiciones, los subsidios, donaciones y aportaciones, tanto en bienes como en valores, que provengan del sector público, social y privado;
 - IV. Los ingresos que perciba por los servicios que preste en términos de esta Ley a instituciones y personas físicas de los sectores social y privado, y a instancias públicas, privadas y sociales del extranjero que, en el marco de instrumentos o acuerdos de colaboración, soliciten sus servicios;
 - V. Los fondos nacionales o internacionales, públicos o privados, obtenidos para el financiamiento de los programas y actividades del Instituto, y
 - VI. En general todos los ingresos y derechos susceptibles de estimación pecuniaria, que obtenga por cualquier medio legal.
- Los ingresos que perciba el Instituto, incluidos los obtenidos por servicios, no afectarán los principios de independencia, objetividad y demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras disposiciones establecen en materia educativa, ni alterar el desarrollo normal de sus actividades. Su ejercicio se sujetará a lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 24. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las de esta Ley, las del Estatuto y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25. El Instituto tendrá por objeto coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa, así como evaluar la calidad, el desempeño y los resultados del Sistema Educativo Nacional en lo que se refiere a la educación básica y a la educación media superior, tanto pública como privada, en todas sus modalidades y servicios.

Artículo 26. En el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto se regirá por los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley, así como por los criterios técnicos de objetividad, validez y confiabilidad.

Los criterios, lineamientos y conceptos aplicados por el Instituto en materia de evaluación deberán actualizarse continuamente en función de los avances científicos en general, y en materia educativa en lo particular.

Artículo 27. Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como autoridad en materia de evaluación educativa a nivel nacional;
- II. Coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa;
- III. Contribuir a la evaluación de los procesos de formación, actualización, capacitación y superación profesional de los docentes;
- IV. Diseñar, implementar y mantener actualizado un sistema de indicadores educativos y de información de resultados de las evaluaciones;
- V. Establecer mecanismos de interlocución con autoridades educativas y otros órganos para analizar los alcances e implicaciones de los resultados de las evaluaciones, así como las directrices que de ellos se deriven;
- VI. Formular, en coordinación con las Autoridades Educativas, una política nacional de evaluación de la educación encauzada a mejorar la calidad del Sistema Educativo Nacional;
- VII. Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las Autoridades Educativas para llevar a cabo las funciones de evaluación que les correspondan;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VIII. Generar, recopilar, analizar y difundir información que sirva de base para la evaluación del Sistema Educativo Nacional y, con base en ella, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad;
- IX. Diseñar e implementar evaluaciones que contribuyan a mejorar la calidad de los aprendizajes de los educandos pertenecientes a los diversos grupos regionales del país y a quienes tienen algún tipo de discapacidad;
- X. Solicitar a las Autoridades Educativas la información que requiera para dar cumplimiento al objeto, finalidad y propósitos de esta Ley;
- XI. Celebrar actos jurídicos para formalizar la participación, colaboración y coordinación en materia de evaluación educativa con las Autoridades Educativas, así como con entidades y organizaciones de los sectores público, social y privado, tanto nacionales como extranjeros;
- XII. Auxiliar, a través de asesorías técnicas a otras instituciones o agencias en el diseño y aplicación de las evaluaciones que lleven a cabo, para fortalecer la confiabilidad de sus procesos, instrumentos y resultados;
- XIII. Asesorar y, en su caso, supervisar el diseño y aplicación de instrumentos de medición para las evaluaciones de los componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo Nacional que realicen las Autoridades Educativas, en el marco de sus atribuciones y competencias;
- XIV. Realizar y promover estudios e investigaciones destinadas al desarrollo teórico, metodológico y técnico de la evaluación educativa;
- XV. Participar en proyectos internacionales de evaluación de la educación que sean acordados con las autoridades educativas o instancias competentes;
- XVI. Impulsar y fomentar una cultura de la evaluación entre los distintos actores educativos, así como entre diversos sectores sociales, a efecto de que las directrices que emita el Instituto, previa evaluación de la educación, se utilicen como una herramienta para tomar decisiones de mejora, desde el ámbito del sistema educativo, en los tipos, niveles y modalidades educativos, los centros escolares y el salón de clases, y
- XVII. Las demás que le correspondan conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 28. En materia de Servicio Profesional Docente, para la educación básica y media superior que imparta el Estado, corresponden al Instituto las atribuciones siguientes:

- I. Definir, en coordinación con la Secretaría, los programas anual y de mediano plazo para la educación básica, conforme al cual se llevarán a cabo los procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- II. Definir, en coordinación con las Autoridades Educativas, los programas anual y de mediano plazo para la educación media superior, conforme al cual se llevarán a cabo los procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- III. Obtener de las Autoridades Educativas información actualizada para realizar la programación de los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- IV. Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las Autoridades Educativas para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden, tales como:
 - a) Los concursos de oposición para el ingreso al servicio docente, así como para la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión;
 - b) Los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejercen funciones de dirección y de supervisión, y
 - c) Las demás evaluaciones que se consideren necesarias.
- V. Determinar los niveles mínimos para el ejercicio de la docencia y para los cargos con funciones de dirección y de supervisión;
- VI. Llevar a cabo pruebas de validación que aseguren la idoneidad de los parámetros e indicadores, de conformidad con los perfiles aprobados por las Autoridades Educativas, en relación con la función correspondiente en los distintos niveles de la educación básica y media superior, para diferentes tipos de entornos;
- VII. Autorizar para la educación básica y media superior los parámetros e indicadores, de conformidad con los perfiles aprobados por las Autoridades



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Educativas, para el ingreso, promoción, permanencia y, en su caso, reconocimiento en los términos que fije la Ley General del Servicio Profesional Docente;

- VIII. Autorizar para la educación básica y media superior las etapas, aspectos y métodos que comprenderán los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- IX. Autorizar los instrumentos para la evaluación y los perfiles de los evaluadores, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores a que se refiere la fracción VII de este artículo;
- X. Expedir los lineamientos conforme a los cuales las Autoridades Educativas llevarán a cabo la selección y capacitación de los evaluadores, así como la aplicación y calificación de los procesos de evaluación;
- XI. Evaluar y certificar a los evaluadores, así como determinar la vigencia de dicha certificación;
- XII. Vigilar la aplicación de los procesos de evaluación por las Autoridades Educativas para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, en términos de las normas que regulen al Instituto;
- XIII. Determinar las partes de los procesos de evaluación para el ingreso, promoción, permanencia y, en su caso, reconocimiento, que corresponda calificar a las Autoridades Educativas, y verificar la debida calificación de los procesos de evaluación conforme a la normativa aplicable;
- XIV. Proveer a las Autoridades Educativas la información generalizada o individualizada que sea necesaria para el cumplimiento de la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- XV. Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto determine, conforme a las reglas que al efecto expida;
- XVI. Difundir los resultados generales de los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XVII. Aprobar los componentes de la evaluación del programa a que se refiere el artículo 37 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- XVIII. Expedir los lineamientos a que se ajustarán los procesos de evaluación que refiere el artículo 47 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- XIX. Emitir los lineamientos conforme a los cuales se llevará a cabo la participación de instituciones públicas en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente, así como la celebración de convenios entre dichas instituciones y las Autoridades Educativas, para estos efectos;
- XX. Expedir los lineamientos que especifiquen los procedimientos y criterios para autorizar a los aplicadores, así como sus obligaciones y actividades;
- XXI. Declarar la nulidad de los procesos de evaluación que no se sujeten a los lineamientos que expida el Instituto, previa audiencia que se conceda a la Autoridad Educativa responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga;
- XXII. Dictar los lineamientos para emitir los resultados individualizados de los procesos de evaluación de docentes y de quienes ejercen funciones de dirección y supervisión, resultados que serán acompañados de un dictamen con las recomendaciones que deberán atender las Autoridades Educativas y el sujeto obligado, para regularizarse o cumplir las acciones de mejora continua, y
- XXIII. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Las evaluaciones deberán buscar la congruencia con los objetivos del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 29. Los lineamientos, directrices y políticas en materia de evaluación educativa expedidos por el Instituto deberán ser actualizados de manera periódica conforme a los criterios que determine la Junta.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Sección 2
Del gobierno, organización y funcionamiento

Artículo 30. El Instituto está integrado por:

- I. La Junta;
- II. La Presidencia;
- III. Las unidades administrativas que se establezcan en su Estatuto;
- IV. Los órganos colegiados, y
- V. La Contraloría Interna.

Artículo 31. La Junta es el órgano superior de dirección del Instituto. Estará compuesta por cinco integrantes, quienes deberán contar con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Instituto.

Artículo 32. Para la integración de la Junta el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual, con previa comparecencia de las personas propuestas, designará al integrante que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes o, durante los recesos de ésta, de la Comisión Permanente, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de integrante de la Junta de Gobierno aquel que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

Artículo 33. La designación de los integrantes de la Junta deberá recaer en personas que reúnan los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener treinta y cinco años cumplidos al momento de su postulación;
- III. Poseer título profesional;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IV. Ser profesionales con experiencia mínima de diez años en materias relacionadas con la educación, la evaluación, las ciencias sociales o áreas afines, así como tener experiencia docente en cualquier tipo y nivel educativo;
- V. No haber sido secretario de Estado, o subsecretario de estado, Procurador General de la República, o Procurador General de Justicia de alguna entidad federativa, senador, diputado federal o local, dirigente de un partido o asociación política, religiosa o sindical, presidente municipal, gobernador de algún estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante los tres años previos al día de su postulación, y
- VI. No haber sido sentenciado, mediante resolución firme, por delito doloso o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido de algún cargo del sector público o privado por alguna causa que implique responsabilidad de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos u otras disposiciones aplicables.

Artículo 34. Los integrantes de la Junta desempeñarán su encargo por periodos de siete años en forma escalonada y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Los integrantes no podrán durar en su encargo más de catorce años.

En caso de falta absoluta de alguno de ellos, quien lo sustituya será nombrado en los mismos términos del artículo 32 de la presente Ley, y el nombramiento respectivo será sólo para concluir el periodo que corresponda.

Artículo 35. Los integrantes de la Junta sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no podrán desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Instituto y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

Artículo 36. Los integrantes de la Junta desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.

Artículo 37. Los integrantes de la Junta, por voto mayoritario de tres de sus integrantes, nombrarán a quien fungirá como Presidente, quien desempeñará dicho cargo por un



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

periodo no mayor de tres años, sin posibilidad de reelegirse. La ausencia temporal del Presidente será suplida por el integrante que la Junta determine.

La remuneración y prestaciones que reciban los integrantes de la Junta por el desempeño de su cargo serán equivalentes a las que perciban los subsecretarios de la Administración Pública Federal. El Presidente contará con una remuneración 7% mayor a la que corresponda a los demás integrantes. Esta disposición se realizará sujetándose a los límites de los tabuladores de percepciones que establezca la Cámara de Diputados, al aprobar el presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 38. Son atribuciones de la Junta:

- I. Expedir, a propuesta del Presidente, el Estatuto, los manuales de organización y de procedimientos, así como las demás normas de aplicación general necesarias para el funcionamiento y operación del Instituto;
- II. Nombrar, a propuesta del Presidente, al Secretario Técnico, quien también fungirá como secretario de la Conferencia;
- III. Aprobar, a propuesta del Presidente, el presupuesto de Instituto;
- IV. Aprobar, a propuesta del Presidente, los programas anual y de mediano plazo del Instituto, así como los objetivos, proyectos, metas y acciones de las unidades administrativas y conocer los informes de desempeño de éstas;
- V. Aprobar los proyectos y acciones para el cumplimiento del objeto del Instituto y para la colaboración y coordinación con las Autoridades Educativas;
- VI. Aprobar los instrumentos, lineamientos, directrices, criterios y demás medidas y actos jurídicos a los que se refiere esta Ley;
- VII. Establecer los mecanismos para la coordinación y funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa;
- VIII. Constituir mecanismos de interlocución con Autoridades Educativas y otros órganos para analizar los alcances e implicaciones de los resultados de las evaluaciones, así como las directrices que de ellos se deriven;
- IX. Establecer los criterios para procesar, interpretar y difundir de manera oportuna y transparente la información que se obtenga de los procesos de evaluación;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- X. Aprobar los proyectos de medición y evaluación que correspondan a componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo Nacional, en el ámbito de su competencia;
- XI. Determinar y aprobar el contenido del informe anual de la gestión del Instituto, el cual deberá presentarse con la información correspondiente al ejercicio fiscal;
- XII. Determinar y aprobar el contenido del informe anual sobre el estado que guardan los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional, debiendo coincidir en su contenido con el ciclo lectivo inmediato anterior. Este informe deberá presentarse dentro de los tres meses siguientes a la conclusión del ciclo lectivo correspondiente;
- XIII. Aprobar las bases para establecer los vínculos necesarios para formalizar la participación, colaboración y coordinación en materia de evaluación educativa con las Autoridades Educativas, instituciones académicas y de investigación, organizaciones nacionales y extranjeras, así como con organismos internacionales;
- XIV. Conocer y, en su caso, aprobar el informe y evaluación anual que, respecto de su gestión, rinda su Presidente ante las Comisiones de Educación de las Cámaras de Diputados y Senadores;
- XV. Aprobar los actos jurídicos de coordinación y colaboración a que se refiere la presente Ley;
- XVI. Designar, a propuesta del Presidente, a los titulares de las unidades administrativas previstas en el Estatuto, así como de la Contraloría Interna;
- XVII. Aprobar las políticas y normas para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto, con apego a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- XVIII. Desahogar los asuntos relacionados con la aplicación de esta Ley, que sometan a su consideración sus integrantes;
- XIX. Conocer y aprobar, en su caso, los estados financieros respecto del ejercicio fiscal del Instituto; autorizar su publicación, así como el dictamen del Contralor Interno;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XX. Emitir las normas y procedimientos para la regulación del servicio profesional al interior del Instituto;
- XXI. Determinar los subsistemas que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del Instituto;
- XXII. Declarar la nulidad de los procesos de evaluación que no se sujeten a los lineamientos que expida el Instituto, previa audiencia que se conceda a la Autoridad Educativa responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga, y
- XXIII. Las demás que confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 39. Las resoluciones de la Junta serán tomadas de manera colegiada por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Estatuto establecerá las reglas para el funcionamiento de la Junta.

Artículo 40. Las sesiones de la Junta serán públicas y podrán transmitirse por cualquier medio de comunicación, con excepción de las sesiones en que deban analizarse y discutirse datos reservados, resultado de las evaluaciones aplicadas. Sus acuerdos serán publicados en su portal electrónico.

Artículo 41. La Junta contará con un Secretario Técnico que será nombrado por la misma, a propuesta de su Presidente, quien asistirá con voz pero sin voto, a las sesiones; sus funciones serán establecidas en el Estatuto.

Artículo 42. La Junta sesionará de manera ordinaria y extraordinaria. Las sesiones ordinarias se realizarán, por lo menos una vez al mes. El Presidente propondrá a la Junta el calendario de sesiones ordinarias y podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición de cuando menos tres de sus integrantes.

Para que la Junta pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes. En ausencia del Presidente, los integrantes asistentes elegirán a quien presida las sesiones.

Artículo 43. La Junta podrá acordar la asistencia de servidores públicos del Instituto que estime pertinentes atendiendo a la naturaleza de sus asuntos, para que le rindan directamente la información que les solicite, así como invitar a los especialistas o representantes de instituciones académicas o de investigación cuando los temas así lo requieran.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Quienes asistan a las sesiones de la Junta con carácter de invitados deberán guardar confidencialidad respecto de los asuntos que se traten en ellas, salvo autorización expresa de aquélla para hacer alguna comunicación. Esta obligación se hará del conocimiento de los invitados antes del inicio de la sesión correspondiente.

Artículo 44. Corresponden al Presidente las facultades siguientes:

- I. Tener a su cargo la administración del Instituto;
- II. Representar legalmente al Instituto y otorgar, sustituir y revocar poderes para pleitos y cobranzas, de conformidad con las disposiciones aplicables y previa autorización de la Junta;
- III. Convocar y conducir las sesiones de la Junta, así como acatar y hacer cumplir los acuerdos de la misma;
- IV. Convocar y conducir las sesiones de la Conferencia;
- V. Celebrar los actos jurídicos que al efecto resulten necesarios para la colaboración y coordinación con las Autoridades Educativas u otras personas físicas o morales previo acuerdo de la Junta;
- VI. Presentar a la Junta, para su aprobación, el Estatuto, los manuales de organización y de procedimientos, así como las demás normas de aplicación general necesarias para el funcionamiento y operación del Instituto;
- VII. Proponer a la Junta, para su designación, a los titulares de las unidades administrativas previstas en el Estatuto y de la Contraloría Interna;
- VIII. Proponer a la Junta, para su aprobación, los programas anual y de mediano plazo del Instituto, así como los objetivos, programas, metas y acciones de las unidades administrativas del Instituto y los informes de desempeño de éstas;
- IX. Elaborar y presentar a la Junta para su aprobación, el proyecto de presupuesto del Instituto;
- X. Enviar al Poder Ejecutivo Federal el presupuesto del Instituto aprobado por la Junta, en los términos de la ley de la materia;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XI. Coordinar la integración del informe anual respecto del estado que guardan los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional;
- XII. Presentar al Congreso de la Unión y a la sociedad en general, el informe anual a que se refiere la fracción anterior, aprobado por la Junta;
- XIII. Presentar anualmente a la Junta, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión del ejercicio fiscal, un informe de la gestión y de los estados financieros del Instituto;
- XIV. Recibir del Contralor Interno los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto, así como hacerlos del conocimiento a la Junta, y
- XV. Las demás que resulten de esta Ley, del Estatuto y de otras disposiciones aplicables.

Artículo 45. Los integrantes de la Junta tendrán las facultades que se deriven de las atribuciones conferidas a ésta, en términos de la presente Ley, así como:

- I. Acudir a las sesiones de la Junta con derecho a voz y voto;
- II. Dar seguimiento a la actualización y cumplimiento de las disposiciones normativas que rigen al Instituto, y
- III. Las demás que se establezcan en otras disposiciones aplicables.

Artículo 46. El Instituto contará con las unidades administrativas que se prevean en el Estatuto, cuya estructura organizacional, facultades y funciones se establecerán en el mismo.

Asimismo, podrá conformar órganos colegiados integrados por especialistas en las materias de la competencia del Instituto, que fungirán como instancias de asesoría y consulta.

Sección 3 De los lineamientos y directrices

Artículo 47. El Instituto emitirá lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les correspondan.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El Instituto emitirá directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social.

Artículo 48. Los lineamientos y directrices que emita el Instituto se harán de conocimiento público.

Artículo 49. Los lineamientos emitidos por el Instituto en materia de evaluación educativa serán obligatorios para las Autoridades Educativas. Su incumplimiento será sancionado en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

Los procesos de evaluación realizados por las Autoridades Educativas en contravención a los lineamientos emitidos por el Instituto, serán nulos.

Artículo 50. Las directrices emitidas por el Instituto serán hechas del conocimiento de las autoridades e instituciones educativas correspondientes para su atención. En caso de existir causa justificada que lo impida, deberán fundar, motivar y hacer pública su respuesta en un plazo máximo de 20 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 51. Para la atención de las directrices se establecerán programas y calendarios entre el Instituto y las autoridades o instituciones educativas.

Sección 4

De los mecanismos de colaboración y coordinación

Artículo 52. El Instituto deberá coordinarse con las Autoridades Educativas, a fin de que la información que generen en el cumplimiento de sus funciones de evaluación, en sus respectivas competencias, se registre en el Sistema Nacional de Evaluación Educativa, conforme a los convenios que al efecto se suscriban con el Instituto.

Artículo 53. En el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto celebrará los actos jurídicos necesarios con las Autoridades Educativas, así como con instituciones académicas y de investigación, organizaciones nacionales o extranjeras, gubernamentales, no gubernamentales e internacionales, relacionadas con la evaluación de la educación.

Artículo 54. En los actos jurídicos que al efecto se suscriban se establecerán los mecanismos y acciones que permitan una eficaz colaboración y coordinación entre el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Instituto, las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, los docentes y las organizaciones relevantes en materia de evaluación de la educación.

Artículo 55. El Instituto promoverá estrategias para el eficaz intercambio de información y experiencias con las Autoridades Educativas que permitan retroalimentarse del quehacer educativo que a éstas corresponde, a fin de generar buenas prácticas en la evaluación que llevan a cabo.

Sección 5 De la información pública

Artículo 56. Se considera información del Sistema Nacional de Evaluación Educativa cualquier fuente escrita, visual o en forma de base de datos de que disponga el Instituto para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 57. Toda información relacionada con el Sistema Nacional de Evaluación Educativa será de interés social y de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones vigentes en materia de información pública, transparencia y protección de datos personales.

Artículo 58. El Instituto garantizará el acceso a la información que tenga en posesión, con arreglo a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 59. Se considerará reservada la información que contenga datos cuya difusión ponga en riesgo a los instrumentos de evaluación educativa, tales como los reactivos utilizados en los instrumentos de medición, en tanto no se liberen por el Instituto u otros organismos nacionales.

Sección 6 De la vigilancia, transparencia y rendición de cuentas

Artículo 60. La Contraloría Interna es el órgano de control, vigilancia, auditoría y fiscalización de las actividades del Instituto, así como de investigación y denuncia ante las instancias competentes de las presuntas faltas administrativas o hechos que puedan ser constitutivos de delitos cometidos por los integrantes del personal directivo, técnico, académico o administrativo.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 61. Son facultades del Contralor Interno:

- I. Vigilar que las erogaciones y gastos del Instituto se ajusten al presupuesto autorizado y se ejerza en términos de la normativa aplicable;
- II. Vigilar y supervisar que los servidores públicos del Instituto cumplan con las normas y disposiciones en materia administrativa, de sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y adquisiciones;
- III. Realizar auditorías de desempeño, con las que se evaluará el resultado del plan de trabajo y el logro de los objetivos y metas aprobados por la Junta;
- IV. Practicar auditorías económico financieras, que comprenderán el examen de las transacciones, operaciones y registros financieros, para determinar si la información que se produce al respecto es confiable y oportuna;
- V. Promover y sugerir en el ámbito de su competencia, la aplicación de medidas o programas que contribuyan a mejorar, agilizar o modernizar aquellos procesos, sistemas o procedimientos de carácter administrativo que permitan un flujo más eficiente de los recursos presupuestarios, así como una administración de los recursos humanos, materiales y técnicos;
- VI. Recibir y atender las quejas y denuncias en contra de los servidores públicos del Instituto, derivadas de inconformidades en materia de adquisiciones, así como realizar los procedimientos correspondientes, turnándolos en su caso, a la Auditoría Superior de la Federación para los efectos a que haya lugar, debiendo informar a la Junta lo conducente;
- VII. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto; así como, verificar y practicar las investigaciones que fueran pertinentes de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las disposiciones reglamentarias aplicables, y
- VIII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

Artículo 62. La Junta observará en la designación del Contralor Interno que éste cumpla con los criterios de probidad, experiencia, capacidad e imparcialidad, de acuerdo con las disposiciones previstas en el Estatuto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 63. El Instituto deberá presentar anualmente, en el mes de abril, al Congreso de la Unión:

- I. El informe sobre el estado que guarden componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional derivado de las evaluaciones.

Este informe deberá hacerse del conocimiento público, sujetándose a las disposiciones que al efecto expida el propio Instituto.

- II. Un informe por escrito de las actividades y del ejercicio del gasto del año inmediato anterior, incluyendo las observaciones relevantes que, en su caso, haya formulado el Contralor Interno.

Lo dispuesto en este artículo se realizará sin perjuicio de los datos e informes que el Instituto deba rendir en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables.

Sección 7 Del régimen laboral

Artículo 64. El personal que preste sus servicios al Instituto se regirá por las disposiciones del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 65. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

- I. Negarse a proporcionar información, ocultarla, alterarla, destruirla o realizar cualquier acto u omisión tendientes a impedir los procesos de evaluación;
- II. Incumplir los lineamientos a los que se refiere la presente Ley, o no dar respuesta sobre la atención dada a las directrices que emita el Instituto en materia de evaluación educativa;
- III. Revelar datos confidenciales;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- IV. Dar información nominativa o individualizada de los datos que estén bajo custodia del Instituto;
- V. La inobservancia de la reserva en materia de información, cuando por causas de seguridad hubiese sido declarada de divulgación restringida por la Junta;
- VI. La participación deliberada en cualquier acto u omisión que entorpezca el desarrollo de los procesos de evaluación;
- VII. Impedir, sin justificación, el libre ejercicio de los derechos de acceso y rectificación de datos por los informantes, y
- VIII. Impedir el acceso del público a la información a que tenga derecho.

La responsabilidad a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos aplicables.

Artículo 66. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

CAPÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 67. Para facilitar la participación activa y equilibrada de los actores del proceso educativo y de los sectores social, público y privado, el Instituto establecerá un Consejo Consultivo. Su organización y funcionamiento se sujetará a las disposiciones que establezca el Estatuto.

Artículo 68. La función del Consejo Consultivo es conocer, opinar y dar seguimiento a los resultados de las evaluaciones que realice el Instituto, las directrices que de ellas deriven, así como a las acciones de su difusión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Los recursos materiales y financieros, así como los trabajadores adscritos al organismo descentralizado, Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, pasan a formar parte del organismo público autónomo creado por el Decreto por el que se reforman los artículos 3o. en sus fracciones III, VII y VIII; y 73, fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. El personal que preste sus servicios en el Instituto a la entrada en vigor de la presente Ley, conservará sus derechos en el nuevo organismo creado por este ordenamiento.

QUINTO. La Junta deberá expedir el Estatuto en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. En tanto se expida el citado Estatuto continuará aplicándose la normativa vigente, en lo que no se oponga a la presente Ley.

SEXTO. Los lineamientos iniciales a los que se sujetarán las Autoridades Educativas para llevar a cabo las funciones de evaluación que les correspondan dentro del proceso, deberán ser expedidos por el Instituto en un plazo no mayor a 90 días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. En lo sucesivo, la expedición de lineamientos se llevará a cabo conforme a la programación que establezca el Instituto en coordinación con la Secretaría y las autoridades educativas, en su caso.

SÉPTIMO. En el supuesto de que existan asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución en el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, deberán ser concluidos por la Contraloría Interna del Instituto, aplicando lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás ordenamientos legales aplicables.

Los procesos de evaluación que hayan iniciado previamente a la entrada en vigor de esta Ley se concluirán en los términos que apruebe la Junta.

OCTAVO. Los contratos y convenios que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación haya suscrito antes de la entrada en vigor de la presente Ley, bajo la figura de organismo descentralizado, se entenderán como referidos al Instituto, ahora bajo la figura de organismo público autónomo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

NOVENO. La Conferencia del Sistema Nacional de Evaluación Educativa se instalará y sesionará por primera ocasión en un plazo no mayor a 60 días a partir de la entrada en vigor del Estatuto.

DÉCIMO. Los informes a que se refiere el artículo 44, fracciones XII y XIII, de la presente Ley se rendirán a partir del año 2014 y el primero de ellos, comprenderá el periodo correspondiente entre los meses de mayo y diciembre de 2013.

DÉCIMO PRIMERO. En un plazo no mayor de 30 días naturales contados a partir del día de la publicación de la presente Ley, se integrará la Contraloría Interna del Instituto y se designará a su titular.

DÉCIMO SEGUNDO. Las autoridades educativas de los estados y del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberán expedir o reformar la normatividad necesaria a efecto de dar cumplimiento a la presente Ley en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de su entrada en vigor.

Las referencias que las disposiciones jurídicas hagan al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, organismo descentralizado, se entenderán hechas al Instituto.

DÉCIMO TERCERO. Los proyectos de trabajo y acciones administrativas que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación haya iniciado previamente a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán su curso normal hasta su conclusión.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ÚLTIMA PÁGINA DE LA INICIATIVA DE LEY DEL
INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACION
DE LA EDUCACION.

Reitero a Usted, Ciudadano Presidente, las seguridades de mi distinguida consideración.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a 13 de agosto de 2013.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRIQUE PEÑA NIETO

HCC

Declaratoria de publicidad de dictámenes

DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL SE QUE EXPIDE
LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL
PARA LA EVALUACIÓN
EDUCATIVA.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados (en adelante la Comisión), le ha sido turnada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley del Instituto Nacional para la Evaluación Educativa**.

Los integrantes de la comisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 85, 157, 167, 168 y 171 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta Honorable Asamblea el presente

DICTAMEN

I.- Antecedentes.-

1. Con fecha 14 de agosto de 2013, el Titular del Ejecutivo Federal, envió a la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, Iniciativa con proyecto de Decreto que expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación Educativa.
2. En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó la iniciativa a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados, para su dictamen correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
3. El 14 de agosto de 2013, la Comisión de Educación y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados recibió de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, la iniciativa en comento.

II.- Fundamento legal para emitir dictamen.-

La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión está facultada para legislar en la presente materia conforme lo dispone el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra indica:

Artículo 73. El Congreso tiene la facultad:

I a XXIV....

XXV. Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL SE QUE EXPIDE
LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL
PARA LA EVALUACIÓN
EDUCATIVA.**

artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;

En este sentido, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos es la instancia competente en base a lo establecido por el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para recibir el turno y emitir el dictamen correspondiente.

III.- Contenido de la iniciativa.-

El texto enviado por el Poder Ejecutivo Federal tiene por objeto crear un ordenamiento jurídico que tenga por objeto regular el Sistema Nacional de Evaluación Educativa y al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, prever como finalidad del Sistema, garantizar la calidad de los servicios educativos prestados por el Estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

De la misma forma prevé la estructura del Sistema Nacional de Evaluación Educativa. Precisar que los proyectos y acciones que se realicen en materia de evaluación se llevarán a cabo conforme a una política nacional de evaluación de la educación, de manera que sean pertinentes a las necesidades de mejoramientos de los servicios educativos.

Faculta al Instituto para coordinar el Sistema, así como evaluar la calidad, desempeño y los resultados del Sistema en lo que se refiere a la educación básica, media y superior, tanto pública como privada en todas sus modalidades y servicios.

Establece la estructura del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Prever que toda información relacionada con el Sistema será de

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL SE QUE EXPIDE
LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL
PARA LA EVALUACIÓN
EDUCATIVA.**

interés social y de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones en materia de información pública, transparencia y protección de datos personales, para ello el Instituto garantizará el acceso a la información que tenga en posesión.

Faculta al Instituto para emitir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federales y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les correspondan. Prever las causales de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de sus obligaciones.

Crea el Consejo Consultivo con el objeto de facilitar la participación activa y equilibrada de los actores del proceso educativo, de los sectores social, público y privado, su finalidad será conocer, opinar y dar seguimiento a los resultados de las evaluaciones que realice el Instituto, las directrices que de ellas deriven así como las acciones de difusión.

Conforme a su exposición de motivos, la propuesta se sustenta en lo siguiente:

“La reciente reforma a los artículos 3o. y 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013, estableció, entre otros aspectos, la obligación del Estado de garantizar la calidad en la educación obligatoria -básica y media superior- que se imparte en el país, así como la creación del Sistema Nacional de Evaluación Educativa para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad y confirió su coordinación al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.”

“Así, se encomendó al Instituto la alta responsabilidad de evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación obligatoria. Para ello, desde el texto constitucional se precisó que el Instituto deberá diseñar y realizar las mediciones que correspondan a componentes, procesos y resultados del referido sistema, expedir lineamientos para llevar a cabo la evaluación, así como generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que contribuyan a las decisiones de mejora en la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social, regido siempre con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión.”

“La creación en nuestra Constitución del Sistema Nacional de Evaluación Educativa y del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, organismo público autónomo, hace necesario contar con

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL SE QUE EXPIDE
LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL
PARA LA EVALUACIÓN
EDUCATIVA.

la legislación que determine su conformación, organización y funcionamiento. En este sentido, el artículo Tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el mes de febrero de 2013, establece que el Congreso de la Unión deberá expedir la Ley del Instituto, y con tal propósito se somete a esa Soberanía la presente iniciativa."

"Es importante señalar que la presente iniciativa debe entenderse como parte integral del marco jurídico que se propone para instrumentar la referida reforma constitucional, que implica la expedición de la Ley General del Servicio Profesional Docente y reformas a la Ley General de Educación. En dicho marco, se concibe a la evaluación como un instrumento para contribuir a mejorar la calidad de la educación y orientar la formulación de políticas educativas en ese sentido, por lo que la práctica de la evaluación educativa debe ser considerada una constante en el sistema educativo nacional y no ser vista como algo extraordinario. Los procesos de evaluación permitirán acentuar las fortalezas y remediar las debilidades en el sistema educativo nacional, siempre tomando en cuenta los contextos sociales y culturales donde se realiza el proceso de enseñanza-aprendizaje."

"Así, la iniciativa de Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación que se somete a la consideración de esa Soberanía tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los principios constitucionales en esta materia y regular el Sistema Nacional de Evaluación Educativa; la conformación, organización y funcionamiento del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y sus facultades, y establecer mecanismos que aseguren la transparencia y rendición de cuentas, así como la participación social en esta materia."

IV.- Metodología.-

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos elaboró el presente dictamen a partir de un método analítico que le permitió identificar los aspectos generales contenidos en la iniciativa y que resultan coincidentes con la reforma constitucional a los artículos 3° y 73, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013.

En este contexto la metodología consistió en identificar que las propuestas que presenta la iniciativa sean acordes a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 3° y 73.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL SE QUE EXPIDE
LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL
PARA LA EVALUACIÓN
EDUCATIVA.**

Una vez que esta Comisión verificó que las propuestas se ajustan en su totalidad con lo dispuesto por la ley fundamental, se emite el presente dictamen en el que se retoman aspectos y consideraciones que el titular del Ejecutivo Federal ha planteado en su iniciativa, de tal forma que esta Comisión considera que la propuesta de fondo cumple plenamente con lo dispuesto constitucionalmente.

V.- Consideraciones de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos.-

La iniciativa en dictamen tiene como principales propósitos: asegurar el cumplimiento de los principios constitucionales en esta materia; regular el Sistema Nacional de Evaluación Educativa; la conformación, organización y funcionamiento del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación como organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios y sus facultades; y establecer mecanismos que aseguren la transparencia y rendición de cuentas, así como la participación social en esta materia.

El dictamen en estudio busca establecer que la Evaluación como proceso y bajo la regulación de un sistema en los servicios educativos que imparte el Estado, contribuya a mejorar la calidad de la educación, orientar la formulación de políticas educativas; ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las autoridades educativas; mejorar la gestión escolar y los procesos educativos, así como fomentar la transparencia y rendición de cuentas.

Diferenciando los contextos demográfico, social y económico; el flujo de los recursos humanos, materiales y financieros de los distintos entornos en los que se lleva a cabo la función educativa, las evaluaciones que regula la iniciativa buscan propiciar la mejora de las condiciones que aseguren una educación de calidad.

En el Dictamen en análisis que se presenta, se crea el Instituto Nacional de Evaluación de la Educación como organismo público autónomo, dotado de plena autonomía técnica, de gestión, presupuestaria y para determinar su organización interna, con el objeto de evaluar la calidad, el desempeño y los resultados del sistema educativo nacional. Es importante señalar que se refiere a la educación básica y media superior, tanto pública como privada, en todas las modalidades y servicios.

La iniciativa que se propone en el dictamen establece con claridad las atribuciones que las autoridades educativas tienen respecto a la evaluación de la educación, en correspondencia con el sistema educativo nacional al que concurren los tres órdenes de gobierno y con los alcances e implicaciones de un órgano normativo nacional.

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL SE QUE EXPIDE
LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL
PARA LA EVALUACIÓN
EDUCATIVA.**

Se destaca en la iniciativa en estudio, que la dirección del Instituto Nacional de Evaluación de la Educación estará encomendada a una Junta de Gobierno, compuesta por cinco integrantes designados con base al procedimiento normado por la Constitución, de entre los cuales se nombrará a su Presidente.

No menos importante es que la iniciativa propone los requisitos indispensables para ser miembro de la Junta de Gobierno del INEE, entre los que destacan que se elijan de profesionales con experiencia mínima de 10 años en materias relacionadas con la educación, y que la Junta de Gobierno del Instituto cuente con un Estatuto Orgánico, a efecto de que sea la propia Junta la que determine la organización necesaria para el mejor cumplimiento de sus fines.

Otro asuntos relevante en la iniciativa en análisis, es que propicia que el proceso educativo en general y en el sistema nacional de evaluación se cuente con la participación activa de los diferentes actores y de los sectores social, público y privado, toda vez que se prevé que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación establecerá un Consejo Consultivo para conocer, opinar y dar seguimiento a los resultados de las evaluaciones que realice el Instituto, las directrices que de ellas deriven, así como a las acciones de su difusión.

VI.- Conclusiones.-

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 85 numeral 1, fracción VIII del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión considera indispensable hacer notar que junto con la iniciativa motivo de análisis en el presente dictamen, fue remitido el estudio de impacto presupuestal de la misma conforme a lo establecido en el artículo 18, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, determinándose, por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que el Proyecto de Decreto contenido en el presente dictamen, no genera impacto o afectación presupuestal alguna.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 fracción A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos propone a esta Honorable Asamblea que se remita a la Cámara de Senadores el presente Proyecto de Decreto que Expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para efecto de que las reformas aprobadas por la Cámara de Diputados sean discutidas por el Senado de la República en su calidad de Cámara revisora.

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL SE QUE EXPIDE
LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL
PARA LA EVALUACIÓN
EDUCATIVA.**

Por lo anterior, y una vez analizada la Iniciativa materia de este Dictamen, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL
INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN.**

Artículo Único.- Se expide la Ley del Instituto Nacional de Evaluación Educativa.

**CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es de observancia general en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social. Tiene por objeto regular:

- I. El Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y
- II. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Artículo 2. La observancia y aplicación de la presente Ley se regirán conforme a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión.

Para los efectos del párrafo anterior y la interpretación de esta Ley, se deberá promover, respetar y garantizar el derecho de los educandos a recibir educación de calidad, con fundamento en el interés superior de la niñez, de conformidad con los artículos 1o., 3o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. La interpretación de esta Ley para efectos administrativos corresponde al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Para la interpretación y cumplimiento de esta Ley se observarán de manera supletoria, en lo que corresponda, las disposiciones normativas compatibles contenidas en la Ley General de Educación y demás ordenamientos en la materia, así como lo dispuesto en los tratados internacionales sobre el derecho a la educación celebrados por el Estado mexicano.

Artículo 4. Las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley les confiere autonomía, conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán suscribir convenios con el Instituto Nacional para la Evaluación de la

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL SE QUE EXPIDE
LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL
PARA LA EVALUACIÓN
EDUCATIVA.**

Educación en los términos de esta Ley.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Autoridades Educativas, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, a las correspondientes de los estados y el Distrito Federal y de los municipios, así como a los organismos descentralizados que emiten actos de autoridad en materia educativa, conforme a sus respectivas competencias;
- II. Autoridades Escolares, al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares;
- III. Calidad de la Educación, a la cualidad de un sistema educativo que integra las dimensiones de relevancia, pertinencia, equidad, eficiencia, eficacia, impacto y suficiencia;
- IV. Conferencia, a la reunión para el intercambio de información y experiencias relativas a la evaluación de la educación;
- V. Estatuto, al Estatuto Orgánico del Instituto;
- VI. Instituto, al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;
- VII. Junta, a la Junta de Gobierno del Instituto;
- VIII. Ley, al presente ordenamiento;
- IX. Presidente, al Presidente de la Junta;
- X. Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;
- XI. Servicio Profesional Docente, al conjunto de actividades y mecanismos para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio público educativo que imparta el Estado y el impulso a la formación continua, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del personal con funciones de docencia, de dirección y de supervisión en la educación básica y media superior, y
- XII. Sistema Educativo Nacional, al constituido en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Educación.

Artículo 6. La evaluación a que se refiere la presente Ley consiste en la acción de emitir juicios de valor que resultan de comparar los resultados de una

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL SE QUE EXPIDE
LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL
PARA LA EVALUACIÓN
EDUCATIVA.**

medición u observación de componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo Nacional con un referente previamente establecido.

Artículo 7. La evaluación del Sistema Educativo Nacional tendrá, entre otros, los siguientes fines:

- I. Contribuir a mejorar la Calidad de la Educación;
- II. Orientar la formulación de políticas educativas y el diseño e implementación de los planes y programas que de ellas deriven;
- III. Ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las Autoridades Educativas;
- IV. Mejorar la gestión escolar y los procesos educativos, y
- V. Fomentar la transparencia y la rendición de cuentas del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 8. La evaluación del Sistema Educativo Nacional que lleve a cabo el Instituto, así como las evaluaciones que en el ámbito de su competencia lleven a cabo las Autoridades Educativas, serán sistemáticas, integrales, obligatorias y permanentes. Estas evaluaciones deberán considerar los contextos demográfico, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Artículo 9. La evaluación sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento, serán competencia de las Autoridades Educativas conforme a sus atribuciones.

CAPÍTULO II**Del Sistema Nacional de Evaluación Educativa****Sección Primera****Del objeto, fines e integración del Sistema Nacional de Evaluación Educativa**

Artículo 10. El Sistema Nacional de Evaluación Educativa es un conjunto orgánico y articulado de instituciones, procesos, instrumentos, acciones y demás elementos que contribuyen al cumplimiento de sus fines, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL SE QUE EXPIDE
LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL
PARA LA EVALUACIÓN
EDUCATIVA.**

Ley.

Artículo 11. El Sistema Nacional de Evaluación Educativa tiene por objeto garantizar la calidad de los servicios educativos prestados por el Estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 12. Son fines del Sistema Nacional de Evaluación Educativa:

- I. Establecer la efectiva coordinación de las Autoridades Educativas que lo integran y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan;
- II. Formular políticas integrales, sistemáticas y continuas, así como programas y estrategias en materia de evaluación educativa;
- III. Promover la vinculación y congruencia de los planes, programas y acciones que emprendan las Autoridades Educativas con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto;
- IV. Analizar, sistematizar y difundir información que contribuya a evaluar los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional, y
- V. Verificar el grado de cumplimiento de los objetivos y metas del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 13. Constituyen el Sistema Nacional de Evaluación Educativa:

- I. El Instituto;
- II. Las Autoridades Educativas;
- III. La Conferencia;
- IV. Los componentes, procesos y resultados de la evaluación, así como los mecanismos de difusión de éstos;
- V. Los parámetros e indicadores educativos y la información relevante que contribuya al cumplimiento de los fines de esta Ley;
- VI. Los lineamientos y las directrices de la evaluación;
- VII. Los procedimientos de difusión de los resultados de las evaluaciones;

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL SE QUE EXPIDE
LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL
PARA LA EVALUACIÓN
EDUCATIVA.

VIII. Los mecanismos, procedimientos e instrumentos de coordinación destinados al funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y

IX. Los demás elementos que considere pertinentes el Instituto.

**Sección Segunda
De las Competencias**

Artículo 14. La coordinación del Sistema Nacional de Evaluación Educativa es competencia del Instituto.

El Instituto diseñará y expedirá los lineamientos generales de evaluación educativa a los que se sujetarán las Autoridades Educativas para llevar a cabo las funciones de evaluación.

Artículo 15. Las Autoridades Educativas, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán:

- I. Proveer la vinculación y congruencia de los planes, programas y acciones que emprendan con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto;
- II. Proveer al Instituto la información necesaria para el ejercicio de sus funciones;
- III. Cumplir los lineamientos y atender las directrices que emita el Instituto e informar sobre los resultados de la evaluación;
- IV. Recopilar, sistematizar y difundir la información derivada de las evaluaciones que lleven a cabo;
- V. Proponer al Instituto criterios de contextualización que orienten el diseño y la interpretación de las evaluaciones;
- VI. Hacer recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados;
- VII. Opinar sobre los informes anuales que rinda el Presidente, aportando elementos para valorar el nivel de logro de los objetivos establecidos, y
- VIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa.

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL SE QUE EXPIDE
LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL
PARA LA EVALUACIÓN
EDUCATIVA.**

Artículo 16. Las autoridades escolares de las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, además de las que señale la Ley General de Educación, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Otorgar al Instituto y a las autoridades educativas las facilidades y colaboración para la evaluación a que se refiere esta Ley;
- II. Proporcionar oportunamente la información que se les requiera;
- III. Tomar las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos de evaluación;
- IV. Facilitar que las autoridades educativas y el Instituto realicen actividades de evaluación para fines estadísticos y de diagnóstico y recaben directamente en las escuelas la información necesaria para realizar la evaluación, y
- V. Generar indicadores sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación y de violencia, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación sobre la materia. Tales indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios que para tal fin establezca el Instituto, los cuales deberán asegurar la transparencia en términos de esta Ley.

Artículo 17. En el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, los proyectos y acciones que se realicen en materia de evaluación se llevarán a cabo conforme a una política nacional de evaluación de la educación, de manera que sean pertinentes a las necesidades de mejoramiento de los servicios educativos que se ofrecen a las distintas poblaciones del país. Esta política establecerá, al menos:

- I. Los objetos, métodos, parámetros, instrumentos y procedimientos de la evaluación;
- II. Las directrices derivadas de los resultados de los procesos de evaluación;
- III. Los indicadores cuantitativos y cualitativos;
- IV. Los alcances y las consecuencias de la evaluación;
- V. Los mecanismos de difusión de los resultados de la evaluación;
- VI. La distinción entre la evaluación de personas, la de instituciones y la del Sistema Educativo Nacional en su conjunto, y

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL SE QUE EXPIDE
LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL
PARA LA EVALUACIÓN
EDUCATIVA.

VII. Las acciones para establecer una cultura de la evaluación educativa.

Sección Tercera
De la Organización y Funcionamiento del Sistema
Nacional de Evaluación Educativa

Artículo 18. El Sistema Nacional de Evaluación Educativa contará con una Conferencia cuyo propósito será intercambiar información y experiencias relativas a la evaluación educativa.

Artículo 19. La Conferencia será conducida por el Presidente y estará constituida por:

- I. Los integrantes de la Junta;
- II. Hasta cuatro representantes de la Secretaría designados por su titular; al menos dos de ellos deberán ser subsecretarios, y
- III. Los titulares de las secretarías de educación u organismos equivalentes de las entidades federativas que determine la Junta atendiendo a criterios de representación regional.

El Presidente podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a representantes de instituciones públicas y de organizaciones de la sociedad civil, así como a docentes distinguidos y personas físicas que puedan exponer conocimientos y experiencias sobre temas vinculados a la evaluación de la educación. Su participación será de carácter honorífico.

Artículo 20. La Conferencia sesionará de manera ordinaria al menos dos veces por año. El Presidente podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario. El funcionamiento de la Conferencia se llevará a cabo conforme a las disposiciones que al efecto se emitan.

Artículo 21. La Conferencia contará con un Secretario Técnico, que será el mismo de la Junta, que tendrá la responsabilidad de la convocatoria, coordinación, atención, seguimiento y despacho ejecutivo de los asuntos de la Conferencia.

CAPÍTULO III
Del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación

Sección Primera
De la Naturaleza, Objeto y Atribuciones del Instituto



COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL SE QUE EXPIDE
LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL
PARA LA EVALUACIÓN
EDUCATIVA.

Artículo 22. El Instituto es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, conforme lo dispone la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Instituto contará con plena autonomía técnica, de gestión, presupuestaria y para determinar su organización interna.

Artículo 23. El patrimonio del Instituto se integra con:

- I. Los recursos que le asigne la Cámara de Diputados a través del presupuesto de egresos de la federación;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean destinados o adquiera para el cumplimiento de sus fines;
- III. Las adquisiciones, los subsidios, donaciones y aportaciones, tanto en bienes como en valores, que provengan del sector público, social y privado;
- IV. Los ingresos que perciba por los servicios que preste en términos de esta Ley a instituciones y personas físicas de los sectores social y privado, y a instancias públicas, privadas y sociales del extranjero que, en el marco de instrumentos o acuerdos de colaboración, soliciten sus servicios;
- V. Los fondos nacionales o internacionales, públicos o privados, obtenidos para el financiamiento de los programas y actividades del Instituto, y
- VI. En general todos los ingresos y derechos susceptibles de estimación pecuniaria, que obtenga por cualquier medio legal.

Los ingresos que perciba el Instituto, incluidos los obtenidos por servicios, no afectarán los principios de independencia, objetividad y demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras disposiciones establecen en materia educativa, ni alterar el desarrollo normal de sus actividades. Su ejercicio se sujetará a lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 24. El Instituto se registrará para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las de esta Ley, las del Estatuto y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25. El Instituto tendrá por objeto coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa, así como evaluar la calidad, el desempeño y los resultados del Sistema Educativo Nacional en lo que se refiere a la educación básica y a la educación media superior, tanto pública como privada, en todas sus modalidades y servicios.

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL SE QUE EXPIDE
LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL
PARA LA EVALUACIÓN
EDUCATIVA.**

Artículo 26. En el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto se regirá por los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley, así como por los criterios técnicos de objetividad, validez y confiabilidad.

Los criterios, lineamientos y conceptos aplicados por el Instituto en materia de evaluación deberán actualizarse continuamente en función de los avances científicos en general, y en materia educativa en lo particular.

Artículo 27. Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como autoridad en materia de evaluación educativa a nivel nacional;
- II. Coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa;
- III. Contribuir a la evaluación de los procesos de formación, actualización, capacitación y superación profesional de los docentes;
- IV. Diseñar, implementar y mantener actualizado un sistema de indicadores educativos y de información de resultados de las evaluaciones;
- V. Establecer mecanismos de interlocución con autoridades educativas y otros órganos para analizar los alcances e implicaciones de los resultados de las evaluaciones, así como las directrices que de ellos se deriven;
- VI. Formular, en coordinación con las Autoridades Educativas, una política nacional de evaluación de la educación encauzada a mejorar la calidad del Sistema Educativo Nacional;
- VII. Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las Autoridades Educativas para llevar a cabo las funciones de evaluación que les correspondan;
- VIII. Generar, recopilar, analizar y difundir información que sirva de base para la evaluación del Sistema Educativo Nacional y, con base en ella, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad;
- IX. Diseñar e implementar evaluaciones que contribuyan a mejorar la calidad de los aprendizajes de los educandos pertenecientes a los diversos grupos regionales del país y a quienes tienen algún tipo de discapacidad;
- X. Solicitar a las Autoridades Educativas la información que requiera para dar cumplimiento al objeto, finalidad y propósitos de esta Ley;

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL SE QUE EXPIDE
LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL
PARA LA EVALUACIÓN
EDUCATIVA.**

- XI. Celebrar actos jurídicos para formalizar la participación, colaboración y coordinación en materia de evaluación educativa con las Autoridades Educativas, así como con entidades y organizaciones de los sectores público, social y privado, tanto nacionales como extranjeros;
- XII. Auxiliar, a través de asesorías técnicas a otras instituciones o agencias en el diseño y aplicación de las evaluaciones que lleven a cabo, para fortalecer la confiabilidad de sus procesos, instrumentos y resultados;
- XIII. Asesorar y, en su caso, supervisar el diseño y aplicación de instrumentos de medición para las evaluaciones de los componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo Nacional que realicen las Autoridades Educativas, en el marco de sus atribuciones y competencias;
- XIV. Realizar y promover estudios e investigaciones destinadas al desarrollo teórico, metodológico y técnico de la evaluación educativa;
- XV. Participar en proyectos internacionales de evaluación de la educación que sean acordados con las autoridades educativas o instancias competentes;
- XVI. Impulsar y fomentar una cultura de la evaluación entre los distintos actores educativos, así como entre diversos sectores sociales, a efecto de que las directrices que emita el Instituto, previa evaluación de la educación, se utilicen como una herramienta para tomar decisiones de mejora, desde el ámbito del sistema educativo, en los tipos, niveles y modalidades educativos, los centros escolares y el salón de clases, y
- XVII. Las demás que le correspondan conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 28. En materia de Servicio Profesional Docente, para la educación básica y media superior que imparta el Estado, corresponden al Instituto las atribuciones siguientes:

- I. Definir, en coordinación con la Secretaría, los programas anual y de mediano plazo para la educación básica, conforme al cual se llevarán a cabo los procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- II. Definir, en coordinación con las Autoridades Educativas, los programas anual y de mediano plazo para la educación media superior, conforme al cual se llevarán a cabo los procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL SE QUE EXPIDE
LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL
PARA LA EVALUACIÓN
EDUCATIVA.**

- III. Obtener de las Autoridades Educativas información actualizada para realizar la programación de los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- IV. Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las Autoridades Educativas para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden, tales como:
- a) Los concursos de oposición para el ingreso al servicio docente, así como para la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión;
 - b) Los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejercen funciones de dirección y de supervisión, y
 - c) Las demás evaluaciones que se consideren necesarias.
- V. Determinar los niveles mínimos para el ejercicio de la docencia y para los cargos con funciones de dirección y de supervisión;
- VI. Llevar a cabo pruebas de validación que aseguren la idoneidad de los parámetros e indicadores, de conformidad con los perfiles aprobados por las Autoridades Educativas, en relación con la función correspondiente en los distintos niveles de la educación básica y media superior, para diferentes tipos de entornos;
- VII. Autorizar para la educación básica y media superior los parámetros e indicadores, de conformidad con los perfiles aprobados por las Autoridades Educativas, para el ingreso, promoción, permanencia y, en su caso, reconocimiento en los términos que fije la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- VIII. Autorizar para la educación básica y media superior las etapas, aspectos y métodos que comprenderán los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- IX. Autorizar los instrumentos para la evaluación y los perfiles de los evaluadores, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores a que se refiere la fracción VII de este artículo;
- X. Expedir los lineamientos conforme a los cuales las Autoridades Educativas llevarán a cabo la selección y capacitación de los evaluadores, así como la aplicación y calificación de los procesos de evaluación;

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL SE QUE EXPIDE
LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL
PARA LA EVALUACIÓN
EDUCATIVA.**

- XI. Evaluar y certificar a los evaluadores, así como determinar la vigencia de dicha certificación;
- XII. Vigilar la aplicación de los procesos de evaluación por las Autoridades Educativas para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, en términos de las normas que regulen al Instituto;
- XIII. Determinar las partes de los procesos de evaluación para el ingreso, promoción, permanencia y, en su caso, reconocimiento, que corresponda calificar a las Autoridades Educativas, y verificar la debida calificación de los procesos de evaluación conforme a la normativa aplicable;
- XIV. Proveer a las Autoridades Educativas la información generalizada o individualizada que sea necesaria para el cumplimiento de la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- XV. Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto determine, conforme a las reglas que al efecto expida;
- XVI. Difundir los resultados generales de los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- XVII. Aprobar los componentes de la evaluación del programa a que se refiere el artículo 37 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- XVIII. Expedir los lineamientos a que se ajustarán los procesos de evaluación que refiere el artículo 47 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- XIX. Emitir los lineamientos conforme a los cuales se llevará a cabo la participación de instituciones públicas en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente, así como la celebración de convenios entre dichas instituciones y las Autoridades Educativas, para estos efectos;
- XX. Expedir los lineamientos que especifiquen los procedimientos y criterios para autorizar a los aplicadores, así como sus obligaciones y actividades;
- XXI. Declarar la nulidad de los procesos de evaluación que no se sujeten a los lineamientos que expida el Instituto, previa audiencia que se conceda a la

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL SE QUE EXPIDE
LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL
PARA LA EVALUACIÓN
EDUCATIVA.**

Autoridad Educativa responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga;

XXII. Dictar los lineamientos para emitir los resultados individualizados de los procesos de evaluación de docentes y de quienes ejercen funciones de dirección y supervisión, resultados que serán acompañados de un dictamen con las recomendaciones que deberán atender las Autoridades Educativas y el sujeto obligado, para regularizarse o cumplir las acciones de mejora continua, y

XXIII. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Las evaluaciones deberán buscar la congruencia con los objetivos del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 29. Los lineamientos, directrices y políticas en materia de evaluación educativa expedidos por el Instituto deberán ser actualizados de manera periódica conforme a los criterios que determine la Junta.

**Sección Segunda
Del Gobierno, Organización y Funcionamiento**

Artículo 30. El Instituto está integrado por:

I. La Junta;

II. La Presidencia;

III. Las unidades administrativas que se establezcan en su Estatuto;

IV. Los órganos colegiados, y

V. La Contraloría Interna.

Artículo 31. La Junta es el órgano superior de dirección del Instituto. Estará compuesta por cinco integrantes, quienes deberán contar con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Instituto.

Artículo 32. Para la integración de la Junta el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual, con previa comparecencia de las personas propuestas, designará al integrante que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes o, durante los recesos de ésta, de la Comisión Permanente, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo,

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL SE QUE EXPIDE
LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL
PARA LA EVALUACIÓN
EDUCATIVA.

ocupará el cargo de integrante de la Junta de Gobierno aquel que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

Artículo 33. La designación de los integrantes de la Junta deberá recaer en personas que reúnan los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener treinta y cinco años cumplidos al momento de su postulación;
- III. Poseer título profesional;
- IV. Ser profesionales con experiencia mínima de diez años en materias relacionadas con la educación, la evaluación, las ciencias sociales o áreas afines, así como tener experiencia docente en cualquier tipo y nivel educativo;
- V. No haber sido secretario de Estado, o subsecretario de estado, Procurador General de la República, o Procurador General de Justicia de alguna entidad federativa, senador, diputado federal o local, dirigente de un partido o asociación política, religiosa o sindical, presidente municipal, gobernador de algún estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante los tres años previos al día de su postulación, y
- VI. No haber sido sentenciado, mediante resolución firme, por delito doloso o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido de algún cargo del sector público o privado por alguna causa que implique responsabilidad de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos u otras disposiciones aplicables.

Artículo 34. Los integrantes de la Junta desempeñarán su encargo por períodos de siete años en forma escalonada y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Los integrantes no podrán durar en su encargo más de catorce años.

En caso de falta absoluta de alguno de ellos, quien lo sustituya será nombrado en los mismos términos del artículo 32 de la presente Ley, y el nombramiento respectivo será sólo para concluir el periodo que corresponda.

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL SE QUE EXPIDE
LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL
PARA LA EVALUACIÓN
EDUCATIVA.**

Artículo 35. Los integrantes de la Junta sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no podrán desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Instituto y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

Artículo 36. Los integrantes de la Junta desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.

Artículo 37. Los integrantes de la Junta, por voto mayoritario de tres de sus integrantes, nombrarán a quien fungirá como Presidente, quien desempeñará dicho cargo por un periodo no mayor de tres años, sin posibilidad de reelegirse. La ausencia temporal del Presidente será suplida por el integrante que la Junta determine.

La remuneración y prestaciones que reciban los integrantes de la Junta por el desempeño de su cargo serán equivalentes a las que perciban los subsecretarios de la Administración Pública Federal. El Presidente contará con una remuneración 7% mayor a la que corresponda a los demás integrantes. Esta disposición se realizará sujetándose a los límites de los tabuladores de percepciones que establezca la Cámara de Diputados, al aprobar el presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 38. Son atribuciones de la Junta:

- I. Expedir, a propuesta del Presidente, el Estatuto, los manuales de organización y de procedimientos, así como las demás normas de aplicación general necesarias para el funcionamiento y operación del Instituto;
- II. Nombrar, a propuesta del Presidente, al Secretario Técnico, quien también fungirá como secretario de la Conferencia;
- III. Aprobar, a propuesta del Presidente, el presupuesto de Instituto;
- IV. Aprobar, a propuesta del Presidente, los programas anual y de mediano plazo del Instituto, así como los objetivos, proyectos, metas y acciones de las unidades administrativas y conocer los informes de desempeño de éstas;

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL SE QUE EXPIDE
LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL
PARA LA EVALUACIÓN
EDUCATIVA.**

- V. Aprobar los proyectos y acciones para el cumplimiento del objeto del Instituto y para la colaboración y coordinación con las Autoridades Educativas;
- VI. Aprobar los instrumentos, lineamientos, directrices, criterios y demás medidas y actos jurídicos a los que se refiere esta Ley;
- VII. Establecer los mecanismos para la coordinación y funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa;
- VIII. Constituir mecanismos de interlocución con Autoridades Educativas y otros órganos para analizar los alcances e implicaciones de los resultados de las evaluaciones, así como las directrices que de ellos se deriven;
- IX. Establecer los criterios para procesar, interpretar y difundir de manera oportuna y transparente la información que se obtenga de los procesos de evaluación;
- X. Aprobar los proyectos de medición y evaluación que correspondan a componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo Nacional, en el ámbito de su competencia;
- XI. Determinar y aprobar el contenido del informe anual de la gestión del Instituto, el cual deberá presentarse con la información correspondiente al ejercicio fiscal;
- XII. Determinar y aprobar el contenido del informe anual sobre el estado que guardan los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional, debiendo coincidir en su contenido con el ciclo lectivo inmediato anterior. Este informe deberá presentarse dentro de los tres meses siguientes a la conclusión del ciclo lectivo correspondiente;
- XIII. Aprobar las bases para establecer los vínculos necesarios para formalizar la participación, colaboración y coordinación en materia de evaluación educativa con las Autoridades Educativas, instituciones académicas y de investigación, organizaciones nacionales y extranjeras, así como con organismos internacionales;
- XIV. Conocer y, en su caso, aprobar el informe y evaluación anual que, respecto de su gestión, rinda su Presidente ante las Comisiones de Educación de las Cámaras de Diputados y Senadores;
- XV. Aprobar los actos jurídicos de coordinación y colaboración a que se refiere la presente Ley;

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL SE QUE EXPIDE
LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL
PARA LA EVALUACIÓN
EDUCATIVA.

- XVI. Designar, a propuesta del Presidente, a los titulares de las unidades administrativas previstas en el Estatuto, así como de la Contraloría Interna;
- XVII. Aprobar las políticas y normas para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto, con apego a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- XVIII. Desahogar los asuntos relacionados con la aplicación de esta Ley, que sometan a su consideración sus integrantes;
- XIX. Conocer y aprobar, en su caso, los estados financieros respecto del ejercicio fiscal del Instituto; autorizar su publicación, así como el dictamen del Contralor Interno;
- XX. Emitir las normas y procedimientos para la regulación del servicio profesional al interior del Instituto;
- XXI. Determinar los subsistemas que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del Instituto;
- XXII. Declarar la nulidad de los procesos de evaluación que no se sujeten a los lineamientos que expida el Instituto, previa audiencia que se conceda a la Autoridad Educativa responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga, y
- XXIII. Las demás que confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 39. Las resoluciones de la Junta serán tomadas de manera colegiada por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Estatuto establecerá las reglas para el funcionamiento de la Junta.

Artículo 40. Las sesiones de la Junta serán públicas y podrán transmitirse por cualquier medio de comunicación, con excepción de las sesiones en que deban analizarse y discutirse datos reservados, resultado de las evaluaciones aplicadas. Sus acuerdos serán publicados en su portal electrónico.

Artículo 41. La Junta contará con un Secretario Técnico que será nombrado por la misma, a propuesta de su Presidente, quien asistirá con voz pero sin voto, a las sesiones; sus funciones serán establecidas en el Estatuto.

Artículo 42. La Junta sesionará de manera ordinaria y extraordinaria. Las sesiones ordinarias se realizarán, por lo menos una vez al mes. El Presidente propondrá a la Junta el calendario de sesiones ordinarias y podrá convocar a

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL SE QUE EXPIDE
LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL
PARA LA EVALUACIÓN
EDUCATIVA.**

sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición de cuando menos tres de sus integrantes.

Para que la Junta pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes. En ausencia del Presidente, los integrantes asistentes elegirán a quien presida las sesiones.

Artículo 43. La Junta podrá acordar la asistencia de servidores públicos del Instituto que estime pertinentes atendiendo a la naturaleza de sus asuntos, para que le rindan directamente la información que les solicite, así como invitar a los especialistas o representantes de instituciones académicas o de investigación cuando los temas así lo requieran.

Quienes asistan a las sesiones de la Junta con carácter de invitados deberán guardar confidencialidad respecto de los asuntos que se traten en ellas, salvo autorización expresa de aquella para hacer alguna comunicación. Esta obligación se hará del conocimiento de los invitados antes del inicio de la sesión correspondiente.

Artículo 44. Corresponden al Presidente las facultades siguientes:

- I. Tener a su cargo la administración del Instituto;
- II. Representar legalmente al Instituto y otorgar, sustituir y revocar poderes para pleitos y cobranzas, de conformidad con las disposiciones aplicables y previa autorización de la Junta;
- III. Convocar y conducir las sesiones de la Junta, así como acatar y hacer cumplir los acuerdos de la misma;
- IV. Convocar y conducir las sesiones de la Conferencia;
- V. Celebrar los actos jurídicos que al efecto resulten necesarios para la colaboración y coordinación con las Autoridades Educativas u otras personas físicas o morales previo acuerdo de la Junta;
- VI. Presentar a la Junta, para su aprobación, el Estatuto, los manuales de organización y de procedimientos, así como las demás normas de aplicación general necesarias para el funcionamiento y operación del Instituto;
- VII. Proponer a la Junta, para su designación, a los titulares de las unidades administrativas previstas en el Estatuto y de la Contraloría Interna;
- VIII. Proponer a la Junta, para su aprobación, los programas anual y de mediano plazo del Instituto, así como los objetivos, programas, metas y

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL SE QUE EXPIDE
LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL
PARA LA EVALUACIÓN
EDUCATIVA.**

acciones de las unidades administrativas del Instituto y los informes de desempeño de éstas;

- IX. Elaborar y presentar a la Junta para su aprobación, el proyecto de presupuesto del Instituto;
- X. Enviar al Poder Ejecutivo Federal el presupuesto del Instituto aprobado por la Junta, en los términos de la ley de la materia;
- XI. Coordinar la integración del informe anual respecto del estado que guardan los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional;
- XII. Presentar al Congreso de la Unión y a la sociedad en general, el informe anual a que se refiere la fracción anterior, aprobado por la Junta;
- XIII. Presentar anualmente a la Junta, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión del ejercicio fiscal, un informe de la gestión y de los estados financieros del Instituto;
- XIV. Recibir del Contralor Interno los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto, así como hacerlos del conocimiento a la Junta, y
- XV. Las demás que resulten de esta Ley, del Estatuto y de otras disposiciones aplicables.

Artículo 45. Los integrantes de la Junta tendrán las facultades que se deriven de las atribuciones conferidas a ésta, en términos de la presente Ley, así como:

- I. Acudir a las sesiones de la Junta con derecho a voz y voto;
- II. Dar seguimiento a la actualización y cumplimiento de las disposiciones normativas que rigen al Instituto, y
- III. Las demás que se establezcan en otras disposiciones aplicables.

Artículo 46. El Instituto contará con las unidades administrativas que se prevean en el Estatuto, cuya estructura organizacional, facultades y funciones se establecerán en el mismo.

Asimismo, podrá conformar órganos colegiados integrados por especialistas en las materias de la competencia del Instituto, que fungirán como instancias de asesoría y consulta.

Sección Tercera

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL SE QUE EXPIDE
LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL
PARA LA EVALUACIÓN
EDUCATIVA.****De los Lineamientos y Directrices**

Artículo 47. El Instituto emitirá lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les correspondan.

El Instituto emitirá directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social.

Artículo 48. Los lineamientos y directrices que emita el Instituto se harán de conocimiento público.

Artículo 49. Los lineamientos emitidos por el Instituto en materia de evaluación educativa serán obligatorios para las Autoridades Educativas. Su incumplimiento será sancionado en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

Los procesos de evaluación realizados por las Autoridades Educativas en contravención a los lineamientos emitidos por el Instituto, serán nulos.

Artículo 50. Las directrices emitidas por el Instituto serán hechas del conocimiento de las autoridades e instituciones educativas correspondientes para su atención. En caso de existir causa justificada que lo impida, deberán fundar, motivar y hacer pública su respuesta en un plazo máximo de 20 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 51. Para la atención de las directrices se establecerán programas y calendarios entre el Instituto y las autoridades o instituciones educativas.

Sección Cuarta**De los Mecanismos de Colaboración y Coordinación**

Artículo 52. El Instituto deberá coordinarse con las Autoridades Educativas, a fin de que la información que generen en el cumplimiento de sus funciones de evaluación, en sus respectivas competencias, se registre en el Sistema Nacional de Evaluación Educativa, conforme a los convenios que al efecto se suscriban con el Instituto.

Artículo 53. En el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto celebrará los actos jurídicos necesarios con las Autoridades Educativas, así como con instituciones académicas y de investigación, organizaciones nacionales o extranjeras, gubernamentales, no gubernamentales e internacionales, relacionadas con la evaluación de la educación.

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL SE QUE EXPIDE
LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL
PARA LA EVALUACIÓN
EDUCATIVA.**

Artículo 54. En los actos jurídicos que al efecto se suscriban se establecerán los mecanismos y acciones que permitan una eficaz colaboración y coordinación entre el Instituto, las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, los docentes y las organizaciones relevantes en materia de evaluación de la educación.

Artículo 55. El Instituto promoverá estrategias para el eficaz intercambio de información y experiencias con las Autoridades Educativas que permitan retroalimentarse del quehacer educativo que a éstas corresponde, a fin de generar buenas prácticas en la evaluación que llevan a cabo.

**Sección Quinta
De la Información Pública**

Artículo 56. Se considera información del Sistema Nacional de Evaluación Educativa cualquier fuente escrita, visual o en forma de base de datos de que disponga el Instituto para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 57. Toda información relacionada con el Sistema Nacional de Evaluación Educativa será de interés social y de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones vigentes en materia de información pública, transparencia y protección de datos personales.

Artículo 58. El Instituto garantizará el acceso a la información que tenga en posesión, con arreglo a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 59. Se considerará reservada la información que contenga datos cuya difusión ponga en riesgo a los instrumentos de evaluación educativa, tales como los reactivos utilizados en los instrumentos de medición, en tanto no se liberen por el Instituto u otros organismos nacionales.

**Sección Sexta
De la Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas**

Artículo 60. La Contraloría Interna es el órgano de control, vigilancia, auditoría y fiscalización de las actividades del Instituto, así como de investigación y denuncia ante las instancias competentes de las presuntas faltas administrativas o hechos que puedan ser constitutivos de delitos cometidos por los integrantes del personal directivo, técnico, académico o administrativo.

Artículo 61. Son facultades del Contralor Interno:

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL SE QUE EXPIDE
LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL
PARA LA EVALUACIÓN
EDUCATIVA.**

- I. Vigilar que las erogaciones y gastos del Instituto se ajusten al presupuesto autorizado y se ejerza en términos de la normativa aplicable;
- II. Vigilar y supervisar que los servidores públicos del Instituto cumplan con las normas y disposiciones en materia administrativa, de sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y adquisiciones;
- III. Realizar auditorías de desempeño, con las que se evaluará el resultado del plan de trabajo y el logro de los objetivos y metas aprobados por la Junta;
- IV. Practicar auditorías económico financieras, que comprenderán el examen de las transacciones, operaciones y registros financieros, para determinar si la información que se produce al respecto es confiable y oportuna;
- V. Promover y sugerir en el ámbito de su competencia, la aplicación de medidas o programas que contribuyan a mejorar, agilizar o modernizar aquellos procesos, sistemas o procedimientos de carácter administrativo que permitan un flujo más eficiente de los recursos presupuestarios, así como una administración de los recursos humanos, materiales y técnicos;
- VI. Recibir y atender las quejas y denuncias en contra de los servidores públicos del Instituto, derivadas de inconformidades en materia de adquisiciones, así como realizar los procedimientos correspondientes, turnándolos en su caso, a la Auditoría Superior de la Federación para los efectos a que haya lugar, debiendo informar a la Junta lo conducente;
- VII. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto; así como, verificar y practicar las investigaciones que fueran pertinentes de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las disposiciones reglamentarias aplicables, y
- VIII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

Artículo 62. La Junta observará en la designación del Contralor Interno que éste cumpla con los criterios de probidad, experiencia, capacidad e imparcialidad, de acuerdo con las disposiciones previstas en el Estatuto.

Artículo 63. El Instituto deberá presentar anualmente, en el mes de abril, al Congreso de la Unión:

- I. El informe sobre el estado que guarden componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional derivado de las evaluaciones.

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL SE QUE EXPIDE
LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL
PARA LA EVALUACIÓN
EDUCATIVA.**

Este informe deberá hacerse del conocimiento público, sujetándose a las disposiciones que al efecto expida el propio Instituto.

- II. Un informe por escrito de las actividades y del ejercicio del gasto del año inmediato anterior, incluyendo las observaciones relevantes que, en su caso, haya formulado el Contralor Interno.

Lo dispuesto en este artículo se realizará sin perjuicio de los datos e informes que el Instituto deba rendir en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables.

**Sección Séptima
Del Régimen Laboral**

Artículo 64. El personal que preste sus servicios al Instituto se registrará por las disposiciones del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**CAPÍTULO IV
De las Responsabilidades y Faltas Administrativas**

Artículo 65. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

- I. Negarse a proporcionar información, ocultarla, alterarla, destruirla o realizar cualquier acto u omisión tendientes a impedir los procesos de evaluación;
- II. Incumplir los lineamientos a los que se refiere la presente Ley, o no dar respuesta sobre la atención dada a las directrices que emita el Instituto en materia de evaluación educativa;
- III. Revelar datos confidenciales;
- IV. Dar información nominativa o individualizada de los datos que estén bajo custodia del Instituto;
- V. La inobservancia de la reserva en materia de información, cuando por causas de seguridad hubiese sido declarada de divulgación restringida por la Junta;

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL SE QUE EXPIDE
LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL
PARA LA EVALUACIÓN
EDUCATIVA.**

VI. La participación deliberada en cualquier acto u omisión que entorpezca el desarrollo de los procesos de evaluación;

VII. Impedir, sin justificación, el libre ejercicio de los derechos de acceso y rectificación de datos por los informantes, y

VIII. Impedir el acceso del público a la información a que tenga derecho.

La responsabilidad a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos aplicables.

Artículo 66. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

**CAPÍTULO V
De la Participación Social**

Artículo 67. Para facilitar la participación activa y equilibrada de los actores del proceso educativo y de los sectores social, público y privado, el Instituto establecerá un Consejo Consultivo. Su organización y funcionamiento se sujetará a las disposiciones que establezca el Estatuto.

Artículo 68. La función del Consejo Consultivo es conocer, opinar y dar seguimiento a los resultados de las evaluaciones que realice el Instituto, las directrices que de ellas deriven, así como a las acciones de su difusión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Los recursos materiales y financieros, así como los trabajadores adscritos al organismo descentralizado, Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, pasan a formar parte del organismo público autónomo creado por el Decreto por el que se reforman los artículos 3o. en sus fracciones III, VII y VIII; y 73, fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL SE QUE EXPIDE
LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL
PARA LA EVALUACIÓN
EDUCATIVA.**

CUARTO. El personal que preste sus servicios en el Instituto a la entrada en vigor de la presente Ley, conservará sus derechos en el nuevo organismo creado por este ordenamiento.

QUINTO. La Junta deberá expedir el Estatuto en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. En tanto se expida el citado Estatuto continuará aplicándose la normativa vigente, en lo que no se oponga a la presente Ley.

SEXTO. Los lineamientos iniciales a los que se sujetarán las Autoridades Educativas para llevar a cabo las funciones de evaluación que les correspondan dentro del proceso, deberán ser expedidos por el Instituto en un plazo no mayor a 90 días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. En lo sucesivo, la expedición de lineamientos se llevará a cabo conforme a la programación que establezca el Instituto en coordinación con la Secretaría y las autoridades educativas, en su caso.

SÉPTIMO. En el supuesto de que existan asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución en el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, deberán ser concluidos por la Contraloría Interna del Instituto, aplicando lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás ordenamientos legales aplicables.

Los procesos de evaluación que hayan iniciado previamente a la entrada en vigor de esta Ley se concluirán en los términos que apruebe la Junta.

OCTAVO. Los contratos y convenios que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación haya suscrito antes de la entrada en vigor de la presente Ley, bajo la figura de organismo descentralizado, se entenderán como referidos al Instituto, ahora bajo la figura de organismo público autónomo.

NOVENO. La Conferencia del Sistema Nacional de Evaluación Educativa se instalará y sesionará por primera ocasión en un plazo no mayor a 60 días a partir de la entrada en vigor del Estatuto.

DÉCIMO. Los informes a que se refiere el artículo 44, fracciones XII y XIII, de la presente Ley se rendirán a partir del año 2014 y el primero de ellos, comprenderá el periodo correspondiente entre los meses de mayo y diciembre de 2013.

DÉCIMO PRIMERO. En un plazo no mayor de 30 días naturales contados a partir del día de la publicación de la presente Ley, se integrará la Contraloría Interna del Instituto y se designará a su titular.

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL SE QUE EXPIDE
LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL
PARA LA EVALUACIÓN
EDUCATIVA.**

DÉCIMO SEGUNDO. Las autoridades educativas de los estados y del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberán expedir o reformar la normatividad necesaria a efecto de dar cumplimiento a la presente Ley en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de su entrada en vigor.

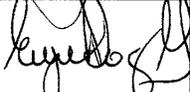
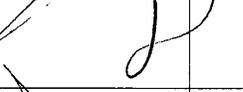
Las referencias que las disposiciones jurídicas hagan al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, organismo descentralizado, se entenderán hechas al Instituto.

DÉCIMO TERCERO. Los proyectos de trabajo y acciones administrativas que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación haya iniciado previamente a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán su curso normal hasta su conclusión.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 19 días del mes de agosto de 2013.

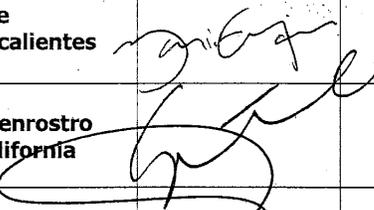
Reunión de la Comisión de Educación y Servicios Educativos
Lunes 19 de agosto de 2013.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE QUE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN EDUCATIVA.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENSIÓN
PRESIDENCIA			
 <p>Jorge Federico de la Vega Membrillo G.P.:PRD Entidad: México</p>			
SECRETARIOS			
 <p>Miguel Ángel Aguayo López G.P.:PRI Entidad: Colima</p>			
 <p>José Enrique Doger Guerrero G.P.:PRI Entidad: Puebla</p>			
 <p>Téllez Adriana Fuentes G.P.:PRI Entidad: Chihuahua</p>			
 <p>Roy Argel Gómez Olgúin G.P.:PRI Entidad: Nayarit</p>			
 <p>Dulce María Muñiz Martínez G.P.:PRI Entidad: Hidalgo</p>			
 <p>Ma. Guadalupe Mondragón González G.P.:PAN Entidad: México</p>			
 <p>Ernesto Alfonso Robledo Leal G.P.:PAN Entidad: Nuevo León</p>			
 <p>Víctor Reymundo Nájera Medina G.P.:PRD Entidad: Morelos</p>			
 <p>Judit Magdalena Guerrero López G.P.:PVEM Entidad: Zacatecas</p>			
 <p>Nelly del Carmen Vargas Pérez G.P.:MC Entidad: Tabasco</p>			

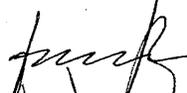
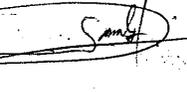
Reunión de la Comisión de Educación y Servicios Educativos
Lunes 19 de agosto de 2013.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE QUE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN EDUCATIVA.

DIPUTADO		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENSIÓN
	Héctor Hugo Roblero Gordillo G.P.:PT Entidad: Chiapas			
	Dora María Guadalupe Talamante Lemas G.P.:NA Entidad: Sonora			
INTEGRANTES				
	Fernando Cuéllar Reyes G.P.:PRD Entidad: Distrito Federal			
	Alberto Díaz Trujillo G.P.:PAN Entidad: México			
	Julio César Flemate Ramírez G.P.:PRI Entidad: Zacatecas			
	Guadalupe Socorro Flores Salazar G.P.:PRD Entidad: Distrito Federal			
	Mónica García de la Fuente G.P.:PVEM Entidad: Aguascalientes			
	Juan Manuel Gastélum Buenrostro G.P.:PAN Entidad: Baja California			
	Harvey Gutiérrez Álvarez G.P.:PRI Entidad: Chiapas			
	Blanca Estela Gómez Carmona G.P.:PRI Entidad: México			
	Gaudencio Hernández Burgos G.P.:PRI Entidad: Veracruz			

Reunión de la Comisión de Educación y Servicios Educativos
Lunes 19 de agosto de 2013.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE QUE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN EDUCATIVA.

	DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENSIÓN
	Jorge Herrera Delgado G.P.:PRI Entidad: Durango			
	María de Jesús Huerta Rea G.P.:PRI Entidad: Nuevo León			
	Roxana Luna Porquillo G.P.:PRD Entidad: Puebla			
	Roberto López González G.P.:PRD Entidad: Jalisco			
	Leticia López Landero G.P.:PAN Entidad: Veracruz			
	Alejandra López Noriega G.P.:PAN Entidad: Sonora			
	Arnoldo Ochoa González G.P.:PRI Entidad: Colima			
	Glaforo Salinas Mendiola G.P.:PAN Entidad: Tamaulipas			

21-08-2013

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con proyecto de decreto que expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 356 votos en pro, 64 en contra y 2 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Versión Estenográfica, 21 de agosto de 2013.

Discusión y votación, 21 de agosto de 2013.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN

El Presidente diputado José González Morfín: Honorable asamblea, tenemos a continuación la discusión del dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos con proyecto de decreto que expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Para fundamentar el dictamen tiene el uso de la voz la diputada Guadalupe Mondragón González, por cinco minutos.

La diputada María Guadalupe Mondragón González: Con su venia, diputado presidente. Compañeras y compañeros legisladores. La educación es un derecho humano a través del cual toda persona desarrolla exponencialmente su inteligencia y su libertad.

En una sociedad democrática todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad que le permita adquirir conciencia del valor de la independencia: la solidaridad, la justicia y la dignidad humana.

El dictamen con proyecto de decreto que crea la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación es el resultado del esfuerzo realizado por los diputados integrantes de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos de esta honorable Cámara de Diputados; del conjunto de asesores, especialistas, de los expertos y miembros de la sociedad que, brindándonos su voto de confianza, acudieron a los foros que se organizaron con el fin de dar a conocer sus opiniones acerca de la iniciativa y de los principales elementos de conciencia respecto a la educación en México.

El 8 de agosto de 2002, el Diario Oficial de la Federación dio a conocer el decreto presidencial por el que se creó el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación como un organismo público descentralizado y de carácter técnico, para apoyar a las autoridades educativas en su función de calificar el sistema educativo nacional.

La instauración del instituto es producto de un largo proceso para sentar las bases culturales de la evaluación del sistema y representó un parteaguas en la manera de pensar, analizar y abordar el fenómeno educativo.

10 años más tarde, en mayo de 2012, comprobadas las independencias y solidez técnica del instituto, el titular del Poder Ejecutivo federal firmó la reforma de decreto de creación del INEE, definiéndose esta vez como organismo público descentralizado y no sectorizado con autonomía técnica de operación y de decisión.

En sus 11 años de vida, el instituto logró consolidarse como autoridad en materia de evaluación educativa, lo que le ha permitido aportar resultados que han facilitado a las autoridades ponderar los avances y rezagos del sistema educativo.

La reciente reforma a los artículos 3o. y 73, fracción XXV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 de febrero de 2013, fue concebida para dar continuidad a la ampliación y reorientación del sistema educativo nacional ampliarlo, para que no sólo... al

sistema, sino para promover que éste sea de calidad; reorientarlo para crear los mecanismos que aseguren una mejor continuidad de los componentes de la dinámica educativa.

La reforma estableció... de calidad de la educación y lo convierte en obligación del Estado de manera que los materiales y métodos educativos que se utilicen en la organización escolar, la infraestructura y la capacidad de los docentes y de los directivos, garanticen el máximo aprovechamiento de los educandos.

A efecto de dar cumplimiento a esta nueva disposición, el nuevo texto constitucional establece la creación del sistema nacional de evaluación educativa que será coordinado por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, órgano al que se le confiere autonomía constitucional y que tendrá atribuciones para evaluar la calidad, el desempeño y el resultado del sistema educativo nacional en la educación obligatoria.

Se elaboró el presente dictamen a partir de un método analítico que identificó los siguientes propósitos. Asegurar el cumplimiento de los principios constitucionales en esta materia; regular el sistema nacional de evaluación educativa; la conformación, organización y funcionamiento del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; y la participación social en esta materia

Se establece que la evaluación contribuya a mejorar la calidad de la educación, oriente la formulación de políticas educativas, ofrezca información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las autoridades educativas; mejore la gestión escolar y los procesos educativos y fomente la transparencia y la rendición de cuentas.

El dictamen establece con claridad las atribuciones que tendrán las autoridades educativas respecto a la evaluación de la educación en correspondencia con el sistema educativo nacional, haciendo concurrentes los tres órdenes de gobierno y con los alcances e implicaciones de un órgano normativo nacional.

Para ser miembro de la Junta de Gobierno del INEE, es requisito ser profesional con experiencia mínima de 10 años en materias relacionadas con la educación, y que la junta de gobierno del Instituto cuente con un Estatuto Orgánico, a efecto de que sea la propia junta la que determine la organización necesaria para el mejor cumplimiento de sus fines.

Se propicia que el proceso educativo en general, y el Sistema Nacional de Evaluación, cuente con la participación activa de los diferentes actores y de los sectores social, público y privado, toda vez que se prevé que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación establecerá un Consejo Consultivo para conocer, opinar y dar seguimiento a los resultados de las evaluaciones que realice el Instituto, la directrices que de ella deriven, así como las acciones de su difusión.

Compañeras y compañeros –termino presidente– con la aprobación del dictamen con proyecto de decreto que crea la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de Educación, la Cámara de Diputados dará cumplimiento al mandato constitucional de creación del marco jurídico por el que se regirá este organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputada.

Voy a pedir a la Secretaría que dé lectura a un adendum, a unas propuestas de modificación planteadas por la Comisión.

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: Modificaciones al dictamen de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Debe decir:

Artículo 3. La interpretación de esta ley corresponde al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación en el ámbito de su competencia.

Artículo 5. Fracción IX. Presidente, al Consejero presidente de la junta

Artículo 7. Fracción II. Contribuir a la formulación de políticas educativas y el diseño e implementación de los planes y programas que de ellas deriven.

Artículo 8. La evaluación del Sistema Educativo Nacional que lleve a cabo el Instituto, así como las evaluaciones que en el ámbito de su competencia lleven a cabo las autoridades educativas, serán sistemáticas, integrales, obligatorias y periódicas. Estas evaluaciones deberán considerar los contextos demográficos, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional; los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Artículo 11. El Sistema Nacional de Evaluación Educativa tiene por objeto contribuir a garantizar a la calidad de los servicios educativos prestados por el Estado y los particulares, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 12. Fracción III. Promover la congruencia de los planes, programas, acciones que emprendan las autoridades educativas con las directrices que con base en los resultados de la evaluación emite el Instituto.

Fracción IV. Analizar, sistematizar, administrar y difundir información que contribuye a evaluar los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 13. Fracción IV. Los componentes, procesos y resultados de la evaluación.

Artículo 15. Fracción I. Promover la congruencia de los planes, programas y acciones que emprendan con las directrices que con base en los resultados de la evaluación emite el Instituto.

Fracción III. Tomar las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos de evaluación.

Fracción IV. Facilitar que las autoridades educativas, el Instituto realicen actividades de evaluación para fines estadísticos y de diagnóstico, y recaben directamente en las escuelas la información necesaria para realizar la evaluación.

Artículo 17. En el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa los proyectos y acciones que se realicen en materia de evaluación, se llevarán a cabo conforme a una política nacional de evaluación de la educación, de manera que sean pertinentes a las necesidades de mejoramiento de los servicios educativos que se ofrecen a las distintas poblaciones del país, esta política establecerá:

Fracción VI. La distinción entre la evaluación de personas, la de instituciones y la del Sistema Educativo Nacional en su conjunto.

Fracción VII. Las acciones para establecer una cultura de la evaluación educativa, y

Fracción VIII. Los demás elementos que establezca el Instituto.

Artículo 19. El presidente podrá invitar, previo acuerdo de la Junta, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a representantes de instituciones públicas y de organizaciones de la sociedad civil, así como a docentes distinguidos y personas físicas que puedan exponer conocimientos y experiencias sobre temas vinculados a la evaluación de la educación, su participación será de carácter honorífico.

Artículo 21. La conferencia contará con un secretario técnico designado conforme al Estatuto.

Artículo 25. El Instituto tendrá por objeto coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa, así como evaluar la calidad del desempeño en los resultados del Sistema Educativo Nacional, en lo que se refiere a la educación y a la educación media superior, tanto pública como privada en todas sus modalidades y servicios.

Asimismo el Instituto diseñará y realizará mediciones y evaluaciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo Nacional respecto a los atributos de educandos, docentes y autoridades escolares, así como de las características de instituciones políticas y programas educativos.

Artículo 26. El Instituto deberá actualizar periódicamente los criterios, lineamientos y conceptos que establezca en materia de evaluación de la educación. La Junta determinará la periodicidad y tomará en cuenta los avances científicos y técnicos en materia de educación y su evaluación.

Artículo 27. Para el cumplimiento del objeto previsto en el artículo 25 de esta ley, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

Fracción V. Establecer mecanismos de interlocución con autoridades educativas y, en su caso, escolares, para analizar los alcances e implicaciones de los resultados de las evaluaciones, así como las directrices que de ellos se deriven.

Fracción IX. Diseñar e implementar evaluaciones que contribuyan a mejorar la calidad de los aprendizajes de los educandos, con especial atención a los diversos grupos regionales, a minorías culturales y lingüísticas, y a quienes tienen algún tipo de discapacidad.

Fracción XIV. Realizar y promover estudios e investigaciones destinados al desarrollo teórico, metodológico y técnico de la evaluación educativa, así como lo que se refiere al uso de los resultados.

Fracción XVI. Impulsar y fomentar una cultura de la evaluación entre los distintos actores educativos, así como entre diversos sectores sociales a efecto de que las directrices que emita el Instituto previa evaluación de la educación, se utilicen como una herramienta para tomar decisiones de mejora desde el ámbito del sistema educativo en los tipos, niveles y modalidades educativos, los centros escolares y el salón de clases.

Fracción XVII. Promover y contribuir a la formación de especialistas en distintos campos de la evaluación de la educación, asimismo realizar las acciones de capacitación que se requieran para llevar a cabo los proyectos y acciones de evaluación del Instituto y, en su caso, del sistema.

Fracción XVIII. Las demás que les correspondan conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 28. En materia de Servicio Profesional Docente para la educación básica y media superior que imparta el Estado corresponden al instituto las atribuciones siguientes:

Primera. Definir los procesos de evaluación a que se refiere esta ley y demás disposiciones aplicables.

Segunda. Definir en coordinación con las autoridades educativas competentes los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Tercero. Expedir los lineamientos a que se sujetarán las autoridades educativas, así como los organismos descentralizados que imparten educación media superior para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente en la educación obligatoria en los aspectos siguientes:

a) La evaluación para el ingreso al Servicio Profesional Docente, así como para la promoción a cargos con funciones de dirección y supervisión mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan.

b) La evaluación del desempeño de quienes ejercen funciones docentes, directivas o de supervisión determinando el propio instituto los niveles mínimos para la realización de dichas actividades.

c) Los atributos, obligaciones y actividades de quienes intervengan en las distintas fases de los procesos de esta evaluación y la selección y capacitación de los mismos.

d) Los requisitos y procedimientos para la certificación de los evaluadores.

e) La selección previa evaluación de docentes que se desempeñarán de manera temporal en funciones técnico-pedagógicas.

f) La difusión de resultados de la evaluación del ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente, y;

g) La participación de observadores de instituciones públicas y de organizaciones de la sociedad civil en los procesos de aplicación de instrumentos de los concursos de oposición para el ingreso y promoción.

Fracción IV. Autorizar los parámetros e indicadores para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia, así como las etapas, aspectos y métodos de evaluación obligatorios.

Fracción V. Asesorar a las autoridades educativas en la formulación de sus propuestas para mantener actualizados los parámetros e indicadores de desempeño para docentes, directivos y supervisores.

Fracción VI. Supervisar los procesos de evaluación y la emisión de los resultados previstos en el Servicio Profesional Docente.

Fracción VII. Validar la idoneidad de los parámetros e indicadores de conformidad con los perfiles aprobados por las autoridades educativas, en relación con la función correspondiente en la educación básica y media superior para diferentes tipos de entornos.

Fracción VIII. Aprobar los elementos, métodos, etapas y los instrumentos para llevar a cabo la evaluación en el Servicio Profesional Docente.

Fracción IX. Aprobar los componentes de la evaluación del programa al que se refiere el artículo 37 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, y;

Fracción X. Las demás que le correspondan conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables.

El Presidente diputado José González Morfín: Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se aceptan las modificaciones presentadas a nombre de la comisión.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica, se consulta a la asamblea si se aceptan las modificaciones propuestas por la comisión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Mayoría por la afirmativa, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias. En consecuencia, está a discusión en lo general el dictamen con proyecto de decreto, por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, con las modificaciones aceptadas por la asamblea.

Tiene la palabra el diputado Alfonso Durazo Montaña, del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, para presentar una moción suspensiva.

El diputado Francisco Alfonso Durazo Montaña: Gracias, presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Adelante, diputado.

El diputado Francisco Alfonso Durazo Montaña: Compañeras y compañeros diputados, vengo a presentar moción suspensiva respecto al dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Las razones, compañeros...

El Presidente diputado José González Morfín: Ruego a todos, compañeras, compañeros, que guardemos silencio y que pongamos atención al orador para poder concluir con el dictamen que nos ocupa en esta sesión. Adelante, diputado.

El diputado Francisco Alfonso Durazo Montaña: Estimados compañeros, a quienes se rasgan las vestiduras para que actuemos con responsabilidad en el tema de la educación, les pido que cuando menos la exposición de todos los que participamos en este proceso merezca una atención mínima. Esto lo expreso principalmente para el Canal del Congreso y aquellos ciudadanos que eventualmente estén siguiendo este procedimiento.

Que sepan que hay escaso interés de esta asamblea por abordar con seriedad, con responsabilidad la definición del futuro de la educación en el país.

Yo creo que tenemos que reflexionar con seriedad sobre este tema. En primer lugar, no puede ser, compañeros, que un Congreso a salto de mata pueda analizar y debatir y votar con responsabilidad el diseño del futuro de la educación en el país.

En Movimiento Ciudadano a contra pelo de lo que han expresado otros compañeros y otras fracciones parlamentarias celebramos el cambio de sede; parecería contradictorio estando comprometidos con la institucionalidad, pero lo celebramos porque significa que el PRI y el PAN no se pudieron imponer a la movilización social del magisterio en el país, particularmente en la Cámara de Diputados.

Lo celebramos también porque creemos que va a servir al propio gobierno para entender que tiene una línea roja que respetar. ¿Por qué? Compañeros, particularmente para la ciudadanía que nos escucha en el Canal del Congreso; ¿por qué los maestros han cercado el Congreso? Porque se les engañó, porque se les tomó el pelo, porque se les invitó a participar en foros, porque hicieron propuestas y porque todas sus aportaciones fueron echadas al bote de la basura, ahora que está tan de moda desprendernos de los referentes históricos y de aquellos valores nacionalistas.

Celebramos el retiro de la Ley del Servicio Profesional Docente, por supuesto, pero venimos a plantear también el retiro, cancelar el debate de esta iniciativa. En primer lugar por las irregularidades bajo las cuales fue supuestamente aprobada en la comisión correspondiente, para quienes se rasgan las vestiduras por los actos, supuestos actos de ilegalidad que... se violenta el Estado de derecho cuando los signantes del pacto, por muy insignes que sean, le imponen su voluntad al Congreso.

Les preguntamos si no se violenta el Estado de derecho cuando no se respetan los tiempos para conocer y analizar mínimamente el contenido de las iniciativas que hoy debatimos, si no se violenta el Estado de derecho con los actos vandálicos de la representación priista y panista en la Comisión de Educación.

Por todas estas razones pedimos a ustedes que valoren la conveniencia de suspender el debate de este dictamen, en virtud de haberse violado las reglas más elementales del proceso parlamentario. Muchas gracias a todos por su atención.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Voy a pedir a la Secretaría que consulte a la asamblea si se toma en consideración de inmediato la moción suspensiva presentada por el diputado Durazo.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: En votación económica se consulta si se toma en consideración inmediatamente para su discusión la moción suspensiva. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias. En consecuencia se desecha.

El Presidente diputado José González Morfín: Para fijar la posición del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano tiene el uso de la tribuna el diputado Víctor Manuel Jorrín Lozano.

El diputado Víctor Manuel Jorrín Lozano: Con su permiso, presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Adelante, diputado.

El diputado Víctor Manuel Jorrín Lozano: ¿Cómo puede ser posible que la Comisión de Educación en tan sólo dos horas dictaminara el futuro educativo del país? ¿Qué seriedad tiene el estudio y debate que llevaron a cabo los legisladores? ¿Qué cuentas entregarán a los ciudadanos que representan? Nuevamente se ha reducido el Poder Legislativo a una oficialía de partes.

Las otras reformas que se han aprobado en esta legislatura han demostrado que las prisas no tan sólo son buenas, sino que se traducen en consecuencias negativas para los ciudadanos. ¿Cuál es el afán de aprobar los documentos de manera superficial? No será la primera vez que no se cumple con un transitorio, y si esto se realiza para beneficiar a los habitantes de nuestro país bien vale la pena.

Si bien es cierto que las leyes secundarias presentan aciertos, como la coordinación y operación de un sistema de asesoría, la promoción de transparencia en las escuelas, vigilando que se rinda un informe después de cada ciclo escolar y la instrumentación de un sistema accesible para la presentación y seguimiento de quejas, también lo es que en ningún capítulo apartado o artículo se tocan los contenidos educativos o se estipulan los lineamientos que las evaluaciones deberán seguir. Lo anterior se deja en manos de la reglamentación que el Ejecutivo emita.

Nuevamente observamos que como la intención de este gobierno no radica en la satisfacción de intereses de los mexicanos, sino en el regreso a un sistema en el que el presidente tiene poderes meramente constitucionales que le permiten sobreponerse a cualquier órgano o ley, haciendo que su palabra sea la única que valga.

El problema con lo anterior es que si bien el PRI añora épocas de antaño, en donde la única respuesta para el Ejecutivo era: sí, señor presidente. El México, en el que tratan de imponer un viejo esquema, ya no es el mismo, la gente ha cambiado, los mexicanos han dejado de ser pueblo para convertirse en unos ciudadanos que exigen la rendición de cuentas y demandar resultados.

Quién puede culpar a los ciudadanos de querer un cambio educativo, cuando de acuerdo con los datos del informe Panorama de la Educación 2012 de los 34 países que integran la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico México ocupa el último lugar en la expectativa de graduación de bachillerato, cuando sólo 47 de cada 100 alumnos que ingresan logran terminar sus estudios en este nivel, cuando la Ley General de Educación obliga a destinar el 8 por ciento del producto interno bruto a este rubro e históricamente no se ha cumplido.

Compañeros legisladores, antes de haber creado un instituto de evaluación debió haberse procedido a hacer la evaluación del Sistema Educativo Nacional, en donde se debió haberse presentado primero el análisis completo del número de escuelas. Antes de haber tomado decisiones se debió haber realizado un diagnóstico general de las condiciones del Sistema Educativo Nacional, debió haberse evaluado los contenidos de cada una de las materias desde la educación preescolar hasta universidad, debió haberse evaluado los contenidos de las normales y haberse hecho una propuesta para transformar cada una de las materias que integran la formación de docentes.

¿Cómo queremos evaluar al maestro si antes no hemos evaluado el Sistema Educativo Nacional? Me pregunto: Quiénes son los asesores del secretario de Educación, que no han podido meterse a fondo a lo que es el verdadero concepto educativo y en cada uno de los objetivos de las materias. El secretario de Educación, antes de haber hecho esta propuesta, debió haber evaluado el Sistema Educativo Nacional.

Por este motivo la posición de Movimiento Ciudadano es que no estamos de acuerdo en que se aplique un sistema de evaluación, sin antes de haberse elaborado el diagnóstico nacional del sistema educativo y de cada uno de los contenidos de las materias y de las carreras correspondientes.

No se ha hecho una propuesta seria de cómo va a ir el enfoque educativo del país, no se sabe todavía cómo se va a integrar la producción del país por el sistema educativo, están desvinculados los sistemas de la producción con la educación, está desvinculada la producción con el campo, está desvinculada la educación con la sociedad.

Por este motivo el posicionamiento de Movimiento Ciudadano es que primero se debe hacer el diagnóstico nacional de la educación. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Ahora, para fijar la posición del Grupo Parlamentario de Partido de la Revolución Democrática, tiene el uso de la voz el diputado Agustín Miguel Alonso Raya.

El diputado Agustín Miguel Alonso Raya: Compañeras, compañeros, estoy convencido que la crisis por la que atraviesa el Sistema Educativo Nacional merece que hagamos el más amplio esfuerzo y el más amplio consenso para poder reformar y para poder construir acuerdos que resuelvan estructuralmente los problemas que enfrenta.

Y no es denostando maestros ni es lanzando insultos como se van a resolver conflictos que se han generado y agudizado a partir –y reconocerlo aquí– de la modificación, entre otras, de la fórmula de distribución del FAEB en el 2008.

Esa fórmula y su iniquidad está asociada al conflicto que viven: Guerrero, Oaxaca, Chiapas, Veracruz y Michoacán. Qué bueno que en la Ley General en un transitorio y públicamente Peña Nieto ha reconocido la necesidad de modificar esa fórmula ahora en el próximo Presupuesto para poder recuperar la equidad y reconocer el rezago y la marginación de estados que hoy no se reconoce como tales.

En el caso de la Ley del Instituto Nacional de Evaluación, reconozco que entre el Senado y particularmente con la gente del PAN, del PRI y compañeros senadores y diputados nuestros, se generó un proceso en donde el contenido de la ley que se envió no fue una elaboración del Ejecutivo, fue un contenido y elaboración que se hizo en el Poder Legislativo y que no se permitió y no sería el tiempo para que se hiciera en los otros ordenamientos.

Pero en el caso del contenido del INEE y en lo que acaban hace rato de leer para agregar como reservas, fueron producto del esfuerzo de un colectivo de compañeros diputados y senadores que estuvimos trabajando la Ley del INEE para poder resolver y dotar a este instituto de un instrumento que permita, por fortuna, a la junta directiva que eligieron y que se eligió y seleccionó con certeza por parte del Senado, salir a decir con toda claridad a todo mundo que la evaluación no debe de ser utilizada para andar despidiendo maestros, que la evaluación no será estandarizada, que la evaluación no será punitiva y que por el contrario la evaluación será un proceso, la evaluación tomará en cuenta las condiciones y características de cada región y la evaluación servirá para corregir las deficiencias, las limitaciones que detecte en el sistema y en las escuelas y en cada uno de los docentes.

Por eso se equivocan quienes piensan y quienes vienen aquí a expresar que la evaluación debe servir para andar fastidiando y cesando maestros. Se equivocan, esa concepción es del siglo pasado.

Hoy la evaluación debe servir para localizar las insuficiencias o deficiencias del sistema y corregirlas pero no para andar corriendo a nadie.

La evaluación y más el esquema que se plantea de crear un sistema en donde haya promoción y haya un esquema de estímulos, en el esquema de estímulos va implícito el castigo; así se aplican hoy en la UNAM, en la UAM, en el Politécnico, en las universidades.

Hay maestros que le entran duro, se preparan, preparan su clase, escriben en revistas especializadas y se les da la beca al desempeño y hay quienes no lo hacen y no merecen la beca al desempeño, no merecen el estímulo. Por lo tanto ahí va implícito el castigo. No se requiere andar inventando otros.

Pero además, de lo que se trata aquí es de reivindicar y de darle al instituto la autonomía para que evalúe al Sistema Educativo Nacional, para que nos diga las fortalezas y debilidades que tiene el Sistema Educativo Nacional y lo que tenemos que hacer.

Y entre otras cosas el Sistema Educativo Nacional y el instituto van a tener que evaluar cómo está la infraestructura, cómo está el equipamiento y cuánto se requiere para enfrentar esta problemática en todas las regiones del país y en cada una de las escuelas.

Hay cientos, miles de escuelas; 40, 45 por ciento de las escuelas en el país, de las doscientas y tantos mil de educación básica, son escuelas multigrado hoy, y son escuelas que funcionan o en chozas o debajo de árboles, ni siquiera con una mínima infraestructura. Y esas requieren indiscutiblemente de responsabilidad por parte nuestra para dotarlas de recursos.

Por eso en el caso de la Ley del INEE, independientemente de que venga firmada por el Ejecutivo, invito a mis compañeros y a todos los demás, a que aprobemos esta iniciativa y a que la respaldemos porque ésta fue elaborada en el Legislativo, ésta fue elaborada por un equipo de senadores y diputados y puede tener algunas correcciones, pero fue un esfuerzo colectivo el que se hizo para dotar al instituto de su ley, haciendo partícipes a los propios comisionados del instituto. Y lo hicimos con la intención de acabar de una vez por todas con la sombra que se cierne sobre todo con el fantasma de que la evaluación debe de ser utilizada para andar cesando o andar corriendo maestros.

Nosotros seguiremos defendiendo los derechos laborales de los maestros y no permitiremos que se confunda una cosa con otra. Si el secretario confunde y quiere llevar las medidas de carácter administrativo...

El Presidente diputado José González Morfín: Permitan que concluya el orador y le ruego al orador que pueda concluir ya con su intervención. Les ruego a todos que podamos escuchar al orador, que va a concluir con su intervención.

El diputado Agustín Miguel Alonso Raya: El conflicto, los invito a que lo revisen. Cuando el secretario pretende que quien falta tres días, se lleve a la ley, es una muestra de incapacidad para aplicar los reglamentos por parte de la autoridad que está en las escuelas o en las supervisiones y eso confunde y eso deforma la Ley del Servicio Profesional Docente que debe de ser otra cosa y no para andar despidiendo y amenazando gente.

Por eso, compañeras y compañeros, esa ley no se debate hoy y estamos debatiendo el instrumento que permita a los propios comisionados del instituto y a la autoridad para ponerle en claro de qué se trata y en qué consiste la evaluación y las facultades del Instituto Nacional de Evaluación. Muchas gracias, compañeras y compañeros.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Ahora para hablar en contra tiene el uso de la tribuna el diputado Ricardo Mejía Berdeja, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

El diputado Ricardo Mejía Berdeja: Gracias, presidente. Para Movimiento Ciudadano no hay posturas a medias. No vamos a dar cheques en blanco ni a legitimar una traición a los maestros.

No se puede hablar de un Instituto Nacional de Evaluación cuando no se ve de manera integral el servicio profesional docente. Por eso tiene que ser una revisión integral, y no estamos de acuerdo en avalar ninguna de estas tres leyes que mandó Emilio Chuayffet.

Seguimos insistiendo en que es una reforma excluyente y que no abona a la calidad educativa y no abona tampoco al colapso del Sistema Educativo Nacional.

En esta época, ustedes los aben, lo viven en sus estados, hay miles de jóvenes rechazados que no pueden tener acceso a la educación superior, y no es porque no tengan la capacidad académica, sino porque no hay la oferta educativa. Y de esta manera los estamos condenando a que ni estudien ni trabajen, a que sean los famosos ninis.

Nos parece que este Instituto Nacional de Evaluación para la Educación tiene una excesiva intervención del Ejecutivo al proponer las ternas y una muy baja participación de la sociedad civil, del magisterio y de los padres de familia.

Por otro lado, tampoco hay la suficiente transparencia porque el contralor interno va a ser propuesto por la propia junta directiva, es decir, va a ser juez y parte, y en un país donde los escándalos como la Enciclomedia, que fue un sistema de corrupción que todavía está sin aclarar, donde hay 117 errores ortográficos en los libros de texto gratuitos, pensar que el contralor interno sea un subordinado de la junta es hablar de un instituto que nacerá con los peores augurios de falta de transparencia.

Tiene que haber transparencia en el sistema educativo porque, compañeras y compañeros legisladores, no es la gran reforma como la han querido vender. Para nosotros es excluyente y atenta contra los derechos laborales de los maestros.

Al mismo tiempo se dejaron de tocar temas. Los miles de comisionados que están cobrando y no están frente al grupo ni frente al pizarrón.

Por estas razones y en congruencia con nuestro voto anterior, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano votará en contra y hacemos un llamado a los legisladores a que no avalemos esta iniciativa de ley. Es cuanto.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Finalmente en la discusión en lo general tiene el uso de la voz el diputado Ricardo Monreal para hablar en contra.

El diputado Ricardo Monreal Ávila: Gracias, ciudadano Presidente. Por supuesto que nuestra posición, nuestro voto será en contra. No vamos a traicionar a los maestros.

Esta reforma verdaderamente es una contrarreforma. Al que debería evaluarse es a Peña Nieto. Les aseguro que reprobaría. Un maestro de la sierra mixteca estaría mejor evaluado que Peña Nieto. Es la verdad, es un ignorante.

Usted me dice ignorante, partidaria de Peña Nieto, pero yo le digo que su presidente es un ignorante. El que se lleva se aguanta.

Ciudadano Presidente, le pediría que pusiera orden porque estos señores del PRI están muy cansados, los han sacado de su ámbito de comodidad, están muy alterados porque los sacaron de su ambiente de comodidad. Le pediría que los pusiera en orden.

Miren, ciudadanos diputados y diputadas, a los maestros se les engañó, por más que quieran simular. Quienes votaron en contra del 3o y el 73 constitucionales en el mes de diciembre no se pueden lavar la cara. Son congruentes los que ahora votan a favor que en aquel momento votaron a favor. Pero esto no deja de ser una traición.

Lo que están votando en las dos leyes y en la que se excluyó para su discusión verdaderamente es una reforma laboral, en donde se ponen en riesgo las conquistas y los derechos sindicales de los trabajadores de la educación.

El instituto de evaluación que se propone no es otra cosa que un organismo a modo para que, con temor y represión, a los maestros se les pueda quitar su empleo.

¿Qué querían que hicieran los maestros, qué haría cualquier trabajador al que le ponen en riesgo su trabajo, su familia, su patrimonio?

¿Ustedes creen que ahí ya se terminó, creen que por estar en este recinto protegido por policías, militares, cuerpos de seguridad ya se terminó el problema? No. Ésa es la política del avestruz.

Lo que ahora hicimos fue simple y sencillamente andar a salto de mata, estar legislando en la clandestinidad. Es la primera vez en la historia del país que un período extraordinario de realiza en instalaciones privadas, aunque no creo que sean instalaciones privadas. Estas instalaciones son producto del saqueo a la nación. Deberíamos considerarlas públicas en estricto sentido. Los aliados de Roberto Hernández van a pagarle ahora hasta renta de este lugar y de los aparatos que no sirven y que seguramente costarán un dineral a la Cámara.

Por esa razón nosotros votaremos en contra. Porque es un engaño, es una simulación, es una vergüenza que voten a favor de estos instrumentos jurídicos.

Éste es el primer día en la historia del México moderno en que los legisladores huyen, se esconden y protegidos por centenares de policías aprueban leyes en contra de los maestros.

Qué lástima por aquellos que tienen un origen popular que votan a favor de estas leyes retrógradas, de esta contrarreforma educativa. Gritan. Griten.

El Presidente diputado José González Morfín: Le ruego que pueda concluir con su intervención, diputado.

El diputado Ricardo Monreal Ávila: Griten, finalmente a mí no me preocupa el tiempo, aquí nos vamos a quedar. Sigán gritando como vulgares plañideras. Sigán gritando.

El Presidente diputado José González Morfín: Le ruego que concluya con su intervención, diputado Monreal.

El diputado Ricardo Monreal Ávila: Presidente, voy a concluir.

Sigán gritando como vulgares ladrones de las esperanzas de los maestros, ríanse, ríanse por todo este daño que le están haciendo a los maestros. Creen que van a ir a su distrito tranquilamente, ahí los van a esperar los maestros a ustedes, traidores. Traidores de las esperanzas de miles de mexicanos...

El Presidente diputado José González Morfín: Le pido que concluya con su intervención, su tiempo se ha agotado.

El diputado Ricardo Monreal Ávila: Termino, presidente. Termino. Que Dios los proteja de la historia.

El Presidente diputado José González Morfín: Informo a la asamblea que han sido reservados el artículo 32, por el diputado José Francisco Coronato Rodríguez, y el artículo 37 segundo párrafo, por la diputada Zuleyma Huidobro González.

El Presidente diputado José González Morfín: En consecuencia, voy a pedir a la Secretaría que se abra el sistema electrónico de votación para recoger la votación nominal del proyecto de decreto en lo general, y de los artículos no reservados, hasta por tres minutos.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Se va a recoger la votación en lo general, y en lo particular de los artículos no reservados, con las modificaciones de los artículos propuestos por la Comisión y aceptados por la asamblea.

(Votación)

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Señor presidente, en pro 356, en contra 64 y 2 abstenciones.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias. Aprobados en lo general los artículos no reservados.

El Presidente diputado José González Morfín: Para presentar su reserva al artículo 32, tiene el uso de la voz el diputado José Francisco Coronato Rodríguez, de Movimiento Ciudadano.

El diputado José Francisco Coronato Rodríguez: Con su permiso, señor presidente. Compañeras y compañeros diputados, presento la siguiente reserva al artículo 32 del dictamen que estamos debatiendo, en base a la siguiente exposición de motivos.

Sin duda alguna que una de las más grandes contribuciones que surgen como resultado de la lucha del ser humano contra el absolutismo de los monarcas ha dado como resultado la teoría de la división de poderes. Montesquieu expone dentro del espíritu de las leyes, que el valor político supremo es el de la libertad, mientras que el mayor enemigo de la misma es el poder.

Es por lo anterior que para evitar que las decisiones se concentren en una sola figura resulta menester establecer un sistema de contrapesos y equilibrios, donde los distintos actores se auto regulen, dividir el ejercicio del poder en Ejecutivo, Legislativo y Judicial garantiza la libertad y bienestar de los ciudadanos, evitando que el ejercicio de la ley derive en el abuso y la satisfacción de intereses particulares, por lo que previamente expuesto resulta asombroso que el dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios, en su artículo 32 se establece que será el Ejecutivo federal quien envíe a la Cámara de Senadores una terna de candidatos que integrarán la Junta de Gobierno, órgano superior de dirección del mencionado Instituto.

Aunado a lo anterior, para el caso de que el Senado no elija por el voto de las dos terceras partes al integrante de la Junta en un plazo de 30 días, será el Ejecutivo quien designe al miembro de la terna que ocupará el cargo.

Pregunto, ¿acaso dichos lineamientos garantizan la autonomía del organismo, o éste responderá a intereses particulares del gobierno en turno? No podemos permitir que la decisión de selección radique en el titular del gobierno federal, consideramos menester que dicha tarea corresponda a un consejo conformado por representantes de instituciones públicas, miembros de organizaciones de la sociedad civil, docentes distinguidos, especialistas en investigación y en representantes de instituciones académicas.

Así, a través de instituciones que garanticen la pluralidad de posturas en la toma de decisiones se fomentará una sociedad civil que no se limite solamente al proceso electoral para participar en la política, sino que permita monitorear constantemente a los funcionarios, creando una verdadera rendición de cuentas.

Derivado de lo anterior, someto a la consideración de esta asamblea la reserva al artículo 32 del dictamen en cuestión en los siguientes términos:

Artículo 32. Las autoridades educativas y escolares designarán un consejo de selección conformado por representantes de instituciones públicas, miembros de organizaciones de la sociedad civil, docentes distinguidos, especialistas en investigación y representantes de instituciones académicas, y para el caso de que el Senado rechazara la terna propuesta por el consejo de selección, éste deberá de presentar una nueva terna. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica, si se admite a discusión la propuesta.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias. No se admite a discusión, se desecha.

Ahora para presentar su reserva al artículo 37, segundo párrafo, tiene el uso de la voz la diputada Zuleyma Huidobro González.

La diputada Zuleyma Huidobro González: Con su permiso, presidente. El artículo 37 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación establece que los miembros de la Junta recibirán en remuneración y prestaciones, una percepción equivalente a la de los subsecretarios de la administración pública federal, mientras que el presidente ganará 7 por ciento más que el resto de los integrantes.

Como ustedes saben, el salario mensual neto de los subsecretarios oscila entre 143 mil 393 pesos y 197 mil 670 pesos, lo que significa que los sueldos de la Junta representarán un costo para el erario público de un millón, 2 mil 186 pesos por mes aproximadamente.

Esta proposición refleja una absoluta incongruencia; por un lado se emite un decreto de austeridad que se limita a reducir 5 por ciento... lo que significa que los sueldos de la Junta representarán un costo para el erario público de un millón 2 mil 186 pesos por mes aproximadamente.

Esta proposición refleja una absoluta incongruencia. Por un lado, se emite un decreto de austeridad que se limita a reducir 5 por ciento los sueldos de la alta burocracia, mientras que por otro, se pretende crear plazas con salarios desorbitantes.

Algunos diputados el día de hoy han llamado a los maestros: delincuentes, vándalos. Pero estoy convencida que a ellos no les preocupa —a los maestros— como les digan, porque ustedes tampoco los han escuchado.

Hoy en especial, en redes sociales, los ciudadanos han llamado a los diputados: ratas huyendo, miedosos, incompetentes, cobardes, derrochadores, caciques, entre otros descalificativos, que denigran la actividad legislativa, y supongo que eso tampoco les ocupa.

Pero cómo les explicarán, diputados, a esos maestros y ciudadanos que tienen un sueldo de 6 mil pesos mensuales, que sólo cinco personas percibirán ingresos 105 veces superiores a lo que ganan aproximadamente 7 millones de personas en México.

En Movimiento Ciudadano no podemos, de ninguna manera, estar de acuerdo con la propuesta del artículo 37. Basta de aumentar la brecha de desigualdad entre los ciudadanos y la clase política, el país es uno, por lo que deben desaparecer los privilegios y concesiones excesivas.

La reserva que se presenta es mínima pero muy sustancial. Que en vez de subsecretarios, diga subdirectores, para quedar como sigue: La remuneración y prestaciones que reciban los integrantes de la Junta por el desempeño de su cargo, serán equivalentes a lo que perciban los subdirectores de la administración pública federal. El presidente contará con una remuneración 7 por ciento mayor a lo que corresponde a los demás integrantes. Esta disposición se realizará sujetándose a los límites de los tabuladores de percepciones que establezca la Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente. Muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputada. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta.

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias. No se admite a discusión, en consecuencia se desecha.

El Presidente diputado José González Morfín: Voy a pedir a la Secretaría que se abra el sistema electrónico de votación por tres minutos, para recoger la votación nominal de los artículos 32 y 37 que fueron reservados, en los términos del dictamen.

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica, se consulta a la asamblea si se acepta la modificación al artículo 32...

El Presidente diputado José González Morfín: No, no se aceptó. No. Hay que abrir el sistema, compañero secretario.

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados...

El Presidente diputado José González Morfín: En los términos del dictamen, yo ya lo dije, ¿no? Sí, adelante.

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: Se va a recoger la votación de los artículos 32 y 37, en los términos del dictamen. Se da inicio a la votación nominal del dictamen discutido, por tres minutos. Se les informa que para realizar la votación...

(Votación)

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Hay que regresar este asunto, para poder tenerlo disponible mañana.

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: ... por favor, dejen el dispositivo con el que votaron en la mesa de la entrada, por favor. Ciérrase el sistema de votación electrónico.

Señor presidente, son positivos 360, en negativos 59 y 0 abstenciones.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Pasa al Senado para los efectos constitucionales.

- **La C. Secretaria Lilia Guadalupe Merodio Reza:** También, de la Cámara de Diputados, se recibió el proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA
OFICIO No. D.G.P.L. 62-II-2

CC. Secretarios de la
Cámara de Senadores
Presentes

Tenemos el honor de remitir a Ustedes, para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D.F., a 21 de agosto de 2013


Dip. Xavier Azuara Zúñiga
Secretario

RECIBIDO
2013 AGO 22 AM 8 23
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
006619



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

**POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA
EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN.**

Artículo Único.- Se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es de observancia general en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social. Tiene por objeto regular:

- I. El Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y
- II. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Artículo 2. La observancia y aplicación de la presente Ley se regirán conforme a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión.

Para los efectos del párrafo anterior y la interpretación de esta Ley, se deberá promover, respetar y garantizar el derecho de los educandos a recibir educación de calidad, con fundamento en el interés superior de la niñez, de conformidad con los artículos 1o., 3o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. La interpretación de esta Ley para efectos administrativos corresponde al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación en el ámbito de su competencia.

Para la interpretación y cumplimiento de esta Ley se observarán de manera supletoria, en lo que corresponda, las disposiciones normativas compatibles contenidas en la Ley General de Educación y demás ordenamientos en la materia, así como lo dispuesto en los tratados internacionales sobre el derecho a la educación celebrados por el Estado mexicano.



Artículo 4. Las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley les confiere autonomía, conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán suscribir convenios con el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación en los términos de esta Ley.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Autoridades Educativas, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, a las correspondientes de los estados y el Distrito Federal y de los municipios, así como a los organismos descentralizados que emiten actos de autoridad en materia educativa, conforme a sus respectivas competencias;
- II. Autoridades Escolares, al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares;
- III. Calidad de la Educación, a la cualidad de un sistema educativo que integra las dimensiones de relevancia, pertinencia, equidad, eficiencia, eficacia, impacto y suficiencia;
- IV. Conferencia, a la reunión para el intercambio de información y experiencias relativas a la evaluación de la educación;
- V. Estatuto, al Estatuto Orgánico del Instituto;
- VI. Instituto, al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;
- VII. Junta, a la Junta de Gobierno del Instituto;
- VIII. Ley, al presente ordenamiento;
- IX. Presidente, al Consejero Presidente de la Junta;
- X. Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;
- XI. Servicio Profesional Docente, al conjunto de actividades y mecanismos para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio público educativo que imparta el Estado y el impulso a la formación continua, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

del personal con funciones de docencia, de dirección y de supervisión en la educación básica y media superior, y

XII. Sistema Educativo Nacional, al constituido en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Educación.

Artículo 6. La evaluación a que se refiere la presente Ley consiste en la acción de emitir juicios de valor que resultan de comparar los resultados de una medición u observación de componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo Nacional con un referente previamente establecido.

Artículo 7. La evaluación del Sistema Educativo Nacional tendrá, entre otros, los siguientes fines:

- I. Contribuir a mejorar la Calidad de la Educación;
- II. Contribuir la formulación de políticas educativas y el diseño e implementación de los planes y programas que de ellas deriven;
- III. Ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las Autoridades Educativas;
- IV. Mejorar la gestión escolar y los procesos educativos, y
- V. Fomentar la transparencia y la rendición de cuentas del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 8. La evaluación del Sistema Educativo Nacional que lleve a cabo el Instituto, así como las evaluaciones que en el ámbito de su competencia lleven a cabo las Autoridades Educativas, serán sistemáticas, integrales, obligatorias y periódicas. Estas evaluaciones deberán considerar los contextos demográfico, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Artículo 9. La evaluación sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento, serán competencia de las Autoridades Educativas conforme a sus atribuciones.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO II Del Sistema Nacional de Evaluación Educativa

Sección Primera

Del objeto, fines e integración del Sistema Nacional de Evaluación Educativa

Artículo 10. El Sistema Nacional de Evaluación Educativa es un conjunto orgánico y articulado de instituciones, procesos, instrumentos, acciones y demás elementos que contribuyen al cumplimiento de sus fines, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Ley.

Artículo 11. El Sistema Nacional de Evaluación Educativa tiene por objeto contribuir a garantizar la calidad de los servicios educativos prestados por el Estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 12. Son fines del Sistema Nacional de Evaluación Educativa:

- I. Establecer la efectiva coordinación de las Autoridades Educativas que lo integran y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan;
- II. Formular políticas integrales, sistemáticas y continuas, así como programas y estrategias en materia de evaluación educativa;
- III. Promover la congruencia de los planes, programas y acciones que emprendan las Autoridades Educativas con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto;
- IV. Analizar, sistematizar y administrar y difundir información que contribuya a evaluar los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional, y
- V. Verificar el grado de cumplimiento de los objetivos y metas del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 13. Constituyen el Sistema Nacional de Evaluación Educativa:

- I. El Instituto;
- II. Las Autoridades Educativas;
- III. La Conferencia;



- IV. Los componentes, procesos y resultados de la evaluación;
- V. Los parámetros e indicadores educativos y la información relevante que contribuya al cumplimiento de los fines de esta Ley;
- VI. Los lineamientos y las directrices de la evaluación;
- VII. Los procedimientos de difusión de los resultados de las evaluaciones;
- VIII. Los mecanismos, procedimientos e instrumentos de coordinación destinados al funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y
- IX. Los demás elementos que considere pertinentes el Instituto.

Sección Segunda De las Competencias

Artículo 14. La coordinación del Sistema Nacional de Evaluación Educativa es competencia del Instituto.

El Instituto diseñará y expedirá los lineamientos generales de evaluación educativa a los que se sujetarán las Autoridades Educativas para llevar a cabo las funciones de evaluación.

Artículo 15. Las Autoridades Educativas, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán:

- I. Promover la congruencia de los planes, programas y acciones que emprendan con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto;
- II. Proveer al Instituto la información necesaria para el ejercicio de sus funciones;
- III. Cumplir los lineamientos y atender las directrices que emita el Instituto e informar sobre los resultados de la evaluación;
- IV. Recopilar, sistematizar y difundir la información derivada de las evaluaciones que lleven a cabo;
- V. Proponer al Instituto criterios de contextualización que orienten el diseño y la interpretación de las evaluaciones;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- VI. Hacer recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados;
- VII. Opinar sobre los informes anuales que rinda el Presidente, aportando elementos para valorar el nivel de logro de los objetivos establecidos, y
- VIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa.

Artículo 16. Las autoridades escolares de las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, además de las que señale la Ley General de Educación, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Otorgar al Instituto y a las autoridades educativas las facilidades y colaboración para la evaluación a que se refiere esta Ley;
- II. Proporcionar oportunamente la información que se les requiera;
- III. Tomar las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos de evaluación, y
- IV. Facilitar que las autoridades educativas y el Instituto realicen actividades de evaluación para fines estadísticos y de diagnóstico y recaben directamente en las escuelas la información necesaria para realizar la evaluación.

Artículo 17. En el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, los proyectos y acciones que se realicen en materia de evaluación se llevarán a cabo conforme a una política nacional de evaluación de la educación, de manera que sean pertinentes a las necesidades de mejoramiento de los servicios educativos que se ofrecen a las distintas poblaciones del país. Esta política establecerá:

- I. Los objetos, métodos, parámetros, instrumentos y procedimientos de la evaluación;
- II. Las directrices derivadas de los resultados de los procesos de evaluación;
- III. Los indicadores cuantitativos y cualitativos;
- IV. Los alcances y las consecuencias de la evaluación;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- V. Los mecanismos de difusión de los resultados de la evaluación;
- VI. La distinción entre la evaluación de personas, la de instituciones y la del Sistema Educativo Nacional en su conjunto;
- VII. Las acciones para establecer una cultura de la evaluación educativa, y
- VIII. Los demás elementos que establezca el Instituto.

Sección Tercera
De la Organización y Funcionamiento del Sistema
Nacional de Evaluación Educativa

Artículo 18. El Sistema Nacional de Evaluación Educativa contará con una Conferencia cuyo propósito será intercambiar información y experiencias relativas a la evaluación educativa.

Artículo 19. La Conferencia será conducida por el Presidente y estará constituida por:

- I. Los integrantes de la Junta;
- II. Hasta cuatro representantes de la Secretaría designados por su titular; al menos dos de ellos deberán ser subsecretarios, y
- III. Los titulares de las secretarías de educación u organismos equivalentes de las entidades federativas que determine la Junta atendiendo a criterios de representación regional.

El Presidente podrá invitar, previo acuerdo de la Junta, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a representantes de instituciones públicas y de organizaciones de la sociedad civil, así como a docentes distinguidos y personas físicas que puedan exponer conocimientos y experiencias sobre temas vinculados a la evaluación de la educación. Su participación será de carácter honorífico.

Artículo 20. La Conferencia sesionará de manera ordinaria al menos dos veces por año. El Presidente podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario. El funcionamiento de la Conferencia se llevará a cabo conforme a las disposiciones que al efecto se emitan.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 21. La Conferencia contará con un Secretario Técnico designado conforme al Estatuto.

CAPÍTULO III **Del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación**

Sección Primera **De la Naturaleza, Objeto y Atribuciones del Instituto**

Artículo 22. El Instituto es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, conforme lo dispone la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Instituto contará con plena autonomía técnica, de gestión, presupuestaria y para determinar su organización interna.

Artículo 23. El patrimonio del Instituto se integra con:

- I. Los recursos que le asigne la Cámara de Diputados a través del presupuesto de egresos de la federación;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean destinados o adquiera para el cumplimiento de sus fines;
- III. Las adquisiciones, los subsidios, donaciones y aportaciones, tanto en bienes como en valores, que provengan del sector público, social y privado;
- IV. Los ingresos que perciba por los servicios que preste en términos de esta Ley a instituciones y personas físicas de los sectores social y privado, y a instancias públicas, privadas y sociales del extranjero que, en el marco de instrumentos o acuerdos de colaboración, soliciten sus servicios;
- V. Los fondos nacionales o internacionales, públicos o privados, obtenidos para el financiamiento de los programas y actividades del Instituto, y
- VI. En general todos los ingresos y derechos susceptibles de estimación pecuniaria, que obtenga por cualquier medio legal.

Los ingresos que perciba el Instituto, incluidos los obtenidos por servicios, no afectarán los principios de independencia, objetividad y demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras disposiciones establecen en materia educativa, ni alterar el desarrollo normal de sus actividades. Su ejercicio se sujetará a lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.



Artículo 24. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las de esta Ley, las del Estatuto y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25. El Instituto tendrá por objeto coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa, así como evaluar la calidad, el desempeño y los resultados del Sistema Educativo Nacional en lo que se refiere a la educación básica y a la educación media superior, tanto pública como privada, en todas sus modalidades y servicios.

Asimismo, el Instituto diseñará y realizará mediciones y evaluaciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo Nacional respecto a los atributos de educandos, docentes y Autoridades Escolares, así como, de las características de instituciones políticas y programas educativos.

Artículo 26. En el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto se regirá por los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley, así como por los criterios técnicos de objetividad, validez y confiabilidad.

El Instituto deberá actualizar periódicamente los criterios, lineamientos y conceptos que establezca en materia de evaluación de la educación. La Junta determinará la periodicidad y tomará en cuenta los avances científicos y técnicos en materia de la educación y su evaluación.

Artículo 27. Para el cumplimiento del objeto previsto en el artículo 25 de esta Ley, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como autoridad en materia de evaluación educativa a nivel nacional;
- II. Coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa;
- III. Contribuir a la evaluación de los procesos de formación, actualización, capacitación y superación profesional de los docentes;
- IV. Diseñar, implementar y mantener actualizado un sistema de indicadores educativos y de información de resultados de las evaluaciones;
- V. Establecer mecanismos de interlocución con autoridades educativas y en su caso escolares, para analizar los alcances e implicaciones de los resultados de las evaluaciones, así como las directrices que de ellos se deriven;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- VI. Formular, en coordinación con las Autoridades Educativas, una política nacional de evaluación de la educación encauzada a mejorar la calidad del Sistema Educativo Nacional;
- VII. Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las Autoridades Educativas para llevar a cabo las funciones de evaluación que les correspondan;
- VIII. Generar, recopilar, analizar y difundir información que sirva de base para la evaluación del Sistema Educativo Nacional y, con base en ella, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad;
- IX. Diseñar e implementar evaluaciones que contribuyan a mejorar la calidad de los aprendizajes de los educandos, con especial atención a los diversos grupos regionales, a minorías culturales y lingüísticas y a quienes tienen algún tipo de discapacidad;
- X. Solicitar a las Autoridades Educativas la información que requiera para dar cumplimiento al objeto, finalidad y propósitos de esta Ley;
- XI. Celebrar actos jurídicos para formalizar la participación, colaboración y coordinación en materia de evaluación educativa con las Autoridades Educativas, así como con entidades y organizaciones de los sectores público, social y privado, tanto nacionales como extranjeros;
- XII. Auxiliar, a través de asesorías técnicas a otras instituciones o agencias en el diseño y aplicación de las evaluaciones que lleven a cabo, para fortalecer la confiabilidad de sus procesos, instrumentos y resultados;
- XIII. Asesorar y, en su caso, supervisar el diseño y aplicación de instrumentos de medición para las evaluaciones de los componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo Nacional que realicen las Autoridades Educativas, en el marco de sus atribuciones y competencias;
- XIV. Realizar y promover estudios e investigaciones destinadas al desarrollo teórico, metodológico y técnico de la evaluación educativa, así como lo que se refiera al uso de los resultados;
- XV. Participar en proyectos internacionales de evaluación de la educación que sean acordados con las autoridades educativas o instancias competentes;



- XVI. Impulsar y fomentar una cultura de la evaluación entre los distintos actores educativos, así como entre diversos sectores sociales, a efecto de que las directrices que emita el Instituto, previa evaluación de la educación, se utilicen como una herramienta para tomar decisiones de mejora, desde el ámbito del sistema educativo, en los tipos, niveles y modalidades educativos, los centros escolares y el salón de clases;
- XVII. Promover y contribuir a la formación de especialistas en distintos campos de la evaluación de la educación. Asimismo, realizar las acciones de capacitación que se requieran para llevar a cabo los proyectos y acciones de evaluación del Instituto y en su caso del Sistema, y
- XVIII. Las demás que le correspondan conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 28. En materia de Servicio Profesional Docente, para la educación básica y media superior que imparta el Estado, corresponden al Instituto las atribuciones siguientes:

- I. Definir los procesos de evaluación a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Definir, en coordinación con las Autoridades Educativas competentes, los programas anual y de mediano plazo, conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- III. Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las Autoridades Educativas, así como los organismos descentralizados que imparten educación media superior, para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional docente en la educación obligatoria, en los aspectos siguientes:
 - a) La evaluación para el ingreso al servicio docente, así como para la promoción a cargos con funciones de dirección y supervisión, mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan;
 - b) La evaluación del desempeño de quienes ejercen funciones docentes, directivas o de supervisión, determinando el propio Instituto los niveles mínimos para la realización de dichas actividades;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- c) Los atributos, obligaciones y actividades de quien intervengan en las distintas fases de los proceso de esta evaluación y la selección y capacitación de los mismos;
 - d) Los requisitos y procedimientos para la certificación de los evaluadores;
 - e) La selección, previa evaluación, de docentes que se desempeñarán de manera temporal en funciones técnico pedagógicas;
 - f) La difusión de resultados de la evaluación del ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio profesional docente, y
 - g) La participación de observadores de instituciones públicas y de organizaciones de la sociedad civil en los procesos de aplicación de instrumentos de los concursos de oposición para el ingreso y promoción;
- IV. Autorizar los parámetros e indicadores para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia, así como las etapas, aspectos y métodos de evaluación obligatorios;
- V. Asesorar a las Autoridades Educativas en la formulación de sus propuestas para mantener actualizados los parámetros e indicadores de desempeño para docentes, directivos y supervisores;
- VI. Supervisar los proceso de evaluación y la emisión de los resultados previstos en el servicio profesional docente;
- VII. Validar la idoneidad de los parámetros e indicadores, de conformidad con los perfiles aprobados por las Autoridades Educativas, en relación con la función correspondiente en la educación básica y media superior, para diferentes tipos de entornos;
- VIII. Aprobar los elementos, métodos, etapas y los instrumentos para llevar a cabo la evaluación en el Servicio Profesional Docente;
- IX. Aprobar los componentes de la evaluación del programa a que se refiere el artículo 37 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, y
- X. Las demás que le correspondan conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 29. Los lineamientos, directrices y políticas en materia de evaluación educativa expedidos por el Instituto deberán ser actualizados de manera periódica conforme a los criterios que determine la Junta.

Sección Segunda Del Gobierno, Organización y Funcionamiento

Artículo 30. El Instituto está integrado por:

- I. La Junta;
- II. La Presidencia;
- III. Las unidades administrativas que se establezcan en su Estatuto;
- IV. Los órganos colegiados, y
- V. La Contraloría Interna.

Artículo 31. La Junta es el órgano superior de dirección del Instituto. Estará compuesta por cinco integrantes, denominados Consejeros, quienes deberán contar con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Instituto.

Artículo 32. En caso de falta absoluta de un Consejero, el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual, con previa comparecencia de las personas propuestas, designará al integrante que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes o, durante los recesos de ésta, de la Comisión Permanente, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de integrante de la Junta de Gobierno aquel que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

Artículo 33. La designación de los integrantes de la Junta deberá recaer en personas que reúnan los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;



- II. Tener treinta y cinco años cumplidos al momento de su postulación;
- III. Poseer título profesional;
- IV. Ser profesionales con experiencia mínima de diez años en materias relacionadas con la educación, la evaluación, las ciencias sociales o áreas afines, así como tener experiencia docente en cualquier tipo y nivel educativo;
- V. No haber sido secretario de Estado, o subsecretario de estado, Procurador General de la República, o Procurador General de Justicia de alguna entidad federativa, senador, diputado federal o local, dirigente de un partido o asociación política, religiosa o sindical, presidente municipal, gobernador de algún estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante los tres años previos al día de su postulación, y
- VI. No haber sido sentenciado, mediante resolución firme, por delito doloso o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido de algún cargo del sector público o privado por alguna causa que implique responsabilidad de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos u otras disposiciones aplicables.

Artículo 34. Los integrantes de la Junta desempeñarán su encargo por períodos de siete años en forma escalonada y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Los integrantes no podrán durar en su encargo más de catorce años.

En caso de falta absoluta de alguno de ellos, quien lo sustituya será nombrado en los mismos términos del artículo 32 de la presente Ley, y el nombramiento respectivo será sólo para concluir el periodo que corresponda.

Artículo 35. Los integrantes de la Junta sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no podrán desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Instituto y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

Artículo 36. Los integrantes de la Junta desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 37. Los integrantes de la Junta, por voto mayoritario de tres de sus integrantes, nombrarán a quien fungirá como Presidente, quien desempeñará dicho cargo por un periodo no mayor de tres años, sin posibilidad de reelegirse. La ausencia temporal del Presidente será suplida por el integrante que la Junta determine.

La remuneración y prestaciones que reciban los integrantes de la Junta por el desempeño de su cargo serán equivalentes a las que perciban los subsecretarios de la Administración Pública Federal. El Presidente contará con una remuneración 7% mayor a la que corresponda a los demás integrantes. Esta disposición se realizará sujetándose a los límites de los tabuladores de percepciones que establezca la Cámara de Diputados, al aprobar el presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 38. Son atribuciones de la Junta:

- I. Expedir, a propuesta del Presidente, el Estatuto, los manuales de organización y de procedimientos, así como las demás normas de aplicación general necesarias para el funcionamiento y operación del Instituto;
- II. Nombrar, a propuesta del Presidente, al Secretario Técnico, quien también fungirá como secretario de la Conferencia;
- III. Aprobar, a propuesta del Presidente, el presupuesto de Instituto;
- IV. Aprobar, a propuesta del Presidente, los programas anual y de mediano plazo del Instituto, así como los objetivos, proyectos, metas y acciones de las unidades administrativas y conocer los informes de desempeño de éstas;
- V. Aprobar los proyectos y acciones para el cumplimiento del objeto del Instituto y para la colaboración y coordinación con las Autoridades Educativas;
- VI. Aprobar los instrumentos, lineamientos, directrices, criterios y demás medidas y actos jurídicos a los que se refiere esta Ley;
- VII. Establecer los mecanismos para la coordinación y funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa;
- VIII. Constituir mecanismos de interlocución con Autoridades Educativas para analizar los alcances e implicaciones de los resultados de las evaluaciones, así como las directrices que de ellos se deriven;



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

- IX. Establecer los criterios para procesar, interpretar y difundir de manera oportuna y transparente la información que se obtenga de los procesos de evaluación;
- X. Aprobar los proyectos de medición y evaluación que correspondan a componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo Nacional, en el ámbito de su competencia;
- XI. Determinar y aprobar el contenido del informe anual de la gestión del Instituto, el cual deberá presentarse con la información correspondiente al ejercicio fiscal;
- XII. Determinar y aprobar el contenido del informe anual por ciclo lectivo sobre el estado que guardan los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional;
- XIII. Aprobar las bases para establecer los vínculos necesarios para formalizar la participación, colaboración y coordinación en materia de evaluación educativa con las Autoridades Educativas, instituciones académicas y de investigación, organizaciones nacionales y extranjeras, así como con organismos internacionales;
- XIV. Conocer y, en su caso, aprobar el informe y evaluación anual que, respecto de su gestión, rinda su Presidente ante las Comisiones de Educación de las Cámaras de Diputados y Senadores;
- XV. Aprobar los actos jurídicos de coordinación y colaboración a que se refiere la presente Ley;
- XVI. Designar, a propuesta del Presidente, a los titulares de las unidades administrativas previstas en el Estatuto, así como de la Contraloría Interna;
- XVII. Aprobar las políticas y normas para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto, con apego a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- XVIII. Desahogar los asuntos relacionados con la aplicación de esta Ley, que sometan a su consideración sus integrantes;
- XIX. Conocer y aprobar, en su caso, los estados financieros respecto del ejercicio fiscal del Instituto; autorizar su publicación, así como el dictamen del Contralor Interno;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

XX. Emitir las normas y procedimientos para la regulación del servicio profesional al interior del Instituto;

XXI. Declarar la nulidad de los procesos y resultados de las evaluaciones que no se sujeten a los lineamientos que expida el Instituto, previa audiencia que se conceda a la Autoridad Educativa responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga, y

XXII. Las demás que confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 39. Las resoluciones de la Junta serán tomadas de manera colegiada por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Estatuto establecerá las reglas para el funcionamiento de la Junta.

Artículo 40. Los acuerdos que resulten de las sesiones de la Junta se harán del dominio público en un plazo no mayor a 72 horas a través de cualquier medio electrónico o virtual de comunicación, con la excepción de aquellos que se definan bajo reserva por la naturaleza de la información o de los datos que contengan.

Artículo 41. La Junta contará con un Secretario Técnico que será nombrado por la misma, a propuesta de su Presidente, quien asistirá con voz pero sin voto, a las sesiones; sus funciones serán establecidas en el Estatuto.

Artículo 42. La Junta sesionará de manera ordinaria y extraordinaria. Las sesiones ordinarias se realizarán, por lo menos una vez al mes. El Presidente propondrá a la Junta el calendario de sesiones ordinarias y podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición de cuando menos tres de sus integrantes.

Para que la Junta pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes. En ausencia del Presidente, los integrantes asistentes elegirán a quien presida las sesiones.

Artículo 43. La Junta podrá acordar la asistencia de servidores públicos del Instituto que estime pertinentes atendiendo a la naturaleza de sus asuntos, para que le rindan directamente la información que les solicite, así como invitar a los especialistas o representantes de instituciones académicas o de investigación cuando los temas así lo requieran.



Quienes asistan a las sesiones de la Junta con carácter de invitados deberán guardar confidencialidad respecto de los asuntos que se traten en ellas, salvo autorización expresa de aquélla para hacer alguna comunicación. Esta obligación se hará del conocimiento de los invitados antes del inicio de la sesión correspondiente.

Artículo 44. Corresponden al Presidente las facultades siguientes:

- I. Tener a su cargo la administración del Instituto;
- II. Representar legalmente al Instituto y otorgar, sustituir y revocar poderes para pleitos y cobranzas, de conformidad con las disposiciones aplicables y previa autorización de la Junta;
- III. Convocar y conducir las sesiones de la Junta, así como acatar y hacer cumplir los acuerdos de la misma;
- IV. Convocar y conducir las sesiones de la Conferencia;
- V. Celebrar los actos jurídicos que al efecto resulten necesarios para la colaboración y coordinación con las Autoridades Educativas u otras personas físicas o morales previo acuerdo de la Junta;
- VI. Presentar a la Junta, para su aprobación, el Estatuto, los manuales de organización y de procedimientos, así como las demás normas de aplicación general necesarias para el funcionamiento y operación del Instituto;
- VII. Proponer a la Junta, para su designación, a los titulares de las unidades administrativas previstas en el Estatuto y de la Contraloría Interna;
- VIII. Proponer a la Junta, para su aprobación, los programas anual y de mediano plazo del Instituto, así como los objetivos, programas, metas y acciones de las unidades administrativas del Instituto y los informes de desempeño de éstas;
- IX. Elaborar y presentar a la Junta para su aprobación, el proyecto de presupuesto del Instituto;
- X. Enviar al Poder Ejecutivo Federal el presupuesto del Instituto aprobado por la Junta, en los términos de la ley de la materia;
- XI. Coordinar la integración del informe anual respecto del estado que guardan los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional;



- XII. Presentar al Congreso de la Unión, a la Conferencia y a la sociedad en general, el informe anual a que se refiere la fracción anterior, aprobado por la Junta;
- XIII. Presentar anualmente a la Junta, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión del ejercicio fiscal, un informe de la gestión y de los estados financieros del Instituto;
- XIV. Recibir del Contralor Interno los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto, así como hacerlos del conocimiento a la Junta, y
- XV. Las demás que resulten de esta Ley, del Estatuto y de otras disposiciones aplicables.

Artículo 45. Los integrantes de la Junta tendrán las facultades que se deriven de las atribuciones conferidas a ésta, en términos de la presente Ley, así como:

- I. Acudir a las sesiones de la Junta con derecho a voz y voto;
- II. Dar seguimiento a la actualización y cumplimiento de las disposiciones normativas que rigen al Instituto, y
- III. Las demás que se establezcan en otras disposiciones aplicables.

Artículo 46. El Instituto contará con las unidades administrativas que se prevean en el Estatuto, cuya estructura organizacional, facultades y funciones se establecerán en el mismo.

Asimismo, podrá conformar órganos colegiados integrados por especialistas en las materias de la competencia del Instituto, que fungirán como instancias de asesoría y consulta.

Sección Tercera De los Lineamientos y Directrices

Artículo 47. El Instituto emitirá lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les correspondan.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

El Instituto emitirá directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social.

Artículo 48. Los lineamientos y directrices que emita el Instituto se harán de conocimiento público.

Artículo 49. Los lineamientos emitidos por el Instituto en materia de evaluación educativa serán obligatorios para las Autoridades Educativas. Su incumplimiento será sancionado en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

Los procesos de evaluación realizados por las Autoridades Educativas en contravención a los lineamientos emitidos por el Instituto, serán nulos.

Artículo 50. Las directrices emitidas por el Instituto serán hechas del conocimiento de las autoridades e instituciones educativas correspondientes para su atención.

Artículo 51. Las autoridades e instituciones educativas deberán hacer pública su respuesta en relación con las directrices del Instituto, en un plazo no mayor a 60 días naturales.

Sección Cuarta De los Mecanismos de Colaboración y Coordinación

Artículo 52. El Instituto deberá coordinarse con las Autoridades Educativas, a fin de que la información que generen en el cumplimiento de sus funciones de evaluación, en sus respectivas competencias, se registre en el Sistema Nacional de Evaluación Educativa, conforme a los convenios que al efecto se suscriban con el Instituto.

Artículo 53. En el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto celebrará los actos jurídicos necesarios con las Autoridades Educativas, así como con instituciones académicas y de investigación, organizaciones nacionales o extranjeras, gubernamentales, no gubernamentales e internacionales, relacionadas con la evaluación de la educación.

Artículo 54. En los actos jurídicos que al efecto se suscriban se establecerán los mecanismos y acciones que permitan una eficaz colaboración y coordinación entre el Instituto, las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, los docentes y las organizaciones relevantes en materia de evaluación de la educación.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 55. El Instituto promoverá estrategias para el eficaz intercambio de información y experiencias con las Autoridades Educativas que permitan retroalimentarse del quehacer educativo que a éstas corresponde, a fin de generar buenas prácticas en la evaluación que llevan a cabo.

Sección Quinta De la Información Pública

Artículo 56. Se considera información del Sistema Nacional de Evaluación Educativa cualquier fuente escrita, visual o en forma de base de datos de que disponga el Instituto para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 57. Toda información relacionada con el Sistema Nacional de Evaluación Educativa quedará sujeta a las disposiciones federales en materia de información pública, transparencia y protección de datos personales.

Artículo 58. El Instituto garantizará el acceso a la información que tenga en posesión, con arreglo a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 59. Se considerará reservada la información que contenga datos cuya difusión ponga en riesgo a los instrumentos de evaluación educativa, tales como los reactivos utilizados en los instrumentos de medición, en tanto no se liberen por el Instituto u otros organismos nacionales e internacionales.

Sección Sexta De la Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas

Artículo 60. La Contraloría Interna es el órgano de control, vigilancia, auditoría y fiscalización de las actividades del Instituto, así como de investigación y denuncia ante las instancias competentes de las presuntas faltas administrativas o hechos que puedan ser constitutivos de delitos cometidos por los integrantes del personal directivo, técnico, académico o administrativo.

Artículo 61. Son facultades del Contralor Interno:

- I. Vigilar que las erogaciones y gastos del Instituto se ajusten al presupuesto autorizado y se ejerza en términos de la normativa aplicable;
- II. Vigilar y supervisar que los servidores públicos del Instituto cumplan con las normas y disposiciones en materia administrativa, de sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y adquisiciones;



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

- III. Realizar auditorías de desempeño, con las que se evaluará el resultado del plan de trabajo y el logro de los objetivos y metas aprobados por la Junta;
- IV. Practicar auditorías económico financieras, que comprenderán el examen de las transacciones, operaciones y registros financieros, para determinar si la información que se produce al respecto es confiable y oportuna;
- V. Promover y sugerir en el ámbito de su competencia, la aplicación de medidas o programas que contribuyan a mejorar, agilizar o modernizar aquellos procesos, sistemas o procedimientos de carácter administrativo que permitan un flujo más eficiente de los recursos presupuestarios, así como una administración de los recursos humanos, materiales y técnicos;
- VI. Recibir y atender las quejas y denuncias en contra de los servidores públicos del Instituto, derivadas de inconformidades en materia de adquisiciones, así como realizar los procedimientos correspondientes, turnándolos en su caso, a la Auditoría Superior de la Federación para los efectos a que haya lugar, debiendo informar a la Junta lo conducente;
- VII. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto; así como, verificar y practicar las investigaciones que fueran pertinentes de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las disposiciones reglamentarias aplicables, y
- VIII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

Artículo 62. La Junta observará en la designación del Contralor Interno que éste cumpla con los criterios de probidad, experiencia, capacidad e imparcialidad, de acuerdo con las disposiciones previstas en el Estatuto.

Artículo 63. El Instituto deberá presentar anualmente, en el mes de abril, al Congreso de la Unión:

- I. El informe sobre el estado que guarden componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional derivado de las evaluaciones.

Este informe deberá hacerse del conocimiento público, sujetándose a las disposiciones que al efecto expida el propio Instituto.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. Un informe por escrito de las actividades y del ejercicio del gasto del año inmediato anterior, incluyendo las observaciones relevantes que, en su caso, haya formulado el Contralor Interno.

Lo dispuesto en este artículo se realizará sin perjuicio de los datos e informes que el Instituto deba rendir en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables.

Sección Séptima Del Régimen Laboral

Artículo 64. El personal que preste sus servicios al Instituto se registrará por las disposiciones del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

CAPÍTULO IV De las Responsabilidades y Faltas Administrativas

Artículo 65. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

- I. Negarse a proporcionar información, ocultarla, alterarla, destruirla o realizar cualquier acto u omisión tendientes a impedir los procesos de evaluación;
- II. Incumplir los lineamientos a los que se refiere la presente Ley, o no dar respuesta sobre la atención dada a las directrices que emita el Instituto en materia de evaluación educativa;
- III. Revelar datos confidenciales;
- IV. La inobservancia de la reserva en materia de información, cuando por causas de seguridad hubiese sido declarada de divulgación restringida por la Junta;
- V. La participación deliberada en cualquier acto u omisión que entorpezca el desarrollo de los procesos de evaluación;
- VI. Impedir, sin justificación, el libre ejercicio de los derechos de acceso y rectificación de datos por los informantes, y



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

VII. Impedir el acceso del público a la información a que tenga derecho.

La responsabilidad a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos aplicables.

Artículo 66. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

**CAPÍTULO V
De la Participación Social**

Artículo 67. Para facilitar la participación activa y equilibrada de los actores del proceso educativo y de los sectores social, público y privado, el Instituto establecerá un Consejo Social Consultivo de Evaluación de la Educación. Su organización y funcionamiento se sujetará a las disposiciones que establezca el Estatuto.

Artículo 68. La función del Consejo Social Consultivo de Evaluación de la Educación es conocer, opinar y dar seguimiento a los resultados de las evaluaciones que realice el Instituto, las directrices que de ellas deriven, así como a las acciones de su difusión.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

Tercero.- Los recursos materiales y financieros, así como los trabajadores adscritos al organismo descentralizado, Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, pasan a formar parte del organismo público autónomo creado por el Decreto por el que se reforman los artículos 3o. en sus fracciones III, VII y VIII; y 73, fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Cuarto. El personal que preste sus servicios en el Instituto a la entrada en vigor de la presente Ley, conservará sus derechos en el nuevo organismo creado por este ordenamiento.

Quinto. La Junta deberá expedir el Estatuto en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. En tanto se expida el citado Estatuto continuará aplicándose la normativa vigente, en lo que no se oponga a la presente Ley.

Sexto. Los lineamientos iniciales a los que se sujetarán las Autoridades Educativas para llevar a cabo las funciones de evaluación que les correspondan dentro del proceso, deberán ser expedidos por el Instituto en un plazo no mayor a 120 días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. En lo sucesivo, la expedición de lineamientos se llevará a cabo conforme a la programación que establezca el Instituto en coordinación con la Secretaría y las autoridades educativas, en su caso.

Séptimo. En el supuesto de que existan asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución en el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, deberán ser concluidos por la Contraloría Interna del Instituto, aplicando lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás ordenamientos legales aplicables.

Los procesos de evaluación que hayan iniciado previamente a la entrada en vigor de esta Ley se concluirán en los términos que apruebe la Junta.

Octavo. Los contratos y convenios que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación haya suscrito antes de la entrada en vigor de la presente Ley, bajo la figura de organismo descentralizado, se entenderán como referidos al Instituto, ahora bajo la figura de organismo público autónomo.

Noveno. La Conferencia del Sistema Nacional de Evaluación Educativa se instalará y sesionará por primera ocasión en un plazo no mayor a 60 días a partir de la entrada en vigor del Estatuto.

Décimo. Los informes a que se refiere el artículo 44, fracciones XII y XIII, de la presente Ley se rendirán a partir del año 2014 y el primero de ellos, comprenderá el periodo correspondiente entre los meses de mayo y diciembre de 2013.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Décimo Primero. En un plazo no mayor de 30 días naturales contados a partir del día de la publicación de la presente Ley, se integrará la Contraloría Interna del Instituto y se designará a su titular.

Décimo Segundo. Las autoridades educativas de los estados y del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberán expedir o reformar la normatividad necesaria a efecto de dar cumplimiento a la presente Ley en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de su entrada en vigor.

Las referencias que las disposiciones jurídicas hagan al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, organismo descentralizado, se entenderán hechas al Instituto.

Décimo Tercero. Los proyectos de trabajo y acciones administrativas que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación haya iniciado previamente a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán su curso normal hasta su conclusión.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 21 de agosto de 2013.

Dip. Francisco Arroyo Vieyra
Presidente

Dip. Xavier Azuara Zúñiga
Secretario

Se remite a la Cámara de Senadores
para sus efectos Constitucionales
México, D.F., a 21 de agosto de 2013

Mtro. Mauricio Farah Gebara
Secretario General de la Cámara de Diputados

- El C. Presidente Cordero Arroyo: Túrnese a las Comisiones Unidas de Educación; y de Estudios Legislativos.

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION

(Dictamen de primera lectura)

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Educación y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores les fue turnada, para su estudio y dictamen la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación**.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 113, 114, 117, 135, 136, 150, 170, 178, 182 y 190 del Reglamento del Senado de la República, se somete a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, con base en el siguiente:

CONTENIDO

- I. El apartado denominado *ANTECEDENTES* da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción del turno para la elaboración del presente dictamen y de los instrumentos radicados en la Comisión dictaminadora que versan sobre el objeto de la minuta.
- II. En el capítulo correspondiente al *OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA* se sintetiza el contenido del Decreto remitido por la Cámara de Diputados a esta Soberanía.
- III. El apartado de *CONSIDERACIONES* se expresan las razones que sustentan el sentido del dictamen.
- IV. En la sección denominada *TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO* se establece el Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de mayo de 2013 fue instalada la *Mesa de Análisis y Redacción de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación*, integrada por diversos legisladores de las cámaras del Congreso de la Unión:

Por la Cámara de Diputados:

- Dip. Agustín Miguel Alonso Raya (PRD).
- Dip. Jorge De la Vega Membrillo (PRD).
- Dip. Ernesto Alfonso Robledo Leal (PAN).

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

- Dip. José Enrique Doger Guerrero (PRI).

Por la Cámara de Senadores:

- Sen. Juan Carlos Romero Hicks, coordinador de la Mesa (PAN).
- Sen. Raúl Morón Orozco (PRD).
- Sen. Mario Delgado Carrillo (PRD).
- Sen. Mely Romero Celis (PRI).

Derivado de las reuniones y consultas realizadas en el seno de esta mesa, el 7 de agosto fue formalmente enviado a la Secretaría de Educación Pública el Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

2. En sesión de la Comisión Permanente celebrada el 14 de agosto de 2013, el Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General del Servicio Profesional Docente.
3. En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó la Iniciativa a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.
4. Con fecha 21 de agosto de 2013, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el dictamen correspondiente a la iniciativa a la que se refiere el numeral 1 de esta sección, con 356 votos a favor, 54 en contra y dos abstenciones. En consecuencia, la Mesa Directiva turnó el instrumento a la Cámara de Senadores para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.
5. La Cámara de Senadores recibió la minuta el 22 de agosto de 2013 y la presidencia de la Mesa Directiva ordenó su turno a las Comisiones Unidas de Educación y de Estudios Legislativos para su estudio y elaboración de dictamen.

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La minuta enviada por la Cámara de Diputados expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, cuyo objeto es regular el Sistema Nacional de Evaluación Educativa (SNEE) y el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE).

El Decreto aprobado por la legisladora está integrado por cinco capítulos, que se describen a continuación:

1. CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

- 1.1. De los fines de la evaluación.* El texto remitido por la Cámara de Diputados establece como fines de la evaluación: 1) contribuir a mejorar la calidad de la educación; 2) orientar la formulación de políticas educativas; 3) ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las autoridades educativas; 4) mejorar la gestión escolar y los procesos educativos, y 5) fomentar la transparencia y rendición de cuentas del Sistema Educativo Nacional (SEN).
- 1.2. De los principios que rigen la Ley.* Además de las previsiones de carácter general, el texto establece que para la observancia, aplicación e interpretación de la Ley se deberá promover, respetar y garantizar el derecho de los educandos a recibir educación de calidad, con fundamento en el interés superior de la niñez, de conformidad con los artículos 1o., 3o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1.3. De la evaluación contextualizada.* Para todo proceso evaluativo es necesario partir de las diferencias que existen en los distintos entornos en los que se lleva a cabo la función educativa. Con el objeto de que las evaluaciones sirvan efectivamente al propósito de mejorar las condiciones que aseguren una educación de calidad, la minuta establece que las evaluaciones deberán considerar los contextos demográfico, social y económico; los recursos humanos, materiales y financieros destinados, y las demás condiciones que intervienen en el proceso de enseñanza-aprendizaje.
- 1.4. De los actos de autoridad sobre personas e instituciones en los particular.* Se establece que las evaluaciones sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

educativos a otro, sobre la certificación de egresados, sobre la asignación de estímulos o cualquier otro acto de autoridad respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento, serán competencia de las Autoridades Educativas conforme a sus atribuciones.

2. CAPÍTULO SEGUNDO.

DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN EDUCATIVA.

- 2.1 **De la integración del Sistema.** La minuta establece que el Sistema Nacional de Evaluación Educativa está integrado por las autoridades educativas y por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, así como por los procesos, instrumentos, acciones y demás elementos que contribuyan al cumplimiento de sus fines.
- 2.2 **De su coordinación.** Corresponde al Instituto la coordinación del Sistema Nacional de Evaluación Educativa. En este sentido, el Instituto, como órgano constitucional especializado en la materia, tendrá a su cargo la elaboración de la política nacional de evaluación, a efecto de asegurar que los proyectos y acciones que se realicen en esta materia sean pertinentes a las necesidades de mejoramiento de los servicios educativos.
- 2.3 **Del mecanismo de trabajo.** El SNEE contará con una Conferencia, con el objeto de asegurar el intercambio de información y experiencias relativas a la evaluación educativa que propicien acciones de mejora en el ejercicio de las funciones que corresponden a las autoridades en la materia.
- 2.4 **De las obligaciones de las autoridades educativas y escolares.** Se proponen las siguientes obligaciones para las autoridades educativas y escolares: proveer al Instituto de la información necesaria para el ejercicio de sus funciones, cumplir los lineamientos y atender las directrices que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación e informar sobre los resultados de la evaluación, así como proveer la vinculación y congruencia de los planes, programas y acciones que emprendan con las directrices que emita el Instituto. Dichas autoridades educativas pondrán al Instituto criterios de contextualización que orienten el diseño y la interpretación de las evaluaciones, así como recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados, entre otras.

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

- 2.5 **De la Política Nacional de Evaluación.** Se establecen los lineamientos generales de política nacional de evaluación en donde se busca que ésta al menos establezca: los objetos, métodos, parámetros instrumentos y procedimientos de evaluación, los indicadores, los alcances y consecuencias de la evaluación, la difusión de sus resultados y las directrices derivadas de éstos últimos.

3. *CAPÍTULO TERCERO.*

DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN.

- 3.1 **De la naturaleza del Instituto.** En concordancia con el texto constitucional, la minuta establece que el Instituto es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, conforme lo dispone la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A efecto de establecer los alcances de nueva dimensión jurídica, el texto enviado por la colegisladora precisa que el Instituto contará con plena autonomía técnica, de gestión, presupuestaria y para determinar su organización interna.
- 3.2 **De sus atribuciones.** El Instituto será la autoridad en materia de evaluación educativa a nivel nacional y se establecen las atribuciones necesarias para el cumplimiento de su objeto, tales como expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden; diseñar, implementar y mantener actualizado un sistema de indicadores educativos y de información de resultados de las evaluaciones; diseñar e implementar evaluaciones que contribuyan a mejorar la calidad del aprendizaje de los educandos pertenecientes a los diversos grupos regionales del país y a quienes tienen algún tipo de discapacidad, y establecer mecanismos de interlocución con autoridades educativas y otros órganos para analizar los alcances e implicaciones de los resultados de las evaluaciones, así como las directrices que de ellos deriven, entre otras.
- 3.3 **De su relación con el Servicio Profesional Docente.** En materia de servicio profesional docente para la evaluación de los maestros y personal con funciones de dirección y supervisión de la educación básica y media superior que imparte el Estado se proponen las atribuciones siguientes:
- En materia de planeación y programación, se otorga al Instituto la facultad de

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

definir, en coordinación con las respectivas autoridades educativas, los programas anuales y de mediano plazo para la educación básica y media superior, conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, así como para obtener de dichas autoridades información actualizada para realizar la programación de los procesos de evaluación obligatorios.

- Como órgano normativo nacional, corresponderá al Instituto expedir los lineamientos a los que habrán de sujetarse las autoridades educativas para: realizar las funciones de evaluación que les corresponden; llevar a cabo la selección y capacitación de los evaluadores; autorizar a los aplicadores, así como llevar a cabo la aplicación y calificación de los procesos de evaluación.
- Se faculta al Instituto para determinar los niveles mínimos para el ejercicio de la docencia y para los cargos con funciones de dirección y de supervisión, así como para autorizar los parámetros e indicadores, de conformidad con los perfiles aprobados por las autoridades educativas, para el ingreso, la promoción, la permanencia y, en su caso, el reconocimiento; las etapas, aspectos y métodos que comprenderán los procesos de evaluación, y los instrumentos para la evaluación y los perfiles de los evaluadores.
- El Instituto deberá efectuar pruebas de validación que aseguren la idoneidad de los parámetros e indicadores, de conformidad con los perfiles aprobados por las autoridades educativas, en relación con la función correspondiente en los distintos niveles de la educación básica y media superior, para diferentes tipos de entornos; evaluar y certificar a los evaluadores, y determinar la vigencia de dicha certificación, así como vigilar la aplicación de los procesos de evaluación por las autoridades educativas.

3.4 De la estructura orgánica. Además de la Junta de Gobierno y la Presidencia de la misma, la legisladora propone que la estructura orgánica del Instituto esté integrada por las unidades administrativas, los órganos colegiados y la Contraloría Interna, cuyo funcionamiento deberá ser establecido en su Estatuto Orgánico.

La dirección del Instituto estará encomendada a la Junta de Gobierno, compuesta por cinco integrantes designados de acuerdo al procedimiento señalado por la propia Constitución, de entre los cuales la propia Junta nombrará a su Presidente.

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

Se establece que el Instituto contará con una Secretaría Técnica y las unidades administrativas que se determinen en su Estatuto Orgánico, a efecto de que sea la propia Junta la que determine la organización necesaria para el mejor cumplimiento de los fines del Instituto.

- 3.5 **De los lineamientos y directrices que expida y emita el Instituto.** Se propone que por su importancia para la sociedad, los lineamientos y directrices que emita el Instituto se harán del conocimiento público.
- 3.6 **Del alcance de los lineamientos y las directrices.** Los lineamientos serán vinculantes en consonancia con la Constitución y las evaluaciones que no se sujeten a estos serán nulas de pleno derecho. Las directrices son producto de la información generada por el Instituto en las evaluaciones y tienen por objeto contribuir a la toma de decisiones para mejorar la calidad de la educación, por lo que se estima necesario establecer mecanismos que faciliten su seguimiento por parte de la sociedad. Se establece que las directrices serán atendidas por las autoridades educativas, salvo que exista causa justificada, en cuyo caso éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su respuesta.
- 3.7 **De los mecanismos de colaboración y coordinación.** Esta sección regula los convenios que habrá de celebrar el Instituto para la coordinación de los procesos de evaluación y el intercambio de información.
- 3.8 **De la información pública.** En esta materia, la minuta establece que toda la información del Sistema será considerada de interés social y de utilidad pública, y estará sujeta a las disposiciones vigentes en materia de información pública, transparencia y protección de datos personales. Solo se considera como información reservada la que contenga datos cuya difusión ponga en riesgo la evaluación.
- 3.9 **De la vigilancia, transparencia y rendición de cuentas** El Instituto deberá hacer público y presentar al Congreso de la Unión un informe anual sobre el estado que guardan los componentes, procesos y resultados del sistema educativo nacional. Se dispone que la vigilancia, auditoría y fiscalización de las actividades del Instituto, así como de investigación y denuncia será responsabilidad de una Contraloría Interna.

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

4. *CAPÍTULO CUARTO. DE LAS RESPONSABILIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS*

4.1 Este capítulo señala causas de responsabilidad administrativa especiales como impedir los procesos de evaluación, incumplir los lineamientos que emite el Instituto o no dar respuesta a las directrices. Las responsabilidades mencionadas serán sancionadas en los términos de las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos aplicables, y serán independientes de las del orden civil o penal que resulten procedentes.

5. *CAPÍTULO QUINTO. DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL*

5.1 La minuta incorpora un Consejo Consultivo, cuyo propósito será conocer, opinar y dar seguimiento a los resultados de las evaluaciones que realice el propio Instituto, las directrices que de ellas deriven, así como a las acciones de su difusión. La organización y funcionamiento del Consejo se sujetará a las disposiciones que establezca la Junta de Gobierno en el Estatuto Orgánico.

III. CONSIDERACIONES

A. CONSIDERACIONES GENERALES

De la evaluación educativa

En la historia del desarrollo educativo de las últimas décadas, la literatura especializada en analizar los factores que de algún modo u otro intervienen en los resultados del aprendizaje de los alumnos es relativamente reciente. Si el propósito primordial de la segunda mitad del siglo XX fue escolarizar al mayor número de habitantes, hoy –que las matrículas se han expandido sustancialmente con respecto a los inicios del siglo pasado, y los problemas cuantitativos han ido tomando un cauce positivo-, las sociedades se enfrentan a nuevos desafíos educativos ligados a la calidad de la educación, a una mejor cualificación profesional y a la incorporación de nuevas competencias, habilidades y saberes.

Frente a estos nuevos retos los Estados nacionales han promovido a lo largo de los últimos años la firma de acuerdos orientados a reafirmar la educación como derecho universal. Tales acuerdos, en efecto, no sólo establecen compromisos en relación a la ampliación de la cobertura, también introducen estrategias tendientes a asegurar la calidad del servicio

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

proporcionado, entre las que destaca el seguimiento y la evaluación periódica de los sistemas educativos de todos los países alrededor del mundo.

De este modo, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, signada en 1948, la Convención contra la Discriminación en Educación en 1960, el Convenio Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966; la Convención sobre los Derechos de los Niños, en 1989; la Declaración Mundial sobre Educación para Todos, en 1990; la Declaración sobre la Educación para la Paz, los Derechos Humanos y la Democracia, en 1995 y la Declaración Mundial sobre Educación Superior, en 1998, la comunidad internacional se ha ocupado de establecer mecanismos para garantizar el acceso efectivo de todos los habitantes del mundo a la educación de calidad en equidad de condiciones educativas.

Esta legítima expectativa y urgente demanda de contar con sistemas educativos de calidad ha exigido el desarrollo de sistemas de evaluación orientados a recabar información objetiva que redunde en la mejora de las condiciones de quienes son protagonistas del complejo proceso educativo. Fruto de este convencimiento es la creación de institutos nacionales responsables de la evaluación educativa, el desarrollo de diversos sistemas de indicadores y la creciente participación de los países en estudios internacionales, cuyas tareas se realizan junto con los organismos responsables de la evaluación en las dependencias encargadas de la educación de cada país.

A pesar de estos avances, el conflicto existente entre los objetivos de la educación y los objetivos de la evaluación ha sido motivo de la mayoría de los debates que en la actualidad se manifiestan en este campo. Esta tensión entre el sentido de la educación y el sentido de la evaluación está presente en la mayoría de los ámbitos educativos. Se muestra en la evaluación del sistema educativo y de sus programas, así como en la evaluación de las escuelas, de los docentes y de los alumnos. Para mitigar esta tensión es necesario tener en cuenta la diversidad de situaciones y contextos educativos en cada país, así como las diferencias existentes en el seno de cada uno de ellos.

En este sentido, el desafío para los sistemas y proyectos de evaluación es lograr un justo equilibrio entre los modelos de evaluación y su correcta adaptación a la enorme pluralidad existente, y evitar de esa forma que el interés por mejorar la gestión educativa a través de la descentralización y de la autonomía no termine por reforzar la homogeneización a través de la evaluación.

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

De evaluación educativa en México

En México, ya desde 1936, a partir del entonces Instituto Nacional de Psicopedagogía, se implementaron los primeros cimientos en materia de evaluación educativa, pero fue hasta la década de los noventa -con el lanzamiento del Examen de Habilidades y Conocimientos Básicos (EXHCOBA), la creación del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior (Ceneval) en 1994 y la apertura del área de evaluación de la Secretaría de Educación Pública (SEP)-, que el campo de la evaluación, particularmente del aprendizaje, fue abordado de manera sistemática en el país.

Al inicio de la década de los noventa la experiencia de México en pruebas estandarizadas se constreñía a la aplicación de exámenes de ingreso a la educación Normal, al IDANIS (Instrumento de Diagnóstico para Aspirantes de Nuevo Ingreso a Secundaria) y al Estudio de Evaluación de Primaria que la Secretaría de Educación Pública comenzó a aplicar en la década de 1970. En los noventa, esas actividades recibieron un gran impulso debido a la coincidencia de varios elementos:¹

- La firma del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica (ANMEB) entre las autoridades y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), que sentó las bases para el arranque del programa de estímulos de Carrera Magisterial. Para asignar esos estímulos se decidió tomar en cuenta, entre otros aspectos, el aprendizaje alcanzado por los alumnos de los maestros que aspiraban a recibir los apoyos, por lo que fue necesario aplicar pruebas de rendimiento a números considerables de alumnos. La primera aplicación fue en 1993 e involucró a más de cuatro millones de estudiantes. Esas evaluaciones del llamado *Factor de Aprovechamiento Escolar* se siguieron aplicando hasta 2005, cuando el número de alumnos evaluados se acercó a ocho millones.
- En el marco de proceso de descentralización del Sistema Educativo Nacional derivado del ANMEB el desarrollo de sistemas de evaluación en gran escala se fortaleció. Inicialmente se desarrollaron pruebas de aprendizaje para evaluar los programas compensatorios que comenzaron a implementarse con apoyo de organismos financieros internacionales; luego este tipo de evaluaciones se extendió a otros ámbitos del sistema educativo. Comenzaron también a hacerse evaluaciones cualitativas, se impulsó la

¹ Cfr. Martínez Rizo, F. y Santos del Real, A. (2009). Consideraciones sobre la evaluación educativa. En de Alba, A. (Ed.). *¿Qué dice la investigación educativa?* (pp. 265- 304). México: COMIE

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

creación de Áreas de Evaluación en las secretarías de educación de las 32 entidades federativas del país y se constituyó un mecanismo de colaboración entre ellas.

- En 1991 el gobierno mexicano, con apoyo del Banco Mundial, puso en marcha un programa compensatorio en beneficio de cuatro estados: el *Programa para Abatir el Rezago Educativo* (PARE), cuya evaluación incluyó la aplicación de pruebas de aprendizaje. Luego, continuaron otros programas compensatorios, siempre con evaluaciones que incluían aplicar pruebas de rendimiento.
- El ingreso de México a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en 1994, incluyó el interés por participar en el proyecto *Programa para la Evaluación Internacional de Estudiantes* (PISA), cuya primera aplicación fue en el año 2000. Por la misma época comenzó la participación en otros proyectos de evaluación educativa de alcance internacional: en 1995, el *Tercer Estudio Internacional de Matemáticas y Ciencias* (TIMSS); en 1996, el primer estudio del *Laboratorio Latinoamericano de Evaluación de la Calidad Educativa* (LLECE).
- A partir de la reforma curricular de principios de la década, en 1996 comenzó un trabajo de definición de estándares curriculares, junto con el desarrollo de instrumentos de evaluación del aprendizaje alcanzado por los alumnos en relación con esos estándares. Esos instrumentos se denominaron *Pruebas de Estándares Nacionales*, y se aplicaron por primera vez en 1998. Hasta 2004 se aplicaron cada año a muestras nacionales de alumnos de primaria y, desde 2000, también de la secundaria básica. Las pruebas fueron acompañadas por cuestionarios sobre el contexto de la enseñanza y el hogar.
- De manera paralela se siguió aplicando el *IDANIS* y se desarrollaron pruebas para premiar a alumnos destacados en el marco de las *Olimpiadas del Conocimiento*.
- En educación superior, en 1994 se creó el Centro Nacional para la Evaluación de la Educación Superior (CENEVAL), que hace pruebas de ingreso a educación media superior, licenciatura y posgrado, así como de egreso de licenciatura. En 1991 habían surgido los Comités Interinstitucionales de Evaluación de la Educación Superior (CIEES), para la evaluación de programas e instituciones; a ellos siguieron diversas agencias acreditadoras especializadas y, a fines del 2000, el Consejo para la Acreditación de la Educación Superior (COPAES).

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

A pesar de los avances alcanzados hasta fines del siglo pasado, la difusión de los resultados de las evaluaciones era limitada y las restricciones técnicas de instrumentos y procesos persistían.

Del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación

El 8 agosto de 2002 el Diario Oficial de la Federación dio a conocer el Decreto presidencial por el que se creaba el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación como un organismo público descentralizado de carácter técnico para apoyar a las autoridades educativas en la función de evaluación del Sistema Educativo Nacional. La instauración del Instituto consumó un largo proceso para sentar las bases de una cultura de la evaluación del Sistema y representó un parteaguas en la manera de pensar, analizar y abordar el fenómeno educativo.

El Decreto de 2002 estableció que en aras de “avanzar en el incremento y aseguramiento de la calidad de la educación, se requiere de un sistema de evaluación sólido, confiable, oportuno y transparente, cuyos resultados puedan satisfacer la demanda social por conocer los resultados del Sistema Educativo Nacional y fortalecer el proceso de toma de decisiones”. Por ello, “un organismo público dotado de personalidad jurídica y de la autonomía técnica que se desprende de la descentralización administrativa, está en posibilidad de prestar los servicios especializados que requieran las autoridades federal y locales, así como las instituciones públicas y privadas, para que las evaluaciones que realicen respecto de sus correspondientes sistemas educativos cuenten con el respaldo científico y tecnológico que sustente la validez y confiabilidad de sus resultados”.²

El texto perfiló que la creación del Instituto mediante decreto presidencial no era óbice para que “en el futuro la figura jurídica por la que se opte, su estructura y funciones, se perfeccionen de modo tal que la calidad de sus servicios se optimice y la confianza que sus resultados suscite, se incremente”.

Diez años más tarde, el 15 de mayo 2012, comprobadas la independencia y solidez técnica del Instituto, el titular del Poder Ejecutivo Federal firmó la reforma al Decreto de creación del INEE, definiéndolo esta vez como organismo público, descentralizado y no sectorizado, con autonomía técnica, de operación y de decisión.

² Poder Ejecutivo Federal. Decreto de creación del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Diario Oficial de la Federación, 8 de agosto de 2012.

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

El cuerpo argumentativo del instrumento reconoció que “la evolución de las formas de organización de la administración pública federal permite hoy el diseño de instituciones con diferentes grados de autonomía, reglas de organización, estructura y tratamiento presupuestario, entre otros elementos, todo ello orientado a reforzar un desempeño más eficaz y eficiente”.³

En sus 11 años de vida, el Instituto logró consolidarse como autoridad en materia de evaluación educativa, lo que le ha permitido aportar resultados de evaluación que han facilitado a las autoridades educativas ponderar los avances y rezagos del sistema educativo, y a la población en general a valorar la relevancia que tiene la acción educativa del Estado.

De la autonomía constitucional del INEE

La aparición de los órganos constitucionalmente autónomos responde a una evolución del papel de los poderes en el Estado contemporáneo para conciliar la autonomía de los órganos de gobierno y la concurrencia de sus facultades y atribuciones a fin de armonizar los intereses de todo el conjunto social. La autonomía es una forma de división del poder, sin que ésta deba ser entendida como soberanía, sino como la distribución de competencias sobre determinadas materias que acoten el poder que sobre estos temas tenían en la práctica los poderes tradicionales. La autonomía e independencia de los citados organismos no significa que no formen parte del Estado ni la separación absoluta respecto de los poderes públicos, ni puede afectar la estructura de la distribución de las funciones que establece la Constitución.⁴

En el caso del INEE, la autonomía constitucional implica la transmisión de una función estatal específica, con el propósito de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales.

Bajo esta nueva investidura jurídica, el Instituto suprime su relación de subordinación ante la Secretaría de Educación Pública, sin quedar exento de la organización del Estado, por lo que el marco normativo que se propone determinará funciones concretas para que esa

³ Poder Ejecutivo Federal. Decreto por el que se reforma el diverso por el que se crea el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE), publicado el 8 de agosto de 2002. 16 de mayo de 2012.

⁴ Cfr. Pedroza de la Llave, Susana Thalía, “Los órganos constitucionales autónomos en México”, en *Estado de Derecho y transición jurídica*, Serna de la Garza, José María y Caballero Juárez, José Antonio (eds.), México, UNAM, 2002, pp. 173-194.

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

autonomía no rivalice con las instituciones democráticas sino que establezcan relaciones de coordinación, control e intervención recíprocas.

De los nuevos campos de acción del INEE

La reciente reforma a los artículos 3o. y 73 de la Constitución fue concebida para dar continuidad a la ampliación y reorientación del Sistema Educativo Nacional. Ampliarlo, para que no sólo garantice el acceso al Sistema, sino para promover que éste sea de calidad; reorientarlo, para crear los mecanismos que aseguren una mejora continua de los componentes de la dinámica educativa, a través de la evaluación.

La reforma estableció la incorporación del principio de calidad de la educación y lo convierte en obligación del Estado, de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

A efecto de dar cumplimiento a esta nueva disposición, el nuevo texto constitucional establece la creación del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, que será coordinado por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, órgano al que se le confiere autonomía constitucional y que tendrá atribuciones para evaluar la calidad, el desempeño y resultados del Sistema Educativo Nacional en la educación obligatoria.

Para consumir su mandato, el Decreto precisó que el Instituto deberá diseñar y realizar las mediciones que correspondan a componentes, procesos y resultados del SEN, expedir lineamientos para llevar a cabo la evaluación, así como generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que contribuyan a las decisiones de mejora en la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social, con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión.

La creación en la Constitución General de la República del Sistema Nacional de Evaluación Educativa y del INEE y su desdoblamiento legal es oportuna en la medida en que constituye un instrumento para la democratización de la educación, es decir, en la medida en que sus principios y criterios, procesos y fines estén al servicio del conjunto de actores educativos que intervienen directamente en el desarrollo de la tarea educativa y en beneficio de la sociedad en su conjunto.

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

La plataforma jurídica del INEE debe responder a una estrategia amplia de desarrollo integral del SEN, dirigida a impulsar el derecho a la educación de calidad para todos, equivalente en condiciones pedagógicas, materiales y financieras en todos los niveles y en todo el territorio nacional.

En el marco de colaboración y corresponsabilidad de los Poderes de la Unión, el diseño legal de un sistema de evaluación que proporcione información objetiva y confiable del estado que guarda el sistema educativo mexicano implica inobjetablemente asumir desde su origen, como principio rector de sus acciones, la veracidad, y como propósito la contribución a la toma de decisiones pertinentes al conjunto de actores del sector educativo.

B. CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO.

PRIMERA. Con base en los argumentos desarrollados, las comisiones dictaminadoras manifiestan su coincidencia con los términos del Proyecto de Ley remitido por la legisladora, en tanto que condensa los temas y conceptos que en el debate pedagógico contemporáneo sustentan la relevancia de la evaluación y su significativo valor en la consecución de la calidad educativa.

SEGUNDA. En la historia reciente la noción de los sistemas de evaluación se ha topado con resistencias de diversos actores, en parte por los enfoques que han visto el proceso evaluativo como mecanismo de control externo y de presión, y no como vehículo legítimo para consolidar la calidad de la educación. En este sentido, es intención de los integrantes de las dictaminadoras exaltar que la evaluación a la que se refiere el Proyecto de Ley no está concebida para operar como un mecanismo de vigilancia jerárquica y de control, sino como un medio para impulsar y favorecer el perfeccionamiento del Sistema Educativo. Para conseguirlo, las comisiones estiman que la Ley que se presenta sienta las bases para que la evaluación, como objeto jurídico, se desarrolle de manera equilibrada entre las autoridades y los beneficiarios de ésta, facilitando que –desde las esferas administrativas de la educación, hasta las bases del proceso en su conjunto– la información acerca de los objetivos, componentes, resultados, usos y destinatarios fluya adecuadamente, con el fin de hacer evidentes la objetividad y transparencia de sus intenciones, así como para resaltar su valor formativo.

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

TERCERA. Asimismo, los integrantes de las comisiones de Educación, y de Estudios Legislativos advierten que si bien una educación de calidad es esencial para el desarrollo humano, su consecución se ve influida por factores que proceden del interior y el exterior del aula, puesto que la operación de un sistema educativo está inscrita en una sociedad compleja, de la cual se desprende y a la cual se debe. Partiendo de ello, la inclusión en la Ley del principio de contextualización del proceso evaluativo, esto es: del reconocimiento de los condicionantes sociales, culturales y económicas que inciden en los procesos de enseñanza-aprendizaje, constituye un acierto que establece de manera formal el enfoque sistémico de la realidad educativa.

CUARTA. Con respecto al Sistema Nacional de Evaluación Educativa, las dictaminadoras estiman que el proyecto remitido por la Cámara de Diputados establece una composición que garantiza la sistematicidad, amplitud y coordinación de la actividad de los diferentes actores involucrados en la evaluación, confiriéndoles un esquema competencial armónico con las atribuciones que tienen para desempeñar su función social educativo y con los alcances e implicaciones de un órgano normativo nacional. Este catálogo, además, está reforzado con la instauración de la Política Nacional de Evaluación, que regirá los ejercicios evaluativos y asegurará que los proyectos y acciones que se realicen en este campo corresponderán a las necesidades de mejoramiento de los servicios educativos.

QUINTA. A efecto de que el Instituto cumpla con la responsabilidad que le otorga la Ley Fundamental, las comisiones consideran que el diseño orgánico propuesto por la colegisladora cristaliza el mandato constitucional por el que se crea el INEE y el SNEE. En opinión de las dictaminadoras, la magnitud de la labor que se le ha asignado a la evaluación y al Instituto se aprecia al revisar los principios, fines funciones y atribuciones que se establecen en la Ley, cuya textura abierta constituye un marco que permitirá la integración de un cuerpo normativo interno que hará ágil, transparente, eficiente y eficaz los ejercicios evaluativos.

SEXTA. Destaca en el Proyecto el valor asignado a la difusión de las evaluaciones. Dado que éstas son un medio para la mejora de la calidad, su difusión no puede reducirse a ser montadas en bases de datos densas e indescifrables; es necesario tener en cuenta las necesidades y posibilidades específicas de los diversos destinatarios y usuarios potenciales que son, al menos, las autoridades a nivel nacional y de las entidades federativas; las de las autoridades escolares y los maestros, así como las instituciones en que se preparan éstos; los investigadores y estudiosos; los padres de familia y la sociedad en general.

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

SÉPTIMA. Para las comisiones, el único punto de partida correcto para iniciar un proceso de mejora es el que reconoce con objetividad logros y limitaciones, teniendo en cuenta que un sistema educativo de calidad es, finalmente, el que siempre mejora respecto a sí mismo, sin idealizar el pasado y con metas ambiciosas pero realistas para el futuro. En este proceso de mejora, una vez difundidos los resultados de las evaluaciones, las autoridades y los maestros deberán obtener las directrices pertinentes para mantener y mejorar los puntos fuertes y corregir los deficientes.

Conviene precisar, tal como lo hace el Proyecto de Ley, que las decisiones no corresponden a los evaluadores, sino a las autoridades, desde los niveles de decisión más altos hasta el director de escuela y el maestro. La sociedad, por su parte, tendrá la última palabra en cualquier sistema democrático, lo que de manera paralela fortalece el papel de la evaluación como herramienta indispensable para el ejercicio del derecho a la rendición de cuentas.

Un buen sistema de evaluación reforzará la profesionalización del maestro y el papel de los padres de familia de varias maneras: aportando materiales que apoyen el uso pertinente de resultados; complementando las evaluaciones externas con otras que utilicen instrumentos similares y sean aplicados cada escuela; capacitando a las autoridades, los directores, maestros y padres para que aprovechen los resultados de las evaluaciones y, en general, construyendo las bases de una cultura evaluativa.

OCTAVA. Los integrantes de las comisiones exaltan la incorporación del Consejo Consultivo del Instituto, que favorecerá el involucramiento organizado, activo, comprometido y corresponsable de los actores de la sociedad para el logro de la calidad educativa. La participación social a la que se refiere la Ley será fundamental para favorecer para desarrollar acciones en corresponsabilidad, transparencia y rendición de cuentas.

NOVENA. Asimismo, las dictaminadoras coinciden en la resolución normativa del Proyecto en torno al uso de la información pública y el énfasis en que ésta quedará sujeta a las disposiciones vigentes en materia de información pública, transparencia y protección de datos personales; así como la incorporación de un régimen específico de responsabilidades y faltas administrativas, que dará certidumbre a los procesos evaluativos y reforzará la responsabilidad de los servidores públicos directamente relacionados con ellos.

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

DÉCIMA.- Las comisiones dictaminadoras, consideran que las disposiciones reglamentarias para la instrumentación de la reforma a los artículos 3º y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obligan, por sí mismas, a la creación de por lo menos dos nuevos cuerpos normativos: la Ley del Instituto Nacional de Evaluación Educativa y la Ley del Servicio Profesional Docente, así como adecuaciones a la Ley General de Educación para darle plena vigencia, como un conjunto armonizado de legislación secundaria.

En el proceso reglamentario iniciado por la Cámara de Diputados, tales instrumentos legislativos fueron iniciados conforme al proceso constitucional, y dictaminados por las comisiones de Educación Pública y Servicios Educativos.

El Pleno de la Cámara de Diputados aprobó los dictámenes referentes a la Ley General de Educación y a la Ley del Instituto Nacional de Evaluación Educativa y decidió posponer la discusión y aprobación de la Ley del Servicio Profesional Docente, que se contemplaba dentro del orden del día de la convocatoria al periodo extraordinario del Congreso.

Por ello, aun cuando dichos instrumentos legales hagan reenvíos o referencias a los artículos de la Ley del Servicio Profesional Docente, las comisiones dictaminadoras, consideran para efectos de la aplicación de esta Ley, que éstos serán aplicables y tendrán vigencia plena, una vez que el Congreso de la Unión culmine con el proceso de aprobación de dicha norma.

Incluso, si los artículos a los que se hacen referencia, llegasen a cambiar en su orden o secuencia, se aplicarán aquellos que contengan la referencia sustantiva y adjetiva que correspondan armónicamente con los otros ordenamientos vinculados, de acuerdo al Sistema de interpretación auténtica normativa.

Con base en las consideraciones señaladas y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

113, 117, 135, 150, 177, 178, 182 y 190 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Educación, y de Estudios Legislativos someten al H. Pleno de este Senado de la República el siguiente:

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN.

Artículo Único.- Se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es de observancia general en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social. Tiene por objeto regular:

- I. El Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y
- II. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Artículo 2. La observancia y aplicación de la presente Ley se regirán conforme a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión.

Para los efectos del párrafo anterior y la interpretación de esta Ley, se deberá promover, respetar y garantizar el derecho de los educandos a recibir educación de calidad, con fundamento en el interés superior de la niñez, de conformidad con los artículos 1o., 3o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. La interpretación de esta Ley para efectos administrativos corresponde al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación en el ámbito de su competencia.

Para la interpretación y cumplimiento de esta Ley se observarán de manera supletoria, en lo que corresponda, las disposiciones normativas compatibles

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

contenidas en la Ley General de Educación y demás ordenamientos en la materia, así como lo dispuesto en los tratados internacionales sobre el derecho a la educación celebrados por el Estado mexicano.

Artículo 4. Las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley les confiere autonomía, conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán suscribir convenios con el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación en los términos de esta Ley.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Autoridades Educativas, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, a las correspondientes de los estados y el Distrito Federal y de los municipios, así como a los organismos descentralizados que emiten actos de autoridad en materia educativa, conforme a sus respectivas competencias;
- II. Autoridades Escolares, al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares;
- III. Calidad de la Educación, a la cualidad de un sistema educativo que integra las dimensiones de relevancia, pertinencia, equidad, eficiencia, eficacia, impacto y suficiencia;
- IV. Conferencia, a la reunión para el intercambio de información y experiencias relativas a la evaluación de la educación;
- V. Estatuto, al Estatuto Orgánico del Instituto;
- VI. Instituto, al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;
- VII. Junta, a la Junta de Gobierno del Instituto;
- VIII. Ley, al presente ordenamiento;
- IX. Presidente, al Consejero Presidente de la Junta;

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

- X. Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;
- XI. Servicio Profesional Docente, al conjunto de actividades y mecanismos para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio público educativo que imparta el Estado y el impulso a la formación continua, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del personal con funciones de docencia, de dirección y de supervisión en la educación básica y media superior, y
- XII. Sistema Educativo Nacional, al constituido en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Educación.

Artículo 6. La evaluación a que se refiere la presente Ley consiste en la acción de emitir juicios de valor que resultan de comparar los resultados de una medición u observación de componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo Nacional con un referente previamente establecido.

Artículo 7. La evaluación del Sistema Educativo Nacional tendrá, entre otros, los siguientes fines:

- I. Contribuir a mejorar la Calidad de la Educación;
- II. Contribuir la formulación de políticas educativas y el diseño e implementación de los planes y programas que de ellas deriven;
- III. Ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las Autoridades Educativas;
- IV. Mejorar la gestión escolar y los procesos educativos, y
- V. Fomentar la transparencia y la rendición de cuentas del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 8. La evaluación del Sistema Educativo Nacional que lleve a cabo el Instituto, así como las evaluaciones que en el ámbito de su competencia lleven a cabo las Autoridades Educativas, serán sistemáticas, integrales, obligatorias y periódicas. Estas evaluaciones deberán considerar los contextos demográfico, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

Artículo 9. La evaluación sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento, serán competencia de las Autoridades Educativas conforme a sus atribuciones.

CAPÍTULO II **Del Sistema Nacional de Evaluación Educativa**

Sección Primera

Del objeto, fines e integración del Sistema Nacional de Evaluación Educativa

Artículo 10. El Sistema Nacional de Evaluación Educativa es un conjunto orgánico y articulado de instituciones, procesos, instrumentos, acciones y demás elementos que contribuyen al cumplimiento de sus fines, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Ley.

Artículo 11. El Sistema Nacional de Evaluación Educativa tiene por objeto contribuir a garantizar la calidad de los servicios educativos prestados por el Estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 12. Son fines del Sistema Nacional de Evaluación Educativa:

- I. Establecer la efectiva coordinación de las Autoridades Educativas que lo integran y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan;
- II. Formular políticas integrales, sistemáticas y continuas, así como programas y estrategias en materia de evaluación educativa;
- III. Promover la congruencia de los planes, programas y acciones que emprendan las Autoridades Educativas con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto;
- IV. Analizar, sistematizar y administrar y difundir información que contribuya a evaluar los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional, y
- V. Verificar el grado de cumplimiento de los objetivos y metas del Sistema Educativo Nacional.

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

Artículo 13. Constituyen el Sistema Nacional de Evaluación Educativa:

- I. El Instituto;
- II. Las Autoridades Educativas;
- III. La Conferencia;
- IV. Los componentes, procesos y resultados de la evaluación;
- V. Los parámetros e indicadores educativos y la información relevante que contribuya al cumplimiento de los fines de esta Ley;
- VI. Los lineamientos y las directrices de la evaluación;
- VII. Los procedimientos de difusión de los resultados de las evaluaciones;
- VIII. Los mecanismos, procedimientos e instrumentos de coordinación destinados al funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y
- IX. Los demás elementos que considere pertinentes el Instituto.

Sección Segunda De las Competencias

Artículo 14. La coordinación del Sistema Nacional de Evaluación Educativa es competencia del Instituto.

El Instituto diseñará y expedirá los lineamientos generales de evaluación educativa a los que se sujetarán las Autoridades Educativas para llevar a cabo las funciones de evaluación.

Artículo 15. Las Autoridades Educativas, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán:

- I. Promover la congruencia de los planes, programas y acciones que emprendan con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto;
- II. Proveer al Instituto la información necesaria para el ejercicio de sus funciones;

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

- III. Cumplir los lineamientos y atender las directrices que emita el Instituto e informar sobre los resultados de la evaluación;
- IV. Recopilar, sistematizar y difundir la información derivada de las evaluaciones que lleven a cabo;
- V. Proponer al Instituto criterios de contextualización que orienten el diseño y la interpretación de las evaluaciones;
- VI. Hacer recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados;
- VII. Opinar sobre los informes anuales que rinda el Presidente, aportando elementos para valorar el nivel de logro de los objetivos establecidos, y
- VIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa.

Artículo 16. Las autoridades escolares de las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, además de las que señale la Ley General de Educación, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Otorgar al Instituto y a las autoridades educativas las facilidades y colaboración para la evaluación a que se refiere esta Ley;
- II. Proporcionar oportunamente la información que se les requiera;
- III. Tomar las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos de evaluación, y
- IV. Facilitar que las autoridades educativas y el Instituto realicen actividades de evaluación para fines estadísticos y de diagnóstico y recaben directamente en las escuelas la información necesaria para realizar la evaluación.

Artículo 17. En el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, los proyectos y acciones que se realicen en materia de evaluación se llevarán a cabo conforme a una política nacional de evaluación de la educación, de manera que

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

sean pertinentes a las necesidades de mejoramiento de los servicios educativos que se ofrecen a las distintas poblaciones del país. Esta política establecerá:

- I. Los objetos, métodos, parámetros, instrumentos y procedimientos de la evaluación;
- II. Las directrices derivadas de los resultados de los procesos de evaluación;
- III. Los indicadores cuantitativos y cualitativos;
- IV. Los alcances y las consecuencias de la evaluación;
- V. Los mecanismos de difusión de los resultados de la evaluación;
- VI. La distinción entre la evaluación de personas, la de instituciones y la del Sistema Educativo Nacional en su conjunto;
- VII. Las acciones para establecer una cultura de la evaluación educativa, y
- VIII. Los demás elementos que establezca el Instituto.

Sección Tercera De la Organización y Funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa

Artículo 18. El Sistema Nacional de Evaluación Educativa contará con una Conferencia cuyo propósito será intercambiar información y experiencias relativas a la evaluación educativa.

Artículo 19. La Conferencia será conducida por el Presidente y estará constituida por:

- I. Los integrantes de la Junta;
- II. Hasta cuatro representantes de la Secretaría designados por su titular; al menos dos de ellos deberán ser subsecretarios, y
- III. Los titulares de las secretarías de educación u organismos equivalentes de las entidades federativas que determine la Junta atendiendo a criterios de representación regional.

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

El Presidente podrá invitar, previo acuerdo de la Junta, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a representantes de instituciones públicas y de organizaciones de la sociedad civil, así como a docentes distinguidos y personas físicas que puedan exponer conocimientos y experiencias sobre temas vinculados a la evaluación de la educación. Su participación será de carácter honorífico.

Artículo 20. La Conferencia sesionará de manera ordinaria al menos dos veces por año. El Presidente podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario. El funcionamiento de la Conferencia se llevará a cabo conforme a las disposiciones que al efecto se emitan.

Artículo 21. La Conferencia contará con un Secretario Técnico designado conforme al Estatuto.

CAPÍTULO III

Del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación

Sección Primera

De la Naturaleza, Objeto y Atribuciones del Instituto

Artículo 22. El Instituto es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, conforme lo dispone la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Instituto contará con plena autonomía técnica, de gestión, presupuestaria y para determinar su organización interna.

Artículo 23. El patrimonio del Instituto se integra con:

- I. Los recursos que le asigne la Cámara de Diputados a través del presupuesto de egresos de la federación;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean destinados o adquiera para el cumplimiento de sus fines;
- III. Las adquisiciones, los subsidios, donaciones y aportaciones, tanto en bienes como en valores, que provengan del sector público, social y privado;
- IV. Los ingresos que perciba por los servicios que preste en términos de esta Ley a instituciones y personas físicas de los sectores social y privado, y a

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

instancias públicas, privadas y sociales del extranjero que, en el marco de instrumentos o acuerdos de colaboración, soliciten sus servicios;

V. Los fondos nacionales o internacionales, públicos o privados, obtenidos para el financiamiento de los programas y actividades del Instituto, y

VI. En general todos los ingresos y derechos susceptibles de estimación pecuniaria, que obtenga por cualquier medio legal.

Los ingresos que perciba el Instituto, incluidos los obtenidos por servicios, no afectarán los principios de independencia, objetividad y demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras disposiciones establecen en materia educativa, ni alterar el desarrollo normal de sus actividades. Su ejercicio se sujetará a lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 24. El Instituto se registrará para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las de esta Ley, las del Estatuto y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25. El Instituto tendrá por objeto coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa, así como evaluar la calidad, el desempeño y los resultados del Sistema Educativo Nacional en lo que se refiere a la educación básica y a la educación media superior, tanto pública como privada, en todas sus modalidades y servicios.

Asimismo, el Instituto diseñará y realizará mediciones y evaluaciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo Nacional respecto a los atributos de educandos, docentes y Autoridades Escolares, así como, de las características de instituciones políticas y programas educativos.

Artículo 26. En el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto se registrará por los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley, así como por los criterios técnicos de objetividad, validez y confiabilidad.

El Instituto deberá actualizar periódicamente los criterios, lineamientos y conceptos que establezca en materia de evaluación de la educación. La Junta determinará la periodicidad y tomará en cuenta los avances científicos y técnicos en materia de la educación y su evaluación.

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

Artículo 27. Para el cumplimiento del objeto previsto en el artículo 25 de esta Ley, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como autoridad en materia de evaluación educativa a nivel nacional;
- II. Coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa;
- III. Contribuir a la evaluación de los procesos de formación, actualización, capacitación y superación profesional de los docentes;
- IV. Diseñar, implementar y mantener actualizado un sistema de indicadores educativos y de información de resultados de las evaluaciones;
- V. Establecer mecanismos de interlocución con autoridades educativas y en su caso escolares, para analizar los alcances e implicaciones de los resultados de las evaluaciones, así como las directrices que de ellos se deriven;
- VI. Formular, en coordinación con las Autoridades Educativas, una política nacional de evaluación de la educación encauzada a mejorar la calidad del Sistema Educativo Nacional;
- VII. Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las Autoridades Educativas para llevar a cabo las funciones de evaluación que les correspondan;
- VIII. Generar, recopilar, analizar y difundir información que sirva de base para la evaluación del Sistema Educativo Nacional y, con base en ella, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad;
- IX. Diseñar e implementar evaluaciones que contribuyan a mejorar la calidad de los aprendizajes de los educandos, con especial atención a los diversos grupos regionales, a minorías culturales y lingüísticas y a quienes tienen algún tipo de discapacidad;
- X. Solicitar a las Autoridades Educativas la información que requiera para dar cumplimiento al objeto, finalidad y propósitos de esta Ley;
- XI. Celebrar actos jurídicos para formalizar la participación, colaboración y coordinación en materia de evaluación educativa con las Autoridades Educativas, así como con entidades y organizaciones de los sectores público, social y privado, tanto nacionales como extranjeros;

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

- XII. Auxiliar, a través de asesorías técnicas a otras instituciones o agencias en el diseño y aplicación de las evaluaciones que lleven a cabo, para fortalecer la confiabilidad de sus procesos, instrumentos y resultados;
- XIII. Asesorar y, en su caso, supervisar el diseño y aplicación de instrumentos de medición para las evaluaciones de los componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo Nacional que realicen las Autoridades Educativas, en el marco de sus atribuciones y competencias;
- XIV. Realizar y promover estudios e investigaciones destinadas al desarrollo teórico, metodológico y técnico de la evaluación educativa, así como lo que se refiera al uso de los resultados;
- XV. Participar en proyectos internacionales de evaluación de la educación que sean acordados con las autoridades educativas o instancias competentes;
- XVI. Impulsar y fomentar una cultura de la evaluación entre los distintos actores educativos, así como entre diversos sectores sociales, a efecto de que las directrices que emita el Instituto, previa evaluación de la educación, se utilicen como una herramienta para tomar decisiones de mejora, desde el ámbito del sistema educativo, en los tipos, niveles y modalidades educativos, los centros escolares y el salón de clases;
- XVII. Promover y contribuir a la formación de especialistas en distintos campos de la evaluación de la educación. Asimismo, realizar las acciones de capacitación que se requieran para llevar a cabo los proyectos y acciones de evaluación del Instituto y en su caso del Sistema, y
- XVIII. Las demás que le correspondan conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 28. En materia de Servicio Profesional Docente, para la educación básica y media superior que imparta el Estado, corresponden al Instituto las atribuciones siguientes:

- I. Definir los procesos de evaluación a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Definir, en coordinación con las Autoridades Educativas competentes, los programas anual y de mediano plazo, conforme a los cuales se llevarán a cabo

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

los procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

III. Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las Autoridades Educativas, así como los organismos descentralizados que imparten educación media superior, para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional docente en la educación obligatoria, en los aspectos siguientes:

- a) La evaluación para el ingreso al servicio docente, así como para la promoción a cargos con funciones de dirección y supervisión, mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan;
- b) La evaluación del desempeño de quienes ejercen funciones docentes, directivas o de supervisión, determinando el propio Instituto los niveles mínimos para la realización de dichas actividades;
- c) Los atributos, obligaciones y actividades de quien intervengan en las distintas fases de los procesos de esta evaluación y la selección y capacitación de los mismos;
- d) Los requisitos y procedimientos para la certificación de los evaluadores;
- e) La selección, previa evaluación, de docentes que se desempeñarán de manera temporal en funciones técnico pedagógicas;
- f) La difusión de resultados de la evaluación del ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio profesional docente, y
- g) La participación de observadores de instituciones públicas y de organizaciones de la sociedad civil en los procesos de aplicación de instrumentos de los concursos de oposición para el ingreso y promoción;

IV. Autorizar los parámetros e indicadores para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia, así como las etapas, aspectos y métodos de evaluación obligatorios;

V. Asesorar a las Autoridades Educativas en la formulación de sus propuestas para mantener actualizados los parámetros e indicadores de desempeño para docentes, directivos y supervisores;

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

- VI. Supervisar los proceso de evaluación y la emisión de los resultados previstos en el servicio profesional docente;
- VII. Validar la idoneidad de los parámetros e indicadores, de conformidad con los perfiles aprobados por las Autoridades Educativas, en relación con la función correspondiente en la educación básica y media superior, para diferentes tipos de entornos;
- VIII. Aprobar los elementos, métodos, etapas y los instrumentos para llevar a cabo la evaluación en el Servicio Profesional Docente;
- IX. Aprobar los componentes de la evaluación del programa a que se refiere el artículo 37 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, y
- X. Las demás que le correspondan conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 29. Los lineamientos, directrices y políticas en materia de evaluación educativa expedidos por el Instituto deberán ser actualizados de manera periódica conforme a los criterios que determine la Junta.

Sección Segunda Del Gobierno, Organización y Funcionamiento

Artículo 30. El Instituto está integrado por:

- I. La Junta;
- II. La Presidencia;
- III. Las unidades administrativas que se establezcan en su Estatuto;
- IV. Los órganos colegiados, y
- V. La Contraloría Interna.

Artículo 31. La Junta es el órgano superior de dirección del Instituto. Estará compuesta por cinco integrantes, denominados Consejeros, quienes deberán contar con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Instituto.

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

Artículo 32. En caso de falta absoluta de un Consejero, el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual, con previa comparecencia de las personas propuestas, designará al integrante que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes o, durante los recesos de ésta, de la Comisión Permanente, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de integrante de la Junta de Gobierno aquel que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

Artículo 33. La designación de los integrantes de la Junta deberá recaer en personas que reúnan los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener treinta y cinco años cumplidos al momento de su postulación;
- III. Poseer título profesional;
- IV. Ser profesionales con experiencia mínima de diez años en materias relacionadas con la educación, la evaluación, las ciencias sociales o áreas afines, así como tener experiencia docente en cualquier tipo y nivel educativo;
- V. No haber sido secretario de Estado, o subsecretario de estado, Procurador General de la República, o Procurador General de Justicia de alguna entidad federativa, senador, diputado federal o local, dirigente de un partido o asociación política, religiosa o sindical, presidente municipal, gobernador de algún estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante los tres años previos al día de su postulación, y
- VI. No haber sido sentenciado, mediante resolución firme, por delito doloso o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido de algún cargo del sector público o privado por alguna causa que implique responsabilidad de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos u otras disposiciones aplicables.

Artículo 34. Los integrantes de la Junta desempeñarán su encargo por períodos de siete años en forma escalonada y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Los integrantes no podrán durar en su encargo más de catorce años.

En caso de falta absoluta de alguno de ellos, quien lo sustituya será nombrado en los mismos términos del artículo 32 de la presente Ley, y el nombramiento respectivo será sólo para concluir el periodo que corresponda.

Artículo 35. Los integrantes de la Junta sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no podrán desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Instituto y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

Artículo 36. Los integrantes de la Junta desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.

Artículo 37. Los integrantes de la Junta, por voto mayoritario de tres de sus integrantes, nombrarán a quien fungirá como Presidente, quien desempeñará dicho cargo por un periodo no mayor de tres años, sin posibilidad de reelegirse. La ausencia temporal del Presidente será suplida por el integrante que la Junta determine.

La remuneración y prestaciones que reciban los integrantes de la Junta por el desempeño de su cargo serán equivalentes a las que perciban los subsecretarios de la Administración Pública Federal. El Presidente contará con una remuneración 7% mayor a la que corresponda a los demás integrantes. Esta disposición se realizará sujetándose a los límites de los tabuladores de percepciones que establezca la Cámara de Diputados, al aprobar el presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 38. Son atribuciones de la Junta:

- I. Expedir, a propuesta del Presidente, el Estatuto, los manuales de organización y de procedimientos, así como las demás normas de aplicación general necesarias para el funcionamiento y operación del Instituto;
- II. Nombrar, a propuesta del Presidente, al Secretario Técnico, quien también fungirá como secretario de la Conferencia;

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

- III. Aprobar, a propuesta del Presidente, el presupuesto de Instituto;
- IV. Aprobar, a propuesta del Presidente, los programas anual y de mediano plazo del Instituto, así como los objetivos, proyectos, metas y acciones de las unidades administrativas y conocer los informes de desempeño de éstas;
- V. Aprobar los proyectos y acciones para el cumplimiento del objeto del Instituto y para la colaboración y coordinación con las Autoridades Educativas;
- VI. Aprobar los instrumentos, lineamientos, directrices, criterios y demás medidas y actos jurídicos a los que se refiere esta Ley;
- VII. Establecer los mecanismos para la coordinación y funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa;
- VIII. Constituir mecanismos de interlocución con Autoridades Educativas para analizar los alcances e implicaciones de los resultados de las evaluaciones, así como las directrices que de ellos se deriven;
- IX. Establecer los criterios para procesar, interpretar y difundir de manera oportuna y transparente la información que se obtenga de los procesos de evaluación;
- X. Aprobar los proyectos de medición y evaluación que correspondan a componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo Nacional, en el ámbito de su competencia;
- XI. Determinar y aprobar el contenido del informe anual de la gestión del Instituto, el cual deberá presentarse con la información correspondiente al ejercicio fiscal;
- XII. Determinar y aprobar el contenido del informe anual por ciclo lectivo sobre el estado que guardan los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional;
- XIII. Aprobar las bases para establecer los vínculos necesarios para formalizar la participación, colaboración y coordinación en materia de evaluación educativa con las Autoridades Educativas, instituciones académicas y de investigación, organizaciones nacionales y extranjeras, así como con organismos internacionales;

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

- XIV. Conocer y, en su caso, aprobar el informe y evaluación anual que, respecto de su gestión, rinda su Presidente ante las Comisiones de Educación de las Cámaras de Diputados y Senadores;
- XV. Aprobar los actos jurídicos de coordinación y colaboración a que se refiere la presente Ley;
- XVI. Designar, a propuesta del Presidente, a los titulares de las unidades administrativas previstas en el Estatuto, así como de la Contraloría Interna;
- XVII. Aprobar las políticas y normas para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto, con apego a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- XVIII. Desahogar los asuntos relacionados con la aplicación de esta Ley, que sometan a su consideración sus integrantes;
- XIX. Conocer y aprobar, en su caso, los estados financieros respecto del ejercicio fiscal del Instituto; autorizar su publicación, así como el dictamen del Contralor Interno;
- XX. Emitir las normas y procedimientos para la regulación del servicio profesional al interior del Instituto;
- XXI. Declarar la nulidad de los procesos y resultados de las evaluaciones que no se sujeten a los lineamientos que expida el Instituto, previa audiencia que se conceda a la Autoridad Educativa responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga, y
- XXII. Las demás que confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 39. Las resoluciones de la Junta serán tomadas de manera colegiada por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Estatuto establecerá las reglas para el funcionamiento de la Junta.

Artículo 40. Los acuerdos que resulten de las sesiones de la Junta se harán del dominio público en un plazo no mayor a 72 horas a través de cualquier medio electrónico o virtual de comunicación, con la excepción de aquellos que se definan bajo reserva por la naturaleza de la información o de los datos que contengan.

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

Artículo 41. La Junta contará con un Secretario Técnico que será nombrado por la misma, a propuesta de su Presidente, quien asistirá con voz pero sin voto, a las sesiones; sus funciones serán establecidas en el Estatuto.

Artículo 42. La Junta sesionará de manera ordinaria y extraordinaria. Las sesiones ordinarias se realizarán, por lo menos una vez al mes. El Presidente propondrá a la Junta el calendario de sesiones ordinarias y podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición de cuando menos tres de sus integrantes.

Para que la Junta pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes. En ausencia del Presidente, los integrantes asistentes elegirán a quien presida las sesiones.

Artículo 43. La Junta podrá acordar la asistencia de servidores públicos del Instituto que estime pertinentes atendiendo a la naturaleza de sus asuntos, para que le rindan directamente la información que les solicite, así como invitar a los especialistas o representantes de instituciones académicas o de investigación cuando los temas así lo requieran.

Quienes asistan a las sesiones de la Junta con carácter de invitados deberán guardar confidencialidad respecto de los asuntos que se traten en ellas, salvo autorización expresa de aquélla para hacer alguna comunicación. Esta obligación se hará del conocimiento de los invitados antes del inicio de la sesión correspondiente.

Artículo 44. Corresponden al Presidente las facultades siguientes:

- I. Tener a su cargo la administración del Instituto;
- II. Representar legalmente al Instituto y otorgar, sustituir y revocar poderes para pleitos y cobranzas, de conformidad con las disposiciones aplicables y previa autorización de la Junta;
- III. Convocar y conducir las sesiones de la Junta, así como acatar y hacer cumplir los acuerdos de la misma;
- IV. Convocar y conducir las sesiones de la Conferencia;

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

- V. Celebrar los actos jurídicos que al efecto resulten necesarios para la colaboración y coordinación con las Autoridades Educativas u otras personas físicas o morales previo acuerdo de la Junta;
- VI. Presentar a la Junta, para su aprobación, el Estatuto, los manuales de organización y de procedimientos, así como las demás normas de aplicación general necesarias para el funcionamiento y operación del Instituto;
- VII. Proponer a la Junta, para su designación, a los titulares de las unidades administrativas previstas en el Estatuto y de la Contraloría Interna;
- VIII. Proponer a la Junta, para su aprobación, los programas anual y de mediano plazo del Instituto, así como los objetivos, programas, metas y acciones de las unidades administrativas del Instituto y los informes de desempeño de éstas;
- IX. Elaborar y presentar a la Junta para su aprobación, el proyecto de presupuesto del Instituto;
- X. Enviar al Poder Ejecutivo Federal el presupuesto del Instituto aprobado por la Junta, en los términos de la ley de la materia;
- XI. Coordinar la integración del informe anual respecto del estado que guardan los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional;
- XII. Presentar al Congreso de la Unión, a la Conferencia y a la sociedad en general, el informe anual a que se refiere la fracción anterior, aprobado por la Junta;
- XIII. Presentar anualmente a la Junta, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión del ejercicio fiscal, un informe de la gestión y de los estados financieros del Instituto;
- XIV. Recibir del Contralor Interno los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto, así como hacerlos del conocimiento a la Junta, y
- XV. Las demás que resulten de esta Ley, del Estatuto y de otras disposiciones aplicables.

Artículo 45. Los integrantes de la Junta tendrán las facultades que se deriven de las atribuciones conferidas a ésta, en términos de la presente Ley, así como:

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

- I. Acudir a las sesiones de la Junta con derecho a voz y voto;
- II. Dar seguimiento a la actualización y cumplimiento de las disposiciones normativas que rigen al Instituto, y
- III. Las demás que se establezcan en otras disposiciones aplicables.

Artículo 46. El Instituto contará con las unidades administrativas que se prevean en el Estatuto, cuya estructura organizacional, facultades y funciones se establecerán en el mismo.

Asimismo, podrá conformar órganos colegiados integrados por especialistas en las materias de la competencia del Instituto, que fungirán como instancias de asesoría y consulta.

Sección Tercera De los Lineamientos y Directrices

Artículo 47. El Instituto emitirá lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les correspondan.

El Instituto emitirá directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social.

Artículo 48. Los lineamientos y directrices que emita el Instituto se harán de conocimiento público.

Artículo 49. Los lineamientos emitidos por el Instituto en materia de evaluación educativa serán obligatorios para las Autoridades Educativas. Su incumplimiento será sancionado en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

Los procesos de evaluación realizados por las Autoridades Educativas en contravención a los lineamientos emitidos por el Instituto, serán nulos.

Artículo 50. Las directrices emitidas por el Instituto serán hechas del conocimiento de las autoridades e instituciones educativas correspondientes para su atención.

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

Artículo 51. Las autoridades e instituciones educativas deberán hacer pública su respuesta en relación con las directrices del Instituto, en un plazo no mayor a 60 días naturales.

Sección Cuarta De los Mecanismos de Colaboración y Coordinación

Artículo 52. El Instituto deberá coordinarse con las Autoridades Educativas, a fin de que la información que generen en el cumplimiento de sus funciones de evaluación, en sus respectivas competencias, se registre en el Sistema Nacional de Evaluación Educativa, conforme a los convenios que al efecto se suscriban con el Instituto.

Artículo 53. En el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto celebrará los actos jurídicos necesarios con las Autoridades Educativas, así como con instituciones académicas y de investigación, organizaciones nacionales o extranjeras, gubernamentales, no gubernamentales e internacionales, relacionadas con la evaluación de la educación.

Artículo 54. En los actos jurídicos que al efecto se suscriban se establecerán los mecanismos y acciones que permitan una eficaz colaboración y coordinación entre el Instituto, las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, los docentes y las organizaciones relevantes en materia de evaluación de la educación.

Artículo 55. El Instituto promoverá estrategias para el eficaz intercambio de información y experiencias con las Autoridades Educativas que permitan retroalimentarse del quehacer educativo que a éstas corresponde, a fin de generar buenas prácticas en la evaluación que llevan a cabo.

Sección Quinta De la Información Pública

Artículo 56. Se considera información del Sistema Nacional de Evaluación Educativa cualquier fuente escrita, visual o en forma de base de datos de que disponga el Instituto para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 57. Toda información relacionada con el Sistema Nacional de Evaluación Educativa quedará sujeta a las disposiciones federales en materia de información pública, transparencia y protección de datos personales.

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

Artículo 58. El Instituto garantizará el acceso a la información que tenga en posesión, con arreglo a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 59. Se considerará reservada la información que contenga datos cuya difusión ponga en riesgo a los instrumentos de evaluación educativa, tales como los reactivos utilizados en los instrumentos de medición, en tanto no se liberen por el Instituto u otros organismos nacionales e internacionales.

Sección Sexta De la Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas

Artículo 60. La Contraloría Interna es el órgano de control, vigilancia, auditoría y fiscalización de las actividades del Instituto, así como de investigación y denuncia ante las instancias competentes de las presuntas faltas administrativas o hechos que puedan ser constitutivos de delitos cometidos por los integrantes del personal directivo, técnico, académico o administrativo.

Artículo 61. Son facultades del Contralor Interno:

- I. Vigilar que las erogaciones y gastos del Instituto se ajusten al presupuesto autorizado y se ejerza en términos de la normativa aplicable;
- II. Vigilar y supervisar que los servidores públicos del Instituto cumplan con las normas y disposiciones en materia administrativa, de sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y adquisiciones;
- III. Realizar auditorías de desempeño, con las que se evaluará el resultado del plan de trabajo y el logro de los objetivos y metas aprobados por la Junta;
- IV. Practicar auditorías económico financieras, que comprenderán el examen de las transacciones, operaciones y registros financieros, para determinar si la información que se produce al respecto es confiable y oportuna;
- V. Promover y sugerir en el ámbito de su competencia, la aplicación de medidas o programas que contribuyan a mejorar, agilizar o modernizar aquellos procesos, sistemas o procedimientos de carácter administrativo que permitan un flujo más eficiente de los recursos presupuestarios, así como una administración de los recursos humanos, materiales y técnicos;

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

- VI. Recibir y atender las quejas y denuncias en contra de los servidores públicos del Instituto, derivadas de inconformidades en materia de adquisiciones, así como realizar los procedimientos correspondientes, turnándolos en su caso, a la Auditoría Superior de la Federación para los efectos a que haya lugar, debiendo informar a la Junta lo conducente;
- VII. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto; así como, verificar y practicar las investigaciones que fueran pertinentes de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las disposiciones reglamentarias aplicables, y
- VIII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

Artículo 62. La Junta observará en la designación del Contralor Interno que éste cumpla con los criterios de probidad, experiencia, capacidad e imparcialidad, de acuerdo con las disposiciones previstas en el Estatuto.

Artículo 63. El Instituto deberá presentar anualmente, en el mes de abril, al Congreso de la Unión:

- I. El informe sobre el estado que guarden componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional derivado de las evaluaciones.

Este informe deberá hacerse del conocimiento público, sujetándose a las disposiciones que al efecto expida el propio Instituto.

- II. Un informe por escrito de las actividades y del ejercicio del gasto del año inmediato anterior, incluyendo las observaciones relevantes que, en su caso, haya formulado el Contralor Interno.

Lo dispuesto en este artículo se realizará sin perjuicio de los datos e informes que el Instituto deba rendir en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables.

Sección Séptima Del Régimen Laboral

Artículo 64. El personal que preste sus servicios al Instituto se regirá por las disposiciones del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

Estado. Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

CAPÍTULO IV

De las Responsabilidades y Faltas Administrativas

Artículo 65. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

- I. Negarse a proporcionar información, ocultarla, alterarla, destruirla o realizar cualquier acto u omisión tendientes a impedir los procesos de evaluación;
- II. Incumplir los lineamientos a los que se refiere la presente Ley, o no dar respuesta sobre la atención dada a las directrices que emita el Instituto en materia de evaluación educativa;
- III. Revelar datos confidenciales;
- IV. La inobservancia de la reserva en materia de información, cuando por causas de seguridad hubiese sido declarada de divulgación restringida por la Junta;
- V. La participación deliberada en cualquier acto u omisión que entorpezca el desarrollo de los procesos de evaluación;
- VI. Impedir, sin justificación, el libre ejercicio de los derechos de acceso y rectificación de datos por los informantes, y
- VII. Impedir el acceso del público a la información a que tenga derecho.

La responsabilidad a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos aplicables.

Artículo 66. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

CAPÍTULO V

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

De la Participación Social

Artículo 67. Para facilitar la participación activa y equilibrada de los actores del proceso educativo y de los sectores social, público y privado, el Instituto establecerá un Consejo Social Consultivo de Evaluación de la Educación. Su organización y funcionamiento se sujetará a las disposiciones que establezca el Estatuto.

Artículo 68. La función del Consejo Social Consultivo de Evaluación de la Educación es conocer, opinar y dar seguimiento a los resultados de las evaluaciones que realice el Instituto, las directrices que de ellas deriven, así como a las acciones de su difusión.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

Tercero.- Los recursos materiales y financieros, así como los trabajadores adscritos al organismo descentralizado, Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, pasan a formar parte del organismo público autónomo creado por el Decreto por el que se reforman los artículos 3o. en sus fracciones III, VII y VIII; y 73, fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarto. El personal que preste sus servicios en el Instituto a la entrada en vigor de la presente Ley, conservará sus derechos en el nuevo organismo creado por este ordenamiento.

Quinto. La Junta deberá expedir el Estatuto en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. En tanto se expida el citado Estatuto continuará aplicándose la normativa vigente, en lo que no se oponga a la presente Ley.

Sexto. Los lineamientos iniciales a los que se sujetarán las Autoridades Educativas para llevar a cabo las funciones de evaluación que les correspondan

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

dentro del proceso, deberán ser expedidos por el Instituto en un plazo no mayor a 120 días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. En lo sucesivo, la expedición de lineamientos se llevará a cabo conforme a la programación que establezca el Instituto en coordinación con la Secretaría y las autoridades educativas, en su caso.

Séptimo. En el supuesto de que existan asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución en el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, deberán ser concluidos por la Contraloría Interna del Instituto, aplicando lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás ordenamientos legales aplicables.

Los procesos de evaluación que hayan iniciado previamente a la entrada en vigor de esta Ley se concluirán en los términos que apruebe la Junta.

Octavo. Los contratos y convenios que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación haya suscrito antes de la entrada en vigor de la presente Ley, bajo la figura de organismo descentralizado, se entenderán como referidos al Instituto, ahora bajo la figura de organismo público autónomo.

Noveno. La Conferencia del Sistema Nacional de Evaluación Educativa se instalará y sesionará por primera ocasión en un plazo no mayor a 60 días a partir de la entrada en vigor del Estatuto.

Décimo. Los informes a que se refiere el artículo 44, fracciones XII y XIII, de la presente Ley se rendirán a partir del año 2014 y el primero de ellos, comprenderá el periodo correspondiente entre los meses de mayo y diciembre de 2013.

Décimo Primero. En un plazo no mayor de 30 días naturales contados a partir del día de la publicación de la presente Ley, se integrará la Contraloría Interna del Instituto y se designará a su titular.

Décimo Segundo. Las autoridades educativas de los estados y del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberán expedir o reformar la normatividad necesaria a efecto de dar cumplimiento a la presente Ley en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de su entrada en vigor.

Las referencias que las disposiciones jurídicas hagan al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, organismo descentralizado, se entenderán hechas al Instituto.

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

Por la Comisión de Educación del Senado de la República

Décimo Tercero. Los proyectos de trabajo y acciones administrativas que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación haya iniciado previamente a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán su curso normal hasta su conclusión".

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

Sen. Juan Carlos Romero Hicks
Por la Comisión de Estudios Legislativos del Senado de la República

Sen. Daniel Amador Gaxiola,
Secretario

Sen. Raúl Morón Orozco,
Secretario

Sen. Graciela Ortiz González,
Presidenta

Sen. Javier Corral Jurado

Sen. Fidel Demédecis Hidalgo

Sen. Hilda Esthela Flores Escalera

Sen. Juan Gerardo Flores Ramírez

Sen. Víctor Hermosillo y Celada

Sen. Ismael Hernández Deras

Sen. Martha Palafox Gutiérrez

Sen. Claudia A. Pavlovich Arellano

Sen. Raúl Aarón Pozos Lanz

Sen. Sofío Ramírez Hernández

Sen. Mely Romero Celis

Sen. María Marcela Torres Peimbert

Dictamen de las comisiones unidas de Educación, y de Estudios Legislativos, Primera con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación, para los efectos del inciso A. del artículo 72 constitucional.

**Sen. Fernando Torres Graciano,
Secretario**

**Sen. Ángel Benjamín Robles
Montoya,
Secretario**

Sen. Manuel Cavazos Lerma

Sen. Fernando Yunes Márquez

Debido a que el dictamen se les ha distribuido para su conocimiento, solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita su primera lectura.

- **La C. Secretaria Díaz Lizama:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la primera lectura del dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Es de primera lectura. Ahora consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del dictamen y se ponga a discusión de inmediato.

- **La C. Secretaria Díaz Lizama:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza se dispense la segunda lectura del anterior dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se dispensa la segunda lectura, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** En consecuencia, está a discusión, en lo general, el proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Informo a la Asamblea que para la discusión en lo general se han inscrito los siguientes oradores: para presentar el dictamen por la Comisión de Educación, el Senador Juan Carlos Romero Hicks; para fijar posición en contra, el Senador Raúl Morón Orozco, el Senador Fidel Demédis Hidalgo y el Senador Mario Delgado Carrillo; y para fijar posición a favor, la Senadora Marcela Torres Peimbert y la Senadora Mely Romero Celis.

Informa el Senador Romero Hicks que en su participación anterior incluyó también el posicionamiento sobre este dictamen.

Tiene el uso de la tribuna el Senador Raúl Morón Orozco.

- **El C. Senador Raúl Morón Orozco:** Con su permiso, señor Presidente; Senadoras y Senadores:

En la fracción parlamentaria del PRD, compañeras y compañeros, hemos actuado con mucha responsabilidad, desde que aprobamos la reforma constitucional integramos un grupo de trabajo y empezamos a construir las dos leyes reglamentarias y las reformas a la Ley General de Educación, preocupados, obviamente, porque estas leyes reglamentarias constituyeran efectivamente una fortaleza para el sistema educativo nacional, y después de construirlas buscamos a nuestros compañeros legisladores, tanto del PAN como del PRI, para efecto de poder armonizar las diferentes visiones que existen en este Senado de la República.

Con ellos, juntos trabajamos, sobre todo la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, llegamos a acuerdos, llegamos a consensos, y estos acuerdos y consensos, de manera conjunta los presentamos al Ejecutivo Federal, como dijo el Senador Romero Hicks, en estos acuerdos tomamos en cuenta la opinión de la Junta Directiva del INEE; al entregarlo al Ejecutivo Federal nos fue regresado un documento que está matizado, es el dictamen que ustedes tienen en sus manos y adicionado un artículo que a mi juicio es preocupante, que es el artículo 28.

Como todos ustedes conocen, el articulado de este dictamen que está puesto a consideración, se deberán dar cuenta que todo lo que estipula, de manera precisa, cada uno de los apartados del artículo 28, no son materia de la presente iniciativa, son materia de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Esta construcción que hemos hecho; reitero, fue muy responsable, extremadamente responsable. ¿Cuáles son los objetivos que privilegiamos nosotros al construir esta iniciativa? Son reivindicar el planteamiento constitucional, la reforma al artículo 3o. que plantea que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación sea autónomo, que el instituto tenga capacidad y calidad para poder evaluar todos los componentes del sistema educativo, que la evaluación sea punitiva, que la evaluación sea formativa, que la evaluación contemple el contexto en el que desarrolla el trabajo el trabajador de la educación, el maestro, el educador, que tome en cuenta las diferentes condiciones en las que se realiza el trabajo docente.

Una evaluación que fortalezca al sistema educativo nacional, ese era el objetivo; una evaluación integral, que no nada más se dedique a evaluar a los maestros y a los niños con premios y castigo, una evaluación que efectivamente lleve a cabo y valore el papel de la autoridad educativa, los libros de texto, los programas de estudio, los métodos de enseñanza y la infraestructura educativa.

Y aprovecho aquí para plantear por qué se han abrogado mucho las dificultades que tiene la educación en este país a los maestros de México, no son los maestros de México los responsables de la situación que vive el sistema educativo nacional, es la autoridad, son los gobiernos federales que han tenido en sus manos la responsabilidad de asumir esta rectoría, muchas cosas que se están planteando ya están legisladas en las leyes que tienen que ver con lo laboral; muchas de ellas.

¿Por qué no se ha aplicado la norma en la educación en este país? Porque la autoridad se ha aliado y ha hecho acuerdos con los dirigentes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y eso es lo que ha impedido, en mucho, que el sistema educativo nacional juegue el papel, el rol que aquí muchos de ustedes al subir a esta tribuna han reivindicado. No es responsabilidad de los maestros, es la indolencia, la negligencia y los acuerdos en oscuro que han llevado a cabo, tanto los funcionarios de la Secretaría como el sindicato, ahí está el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica.

El propio Presidente Peña Nieto, en Morelos, acaba de pronunciarse porque ese Acuerdo ha deteriorado el sistema educativo nacional, ha planteado una crisis muy grande en los diferentes estados del país, sobre todo crisis de carácter económico, y ha planteado, que esto se va a resolver. Esperamos que estas declaraciones se conviertan en realidad.

El acuerdo por la calidad educativa, el acuerdo con el que se constituye en carrera magisterial, todos esos acuerdos son con los que ha funcionado la educación en este país, por eso nosotros no estamos en contra de legislar, compañeras y compañeros, en lo que estamos en contra es la forma en que se atropella la responsabilidad que tenemos los legisladores de México para asumir esta función que el pueblo nos dio con su voto y cumplirla con toda responsabilidad.

Este proceso lo hemos conducido e iba bien, si las cosas hubieran seguido con esta dinámica, no tuviéramos allá afuera estas movilizaciones, estas reacciones de los maestros de México, algunos sujetos todavía al autoritarismo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y de sus dirigentes; no hagamos entonces responsables a los compañeros de algo que no lo son, absolutamente no son.

Si hubiéramos seguido el proceso legislativo normal, no tuviéramos estas manifestaciones en la calle, es la precipitación del Ejecutivo Federal lo que nos ha llevado a estos escenarios, y por eso yo los llamo a ustedes, compañeras y compañeros, a actuar con toda responsabilidad.

Esta iniciativa, veo que ya no tiene para atrás, pero la que viene sienta las bases reales, auténticas de la organización del sistema educativo nacional, estamos de acuerdo en poder avanzar a una reforma integral, que no nada más sea administrativa y que no quieran, compañeras y compañeros, meter de contrabando una reforma laboral, cuando de lo que se trata es de fortalecer al maestro, de fortalecer a los niños, de fortalecer a la escuela, de fortalecer al proceso educativo, de fortalecer a la educación. Debemos, amigos y amigas, ser muy responsables en lo que se avecina.

Yo quiero, por último, dejar sentado aquí, en esta tribuna, que las expectativas que tiene el pueblo de México son muy grandes, la gente espera que estas reformas puedan llevarnos a ser más asequible la práctica docente, a tener mejores condiciones de infraestructura, a que ya no tengamos que enseñar únicamente con el gis y con la pizarra, a que las condiciones de las aulas, del mobiliario no estén en las condiciones que están; todos ustedes representan estados de la República, vayan a cualquier escuela rural, a cualquiera escuela de cada comunidad, y se van a dar cuenta cabal de que las condiciones en las que realiza la tarea el trabajador de la educación son indignas, son condiciones con muchas limitaciones.

Y aunado a esto, las condiciones en que llegan los jóvenes, los niños y las niñas a la escuela. Vayan a darse una vuelta a sus casas, vean cómo viven, yo creo, amigas y amigos, que el pueblo de México está esperando de nosotros, con gran responsabilidad, actuar.

Reitero, sé que aquí ya no se van a modificar estas circunstancias, pero miren las contradicciones que tiene el dictamen que tienen en sus manos.

En el artículo 28 plantea que los componentes y demás circunstancias que tengan que tomarse para la evaluación del artículo 37 de la Ley General del Servicio Profesional Docente. No hay ley, no sé a qué se refieran. Ahí está la figura en la Constitución, pero no hemos aprobado ninguna ley.

Estas son las contradicciones que tiene este dictamen, y por eso nosotros insistimos mucho en que este artículo 28 no se planteara y no porque estemos en contra de lo que ahí dice. Totalmente viable, pero no en esta ley, sino la de Servicio Profesional Docente.

Por último, compañeras y compañeros, yo quiero comentar de manera muy enfática que nosotros estamos a favor de legislar en el tema educativo, con un enfoque de derechos. No debe reñir el derecho que tienen los niños a una educación de calidad con el derecho que tienen los trabajadores a seguir manteniendo las conquistas históricas de los trabajadores de la educación. Eso es muy importante, el normalismo también es algo que tiene que fortalecerse.

Los llamo a ustedes, amigas y amigos, a actuar con toda responsabilidad.

Y por esta precipitación, por estas adiciones sin consenso y por estos matices que hizo el gobierno federal a un trabajo respetuoso y que merecía ser respetado por el Ejecutivo Federal, por eso, la fracción parlamentaria del PRD, va a votar en contra.

Muchas gracias por su atención.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Muchas gracias, Senador Raúl Morón.

Tiene el uso de la tribuna la Senadora Marcela Torres Peimbert.

- **La C. Senadora María Marcela Torres Peimbert:** Con su permiso, señor Presidente.

El día de hoy estamos fortaleciendo una institución creada por los gobiernos emanados del Partido Acción Nacional. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación fue creado en 2002, con una visión humanista y ponderando la subsidiariedad y el bien común que ha caracterizado nuestros gobiernos.

Por eso, este día las Senadoras y Senadores del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, celebramos la instrumentación de la reforma constitucional publicada el 26 de febrero de 2013, con la cual se fortalece la estructura jurídica de un nuevo modelo de evaluación de la calidad educativa.

Quisiera destacar que esta ley, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, fue diseñada en su totalidad por legisladoras y legisladores de ambas Cámaras y asumida por el Ejecutivo Federal.

Agradezco personalmente el trabajo, la participación y la orientación de los consejeros de la Junta de Gobierno del INEE, cuyos conocimientos fueron fundamentales en la elaboración de esta ley.

La única manera de tener un mejor futuro para las niñas, niños y jóvenes de México es contando con instituciones educativas sólidas. Por ello, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación estará dotado de autonomía técnica y de gestión, para que pueda evaluar docentes, alumnos y al sistema educativo en su conjunto, bajo los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión, mediante instrumentos objetivos, no sesgados y bajo el principio del interés superior del menor.

A partir de este nuevo instrumento normativo, los lineamientos y directrices que emita el instituto se harán del conocimiento público y, además, serán del cumplimiento obligatorio para las autoridades educativas, ya que de lo contrario podrán ser sancionados.

La información del Sistema Nacional para la Evaluación de la Educación será considerada de interés social y utilidad pública, lo cual significa que todos los mexicanos tendremos acceso a la información que se genere a través de este sistema, para demandar que las autoridades educativas cumplan con el principio constitucional que les ordena prestar educación de calidad a los educandos.

Evaluar es un ejercicio necesario e indispensable para mejorar.

El Estado está obligado a revisar el sistema educativo nacional y así cumplir con el derecho fundamental de los mexicanos de contar con una educación que sea de calidad.

Quiero destacar que en esta ley integramos la participación social, a través de la creación de un consejo consultivo, con el propósito de involucrar a las y los ciudadanos interesados y a las organizaciones de la sociedad civil que tanto han aportado, para que puedan participar, dar seguimiento a los resultados de las evaluaciones y las directrices que de ella deriven, así como las acciones de difusión.

En Acción Nacional estamos conscientes que la educación de calidad es uno de los principales medios para que niñas, niños y jóvenes alcancen su máximo potencial.

Por eso, en el grupo parlamentario del PAN, estamos a favor de fortalecer el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Muchas gracias.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Gracias, Senadora Marcela Torres.

Tiene el uso de la tribuna el Senador Fidel Demédecis Hidalgo.

- **El C. Senador Fidel Demédecis Hidalgo:** Con su venia, señor Presidente. Compañeros Senadores; compañeras Senadoras:

Antes de iniciar el debate sobre este tema, quiero hacer una aclaración con respecto al artículo 21. El artículo 21 habla de que la autoridad educativa tiene la obligación de revisar el funcionamiento de las escuelas particulares; y la parte final del segundo párrafo dice: “que las autoridades educativas otorgarán la certificación correspondiente a los maestros que obtengan resultados satisfactorios, es obligación”.

Y qué bueno que viene en la ley.

Luego continúa: “y ofrecerán cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares otorgarán las facilidades necesarias a su personal.”

Es decir, el gobierno ofrece el curso, paga los instructores, paga el mantenimiento de escuelas y el particular sólo da facilidades para que sus maestros vayan a esos cursos que está ofreciendo el gobierno.

La pregunta aquí es: ¿quién mantiene los centros? Por eso decía, con argumentos, compañeros.

Les digo respetuosamente, también, que sus discursos parecen de izquierda, pero su práctica política los ubica bien en el partido en que se encuentra.

Decirles, compañeras Senadoras, compañeros Senadores, que no somos oposición a ultranza, tampoco somos, y que quede claro, una oposición agachona y menos traidora a los ideales más nobles y a los sentimientos de nuestro pueblo.

¿Pruebas? Votamos a favor en lo general la reforma al artículo 3o. constitucional, porque contenía, entre otros aspectos, la conformación del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. En aquel entonces, fundamentamos y motivamos ante el pueblo de México porqué votábamos a favor de la reforma al artículo 3o. constitucional en lo general, y también planteamos, con mucha puntualidad, porqué en lo particular nos reservábamos el párrafo tercero del artículo 3o. constitucional, porque el 3o. constitucional plantea la rectoría de la educación en México.

Y para las cuestiones laborales, el Constituyente de 1917 planteó con mucha claridad que los asuntos tendrían que tratarse en el artículo 123, en sus apartados A) y B).

Pero la terquedad y, otra vez, los intereses particulares perjudicaron al magisterio nacional y la contradicción en esta ley se hace presente en este artículo 28; primero, porque la Ley General del Servicio Profesional Docente no existe, y ahí se sientan las bases para el tema del ingreso, la promoción y la permanencia de los maestros a partir de las evaluaciones.

También fuimos con una actitud responsable a firmar el Pacto por México, porque creemos en la buena fe de los políticos de este país. Y fuimos, y lo dije en aquella ocasión también, a pesar de que en mi partido teníamos algunas diferencias internas, pero asistimos con el PRI y el PAN al evento del Castillo de Chapultepec a ratificarle al país que el Partido de la Revolución Democrática es una oposición responsable, es una oposición que cuando se pone por delante los intereses del país, siempre nos formamos en primera línea.

Decirles también, compañeras Senadoras, compañeros Senadores, que fue un acierto la creación del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Y también fue un gran acierto de este Senado, la forma en que votó los integrantes, la forma en que conformó a la Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, lo tenemos que decir fuerte, porque los aciertos se cacaraquean y las cosas incorrectas, las cosas que lastiman al pueblo aquí se debaten con argumentos, no con mayorías mecánicas, compañeras Senadoras, compañeros Senadores.

La Junta de Gobierno del INEE, sin duda que es una junta que ética, moral, profesional y técnicamente cumple con las expectativas más altas de este país.

Decirles que como educador, creo firmemente en la evaluación como un instrumento para encontrar deficiencias en los maestros, para encontrar deficiencias en los alumnos, para encontrar deficiencias en los diferentes aspectos que integran el sistema educativo nacional, y a partir de estas evaluaciones encontrar la ruta para mejorar lo que no está funcionando.

No creo, como educador se los digo, con más de 20 años de experiencia en el servicio educativo, que ninguna evaluación, reflexionen compañeras Senadoras, compañeros Senadores, ninguna evaluación en el mundo ha dado resultados cuando se aplica con carácter punitivo, cuando se aplica con carácter sancionador, cuando se aplica con la intención de castigar al que tiene deficiencias.

La evaluación nos arrojará quién no sabe y para eso está la formación, para eso está la capacitación y para eso está la actualización. Para eso, compañeros, la evaluación irá dando datos sobre estos asuntos. Ningún pedagogo, y quiero decirles que hemos leído a los gigantes de la pedagogía en México, a Manuel Gutiérrez Nájera, a don Ignacio Manuel Altamirano, a don Justo Sierra, a Pestalozzi, a Piaget, a Freyre, a Vigotsky, entre otros, y ninguno, y si hay alguien que me pueda debatir el tema aquí está la tribuna para hacerlo, ninguno de estos enormes pedagogos, tanto los mexicanos como los que no lo son, recomiendan que la evaluación de la educación sea una evaluación que sancione al que tenga deficiencias.

El gobierno de Peña Nieto, afortunadamente, está enfermo de evaluacionitis y tiene que corregirse en todo caso, ¿por qué sólo los maestros?, ¿por qué no empezamos del Secretario de Gobernación para abajo?, que haga tres exámenes, y le vamos a dar la oportunidad que haga cuatro, y si reprueba, compañeras Senadoras, compañeros Senadores, tendríamos que aplicarle la misma sanción que se le pretende aplicar a los educadores de este país.

Por último, quiero decirles que la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, como bien lo refería mi compañero, el profesor Raúl Morón, fue la más consensada, fue la que más nos tardamos en revisar artículo por artículo, primero en el PRD, y después lo compartimos con los compañeros legisladores de la Comisión de Educación del PAN y con los compañeros de la Comisión de Educación del PRI, y cuál fue el resultado compañeros, una discusión que no fue discusión, solamente se dijo, los que estén a favor del dictamen y los que estén en contra, esa fue la discusión que hoy vimos ahí, en este tema tan importante para la educación de nuestro país, pero aunque nos sigan mayoriteando, seguiremos alzando nuestra voz fuerte, seguiremos discutiendo con ustedes de manera fraternal como debe corresponder entre legisladores, porque la cortesía es lo menos que podemos perder entre nosotros, pero aquí está la tribuna, compañeros, argumentos con argumentos, las mayorías mecánicas sólo las aplican aquellos que no tienen argumentos para debatir las cuestiones que se discuten a favor o en contra del pueblo de México.

Por su atención, muchas gracias.

- El C. Presidente Cordero Arroyo: Muchas gracias, Senador Fidel Demédecis.

Senador Fidel Demédecis, tiene usted una reserva al artículo 28, ¿estaría usted de acuerdo en presentarla de una vez en la tribuna y que la procesáramos?.

Adelante Senador.

- El C. Senador Fidel Demédecis Hidalgo: Compañeras Senadoras, compañeros Senadores:

Argumentamos en lo general porqué estamos en contra de esta Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Uno de los aspectos que lastiman profundamente esta ley, y que seguramente será motivo de controversia constitucional, y una de las cuestiones que tiene que cuidar el Senado de la República, no somos chamacos haciendo política, compañeros, somos profesionales, todos los que estamos aquí en el Senado y si no para eso el Senado de la República gasta un dineral en asesores, para que los que no sabemos nos orienten, es malo no saber, John F. Kennedy decía que el éxito de su administración se lo debía a sus asesores. Hay que escuchar a los profesionales en cada rama de la administración y de la vida pública, hay que escucharlos y no permitir que sean las prisas y no permitir, compañeras Senadoras, compañeros Senadores, que nos inquiete el hecho de que si le modificamos una coma a los dictámenes que nos turnan los compañeros Diputados se va a acabar el mundo, se puede acabar el mundo si seguimos aplicando estos métodos y si seguimos haciendo leyes al vapor, entonces sí quién sabe qué destino le espere a nuestra patria.

Lo decíamos ayer en la comisión, sí hay que modificarla, hay que codificar y no pasa nada, pero es que la vamos a regresar a los compañeros Diputados, que hagan su chamba, les decía mi compañero presidente, aquí sí hacemos la chamba, y los que no hacen la chamba por eso los reprueban, se vio el día de ayer en la noche y hoy me di una vuelta donde estaban mis compañeros Diputados, y con todo respeto lo digo, parecía un mercado lo que había, a diferencia de aquí, que nos respetamos, aunque no coincidamos en nuestra forma de pensar.

Decirles que el artículo 28 señala que en materia de servicio profesional docente para la educación básica y media superior que imparte el Estado, corresponden las siguientes atribuciones, y hay una serie de atribuciones que pervierten la función del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y no sólo la pervierten, compañeros Senadores, cita por ejemplo el artículo 37 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, yo quisiera que ustedes me vinieran a decir, “Senador, ya cállese la boca”, aquí está la Ley General del Servicio Profesional Docente y su artículo 37 está bien referido.

Compañeros, esa ley no existe, y si no existe, menos podremos citar artículos; y por salud a esa ley, tendríamos que haber eliminado el artículo 28 en pleno para darle certidumbre a la ley que vamos a votar enseguida.

Por eso estamos proponiendo que, en todo caso, el artículo 28 solamente diga: “El instituto en materia de evaluación del servicio profesional docente tendrá las atribuciones que determine la ley en la materia”, solamente con eso salvamos compañeros, no se nieguen, sean racionales y piensen en México.

Por su atención, muchas gracias.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Solicito a la Secretaría dé lectura a la propuesta de modificación al artículo 28, e inmediatamente consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

- **La C. Secretaria Díaz Lizama:** Doy lectura a la propuesta.

“Artículo 28.- El instituto en materia de evaluación del servicio profesional docente tendrá las atribuciones que determine la ley en la materia”.

Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Continuamos con la discusión en lo general.

Tiene el uso de la palabra el Senador Mario Delgado Carrillo.

- **El C. Senador Mario Delgado Carrillo:** Muchas gracias, con su venia, señor Presidente. Compañeras y compañeros:

Recordar un poco cómo llegamos aquí. La reforma constitucional que planteó el Presidente de la República, fue modificada de manera sustancial por este Senado de la República y por el Congreso.

Introducimos en el artículo 3o. constitucional, por ejemplo, el concepto de calidad educativa que no tenía la propuesta original, también incorporamos el concepto del Sistema Nacional para la Evaluación de la Educación que no consideraba tampoco la propuesta del Ejecutivo Federal.

Y se hizo con una idea muy clara, cambiar de manera radical el modelo educativo en nuestro país, ya no basta tener el derecho a la educación, éste tiene que ser de calidad ¿cómo llegamos?, ¿Cómo construimos una educación de calidad? Dos instrumentos, el Sistema Nacional para la Evaluación de la Educación y el servicio profesional docente.

Nos dimos a la tarea de crear la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y del Sistema Nacional de Evaluación.

Un grupo de legisladores trabajamos coordinados con el Senador Romero Hicks y llegamos a una ley que el Ejecutivo presentó en un 80 por ciento a lo que hoy se está dictaminando, no hubo un reconocimiento al trabajo de los legisladores. Venimos a descubrir que el pacto además de ser selectivo, es un pacto pirata.

Los logros que se tienen en este instituto son muy importantes y son características que le han dado los legisladores al mismo, que tenga autonomía, profesionalismo, que considere los contextos económicos y sociales de los maestros y los educandos, tiene visión de largo plazo, integralidad, lo más importante, y algo que no se ha mencionado aquí, es que no van a ser evaluaciones de adorno, van a ser evaluaciones que van a tener un carácter vinculatorio para la política educativa, es decir, que no tengamos año con año la sorpresa de que no mejoramos en nada, sino que se obligue a esos resultados a ser considerados en los planes, programas y políticas educativas para construir este círculo virtuoso de calidad.

Construimos un instituto para que sea la máxima autoridad en materia de evaluación en el país, que maneje criterios de objetividad y de equidad y que toda la información sea pública.

Dos fantasmas recorren a la reforma educativa; el primero, el de la evaluación; el segundo y el de la permanencia.

Esta ley destierra el primer fantasma, la evaluación no como fin último, la evaluación como un instrumento para la mejora continua, tenemos el reto, ahora, de erradicar el fantasma de la permanencia, ¿qué deberá significar la permanencia?, tiene que ser la vigencia, el reconocimiento y el desarrollo profesional como un derecho de los maestros y como una obligación del Estado a proporcionarla.

El Estado ha abandonado su obligación de capacitar y tener a la vanguardia a los maestros, y ya lo hemos hecho en otras épocas y en condiciones más difíciles.

En 1945, Avila Camacho expidió una ley emergente, la Ley de Instituto Federal de Capacitación del Magisterio, el objetivo de esa ley era que todos los maestros del país tuvieran primaria completa, eran los maestros de Vasconcelos, aquellos que apenas si tenían algo de instrucción, aquellos con los que logramos cumplir todavía un reto más grande que el que tenemos ahora, alfabetizar este país sin maestros, y se creó la normal más grande del mundo y tuvimos la posibilidad de ir mejorando la calidad del magisterio.

Hace 20 años que inició la revolución de las tecnologías de la información y del conocimiento. El Estado ha sido omiso en subir a los maestros a esa revolución.

Esa es la gran omisión que tiene el servicio profesional docente.

Ese es el error de visión que se está contemplando en el instrumento que se ha propuesto y que afortunadamente no se ha votado.

¿Por qué tiene tantos beneficios esta ley?, ¿por qué estamos en contra? Ya se dijo aquí, lo dijo muy bien el Senador Ríos Piter, por lo que significa el procedimiento.

Hay un profundo desprecio por este Congreso en la forma en que se está actuando.

Resulta vergonzoso que tengamos que salir huyendo de quienes deberían ser los principales actores en esta reforma: los maestros.

Hoy platicamos con ellos, los recibimos. Su temor no es a ser evaluados, ese no es su temor, su coraje es que sus planteamientos no fueron considerados, se sienten engañados por aquellos que los recibieron y no supieron dar cauce a sus propuestas.

Vienen cambios todavía más difíciles para cumplir el objetivo constitucional de educación de calidad.

Pero si el gobierno va a hacer la lectura que hoy los métodos que siguió fueron exitosos, que se salieron con la suya, van a poner en grave riesgo al país, porque si se piensa que con estos métodos se van a sacar las reformas que van a plantear, van a poner en riesgo la gobernabilidad; venir abriendo frentes, sin tener la capacidad de cerrar ninguno.

Por más difícil que sea una reforma, estoy seguro que este Congreso puede acometerla, y puede acometerla con éxito, escuchando y que participen todos los actores involucrados.

Sigue la más difícil: el servicio profesional docente. Es imposible pensar en que podamos sacar esa ley sin la participación de los maestros.

Creo que el día de hoy se van a aprobar estas leyes, que por el contenido que elaboró el Congreso, va a desterrar el fantasma de la evaluación. Y lo dijimos desde siempre, ello va a cambiar de manera radical, o debe cambiar de manera radical las condiciones para enfrentar ahora la regulación y creación de este sistema de desarrollo para los maestros de capacitación y actualización permanente, de desarrollo profesional y de reconocimiento.

Esa es la tarea que se avecina y lo tenemos que enfrentar, como ya otras tareas ha hecho este Congreso, con la posibilidad de hacer reformas de manera exitosa.

Muchísimas gracias.

(Aplausos)

- El C. Presidente Cordero Arroyo: Muchas gracias, Senador Mario Delgado.

Tiene el uso de la tribuna la Senadora Mely Romero Celis.

- La C. Senadora Mely Romero Celis: Muchas gracias, señor Presidente.

La educación en México requiere una profunda transformación.

Aún con todas las fortalezas que tiene, la educación en México sí requiere una profunda transformación. Esto es algo en lo que coincidimos todos: Senadores, Diputados, autoridades educativas, sociedad civil, organismos internacionales.

Todos coincidimos que solamente transformando la educación en México es que vamos a lograr equidad social, crecimiento económico a través de mayor productividad y, por ende, estaremos logrando el desarrollo de nuestro país, es inevitable cambiar el paradigma de la educación en México, para convertirla, por supuesto, en una educación de calidad.

Asimismo, lo señala la UNICEF, la educación de calidad es una estrategia fundamental para el desarrollo de cualquier país.

Lograr la educación con calidad es algo que aprobamos desde la reciente reforma constitucional a los artículos 3o. y 73, garantizando a todos los niños y los jóvenes una educación con calidad.

Y la educación con calidad, precisamente, se logra garantizando la cobertura y la permanencia de los alumnos, garantizando que todos los maestros sean capaces de formar mentes críticas, emprendedoras y productivas en estas futuras generaciones.

Debemos garantizar que las escuelas tengan condiciones dignas mínimas y que no sea como sucede hoy en día, que encontramos que el 7 por ciento de las escuelas del país no tienen energía eléctrica, ni baños, ni siquiera, alguna de ellas, aula en donde se pueda impartir esta educación.

Necesitamos, para lograr una educación con calidad, garantizar que los contenidos curriculares de la enseñanza básica permitan a los alumnos construir su propio conocimiento y no sólo memorizar temporalmente datos o términos.

Necesitamos incorporar el uso de las tecnologías de la información en todos los niveles de la educación básica.

Necesitamos, por supuesto, involucrar a la sociedad civil, que participe de manera activa en la toma de decisiones de nuestro sistema educativo.

Necesitamos, por lo tanto, comenzar esta profunda transformación, conociendo cuál es la realidad en materia educativa que vive nuestro país y, además, conocer la realidad de manera continua para saber y para entender cómo están los alumnos y los maestros, sí, pero también las escuelas, los programas, la administración en cada plantel, los libros de texto, los consejos de participación social en la educación; porque sabemos que hay grandes rezagos y que hay disparidad, inequidad y exclusión social en nuestro país, esto lo sabemos a grandes rasgos.

Las brechas escolares son más marcadas en los sectores pobres o vulnerables y que hay desigualdad, también lo sabemos, en la oferta educativa que existe entre la zona rural, entre la urbana y entre las zonas indígenas.

Reitero, y estamos concientes todos, que hay cientos de miles de maestros que están dando clases con enorme seriedad, profesionalismo y amor a México; que están educando a los jóvenes, que serán mañana mexicanos mejor preparados, pero aún así, necesitamos conocer en qué condiciones llevan a cabo su trabajo día con día.

La Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, que es una iniciativa estratégica de nuestro Presidente Enrique Peña Nieto, permitirá, precisamente, lograr el objetivo de garantizar la calidad de la educación a través de la evaluación, a través del conocimiento, precisamente, de todos los componentes que conforman el Sistema Nacional para la Evaluación de la Educación.

La ley consta de 5 capítulos, 68 artículos; su objetivo, por supuesto, es, para el Sistema Nacional para la Evaluación de la Educación, establecer sus componentes y todo el esquema de operación y de coordinación entre los elementos de este mismo sistema.

Además, para el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la ley pretende regular su conformación, su organización y, por supuesto, su funcionamiento, y así, en el articulado de la ley se contempla que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación será el responsable de elaborar la política nacional educativa, éste será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio; será auditado, por supuesto, y fiscalizado, pero además, será la autoridad en todo lo concerniente a la educación de todos los componentes de este sistema nacional de educación.

Emitirá el instituto los lineamientos que sí serán obligatorios para todos los componentes del sistema. Estos lineamientos, que además serán públicos, deberán ser dados a conocer y serán vinculantes para los responsables.

Es decir, quien no cumpla con estos lineamientos que emita el propio Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, será sometido a cuenta, será, por supuesto, sancionado en algunos de los casos.

Las directrices que emita el propio Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, serán relevantes para contribuir en este marco general del sistema educativo nacional a la toma de decisiones, a estas decisiones que deberán contribuir, una a una, a que logremos la calidad en la educación en nuestro país.

Este instituto, por supuesto, está ya integrado.

La Junta Directiva la componen los mejores ciudadanos, los mejores académicos, los que hemos elegido aquí, en este Senado de la República, por considerarles las personas idóneas para llevar a cabo todo el proceso de elaboración de la política nacional en materia de educación.

El segundo componente que se detalla en la ley, es lo concerniente al Sistema Nacional para la Evaluación de la Educación, que, por supuesto está integrado tanto por autoridades educativas de la federación como de los estados, por todos los componentes que implica el proceso de enseñanza-aprendizaje, para que garanticemos así la calidad para jóvenes y niños.

El Sistema Nacional para la Evaluación de la Educación, también tiene la responsabilidad de establecer los lineamientos y las políticas, pero de la coordinación entre cada uno de los componentes de este mismo sistema. Este es un avance fundamental en el marco normativo concerniente a la educación de nuestro país.

Y así, la evaluación, en términos de todo este planteamiento normativo, es un instrumento para contribuir al logro de la calidad educativa, al igual que muchos otros elementos.

Debe la evaluación ser constante y convertirse en un insumo para orientar la formulación de políticas públicas educativas en México. Sin embargo, la evaluación no debe ser unilateral, sino más bien debe ser contextualizada.

La realidad que vive el norte del país, más industrializado, no es la misma a la realidad que vive el sur, ni tampoco la que vive el centro de México. Esto es algo que se comentó en numerosas ocasiones, no sólo por Senadores, sino por maestros, autoridades y por los propios consejeros del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, durante las numerosas y extensas reuniones que tuvimos para analizar y formular una propuesta, precisamente, de ésta la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Entonces, es necesario partir de todas las diferencias que existen en los distintos entornos de nuestro país, en donde se lleva a cabo el proceso de formación educativa.

La evaluación sí debe considerar el contexto demográfico, el entorno social económico, los recursos humanos, materiales y financieros de todo el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Y, además, todos los resultados del proceso de evaluación deben darse a conocer, esto es un componente muy importante de esta nueva ley que tendrá como marco normativo la transparencia y la rendición de cuentas.

Por último, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación contempla la oportunidad de que la sociedad tenga una participación activa en todo el sistema de evaluación.

Algo que tanto el sector público, como el privado y la sociedad civil organizada han venido demandando con auténtica preocupación en tiempos recientes.

Sin lugar a dudas, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación contiene los elementos fundamentales para garantizar que a través de la evaluación integral, contextualizada y vinculante, se contribuya al logro del derecho constitucional de educación de calidad para todos, y con ello podamos combatir la inequidad y el rezago que viven muchos mexicanos en todo el territorio nacional.

Por todas estas razones, la fracción parlamentaria del PRI votará a favor de este dictamen del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Muchas gracias.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Muchas gracias, Senadora Mely Romero.

En virtud de que no hay más oradores registrados ni artículos reservados para la discusión, solicito a la Secretaría recoja la votación nominal en lo general y en lo particular en un solo acto.

Jueves 22 de agosto de 2013.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN.

VOTACIÓN
EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR

SENADORES EN PRO: 89

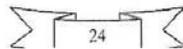
AISPURO TORRES JOSÉ ROSAS
ALBORES GLEASON ROBERTO ARMANDO
ALCALÁ RUIZ BLANCA
ÁLVAREZ GARCÍA IVONNE LILIANA
AMADOR GAXIOLA DANIEL
ARAUJO LARA ANGÉLICA
ARRIOLA GORDILLO MÓNICA
ÁVILA RUIZ DANIEL GABRIEL
AYALA ALMEIDA JOEL
BARRERA TAPIA MARÍA ELENA
BARROSO AGRAMONT RICARDO
BURGOS GARCÍA ENRIQUE
BÚRQUEZ VALENZUELA FRANCISCO
CALDERÓN HINOJOSA LUISA MARÍA
CASILLAS ROMERO JESÚS
CAVAZOS LERMA MANUEL
CERVANTES ANDRADE RAÚL
CHICO HERRERA MIGUEL ÁNGEL
CORDERO ARROYO ERNESTO
CORRAL JURADO JAVIER
COTA JIMÉNEZ MANUEL HUMBERTO
CUEVAS BARRÓN GABRIELA
DÁVILA FERNÁNDEZ ADRIANA
DE LA PEÑA GÓMEZ ANGÉLICA
DÍAZ LIZAMA ROSA ADRIANA
DÍAZ SALAZAR MARÍA CRISTINA
DOMÍNGUEZ SERVIÉN FRANCISCO
ESCUDERO MORALES PABLO
FAYAD MENESES OMAR
FERNÁNDEZ AGUIRRE BRAULIO M.
FLORES ESCALERA HILDA ESTHELA
FLORES RAMÍREZ JUAN GERARDO
FLORES SÁNCHEZ MARGARITA
GAMBOA PATRÓN EMILIO
GÁNDARA CAMOU ERNESTO
GARCÍA CABEZA DE VACA FRANCISCO
GARZA GALVÁN SILVIA GUADALUPE

GASTÉLUM BAJO DIVA
GÓMEZ DEL CAMPO GURZA MARIANA
GÓMEZ GONZÁLEZ ARELY
GONZÁLEZ CANTO FÉLIX
GONZÁLEZ CUEVAS ISAÍAS
GONZÁLEZ MARTÍNEZ JORGE EMILIO
GRACIA GUZMÁN RAÚL
HERNÁNDEZ DERAS ISMAEL
HERNÁNDEZ LECONA LISBETH
HERRERA ANZALDO ANA LILIA
HERRERA ÁVILA FERNANDO
IRIZAR LÓPEZ AARÓN
JUÁREZ CISNEROS RENÉ
LAVALLE MAURY JORGE LUIS
LÓPEZ BRITO FRANCISCO S
LOZANO ALARCÓN JAVIER
MARTÍNEZ ESPINOZA MARÍA VERÓNICA
MARTÍNEZ GARCÍA PATRICIO
MAYANS CANABAL HUMBERTO
MELGAR BRAVO LUIS ARMANDO
MENDOZA DAVIS CARLOS
MENDOZA DÍAZ SONIA
MERODIO REZA LILIA GUADALUPE
NEYRA CHÁVEZ ARMANDO
ORIHUELA BÁRCENAS JOSÉ ASCENCIÓN
OROZCO SANDOVAL MARTÍN
ORTEGA MARTÍNEZ MARÍA DEL PILAR
ORTIZ DOMÍNGUEZ MAKI ESTHER
ORTIZ GONZÁLEZ GRACIELA
PAVLOVICH ARELLANO CLAUDIA
PEDRAZA CHÁVEZ ISÍDRO
PEDROZA GAITÁN CÉSAR OCTAVIO
PENCHYNA GRUB DAVID
PINEDA GOCHI MA. DEL ROCÍO
POZOS LANZ RAÚL AARÓN
PRECIADO RODRÍGUEZ JORGE LUIS
PUENTE SALAS CARLOS ALBERTO
ROJAS HERNÁNDEZ LAURA
ROMERO CELIS MELY
ROMERO DESCHAMPS CARLOS
ROMERO HICKS JUAN CARLOS
ROMO MEDINA MIGUEL
ROSAS GONZÁLEZ ÓSCAR ROMÁN
RUFFO APPEL ERNESTO
SALDAÑA PÉREZ LUCERO
SÁNCHEZ GARCÍA GERARDO
TELLO CRISTERNA ALEJANDRO
TORRES GRACIANO FERNANDO
TORRES PEIMBERT MARCELA
VEGA CASILLAS SALVADOR
YUNES LANDA HÉCTOR
YUNES ZORRILLA JOSÉ FRANCISCO

SENADORES EN CONTRA: 20

BARBOSA HUERTA MIGUEL
BARRALES MAGDALENO ALEJANDRA
BERISTAIN NAVARRETE LUZ MARÍA
CAMACHO SOLÍS MANUEL
CUÉLLAR CISNEROS LORENA
DELGADO CARRILLO MARIO
DEMEDICIS HIDALGO FIDEL
ENCINAS RODRÍGUEZ ALEJANDRO
LÓPEZ HDZ. ADÁN AUGUSTO
MAYANS CANABAL FERNANDO E.
MENDOZA MENDOZA IRIS VIANEY
MORÓN OROZCO RAÚL
PADIERNA LUNA DOLORES
RAMÍREZ HERNÁNDEZ SOFÍO
RÍOS PITER ARMANDO
ROBLEDO ABURTO ZOÉ
ROBLES MONTOYA BENJAMÍN
ROMERO LAINAS ADOLFO
SALAZAR SOLÓRIO RABINDRANATH
SÁNCHEZ JIMÉNEZ LUIS

SENADORES EN ABSTENCIÓN: 0



- **La C. Secretaria Díaz Lizama:** Señor Presidente, se emitieron 89 votos en pro y 20 en contra.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Aprobado en lo general y en lo particular el Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Se remite al Ejecutivo de la Unión para sus efectos constitucionales.

(Aplausos)

DECRETO por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN.

Artículo Único.- Se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

CAPÍTULO I**Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es de observancia general en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social. Tiene por objeto regular:

- I. El Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y
- II. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Artículo 2. La observancia y aplicación de la presente Ley se regirán conforme a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión.

Para los efectos del párrafo anterior y la interpretación de esta Ley, se deberá promover, respetar y garantizar el derecho de los educandos a recibir educación de calidad, con fundamento en el interés superior de la niñez, de conformidad con los artículos 1o., 3o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. La interpretación de esta Ley para efectos administrativos corresponde al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación en el ámbito de su competencia.

Para la interpretación y cumplimiento de esta Ley se observarán de manera supletoria, en lo que corresponda, las disposiciones normativas compatibles contenidas en la Ley General de Educación y demás ordenamientos en la materia, así como lo dispuesto en los tratados internacionales sobre el derecho a la educación celebrados por el Estado mexicano.

Artículo 4. Las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley les confiere autonomía, conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán suscribir convenios con el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación en los términos de esta Ley.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Autoridades Educativas, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, a las correspondientes de los estados y el Distrito Federal y de los municipios, así como a los organismos descentralizados que emiten actos de autoridad en materia educativa, conforme a sus respectivas competencias;
- II. Autoridades Escolares, al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares;
- III. Calidad de la Educación, a la cualidad de un sistema educativo que integra las dimensiones de relevancia, pertinencia, equidad, eficiencia, eficacia, impacto y suficiencia;
- IV. Conferencia, a la reunión para el intercambio de información y experiencias relativas a la evaluación de la educación;

- V. Estatuto, al Estatuto Orgánico del Instituto;
- VI. Instituto, al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;
- VII. Junta, a la Junta de Gobierno del Instituto;
- VIII. Ley, al presente ordenamiento;
- IX. Presidente, al Consejero Presidente de la Junta;
- X. Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;
- XI. Servicio Profesional Docente, al conjunto de actividades y mecanismos para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio público educativo que imparta el Estado y el impulso a la formación continua, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del personal con funciones de docencia, de dirección y de supervisión en la educación básica y media superior, y
- XII. Sistema Educativo Nacional, al constituido en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Educación.

Artículo 6. La evaluación a que se refiere la presente Ley consiste en la acción de emitir juicios de valor que resultan de comparar los resultados de una medición u observación de componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo Nacional con un referente previamente establecido.

Artículo 7. La evaluación del Sistema Educativo Nacional tendrá, entre otros, los siguientes fines:

- I. Contribuir a mejorar la Calidad de la Educación;
- II. Contribuir a la formulación de políticas educativas y el diseño e implementación de los planes y programas que de ellas deriven;
- III. Ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las Autoridades Educativas;
- IV. Mejorar la gestión escolar y los procesos educativos, y
- V. Fomentar la transparencia y la rendición de cuentas del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 8. La evaluación del Sistema Educativo Nacional que lleve a cabo el Instituto, así como las evaluaciones que en el ámbito de su competencia lleven a cabo las Autoridades Educativas, serán sistemáticas, integrales, obligatorias y periódicas. Estas evaluaciones deberán considerar los contextos demográfico, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Artículo 9. La evaluación sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento, serán competencia de las Autoridades Educativas conforme a sus atribuciones.

CAPÍTULO II

Del Sistema Nacional de Evaluación Educativa

Sección Primera

Del objeto, fines e integración del Sistema Nacional de Evaluación Educativa

Artículo 10. El Sistema Nacional de Evaluación Educativa es un conjunto orgánico y articulado de instituciones, procesos, instrumentos, acciones y demás elementos que contribuyen al cumplimiento de sus fines, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Ley.

Artículo 11. El Sistema Nacional de Evaluación Educativa tiene por objeto contribuir a garantizar la calidad de los servicios educativos prestados por el Estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 12. Son fines del Sistema Nacional de Evaluación Educativa:

- I. Establecer la efectiva coordinación de las Autoridades Educativas que lo integran y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan;
- II. Formular políticas integrales, sistemáticas y continuas, así como programas y estrategias en materia de evaluación educativa;
- III. Promover la congruencia de los planes, programas y acciones que emprendan las Autoridades Educativas con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto;
- IV. Analizar, sistematizar, administrar y difundir información que contribuya a evaluar los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional, y
- V. Verificar el grado de cumplimiento de los objetivos y metas del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 13. Constituyen el Sistema Nacional de Evaluación Educativa:

- I. El Instituto;
- II. Las Autoridades Educativas;
- III. La Conferencia;
- IV. Los componentes, procesos y resultados de la evaluación;
- V. Los parámetros e indicadores educativos y la información relevante que contribuya al cumplimiento de los fines de esta Ley;
- VI. Los lineamientos y las directrices de la evaluación;
- VII. Los procedimientos de difusión de los resultados de las evaluaciones;
- VIII. Los mecanismos, procedimientos e instrumentos de coordinación destinados al funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y
- IX. Los demás elementos que considere pertinentes el Instituto.

Sección Segunda

De las Competencias

Artículo 14. La coordinación del Sistema Nacional de Evaluación Educativa es competencia del Instituto.

El Instituto diseñará y expedirá los lineamientos generales de evaluación educativa a los que se sujetarán las Autoridades Educativas para llevar a cabo las funciones de evaluación.

Artículo 15. Las Autoridades Educativas, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán:

- I. Promover la congruencia de los planes, programas y acciones que emprendan con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto;
- II. Proveer al Instituto la información necesaria para el ejercicio de sus funciones;
- III. Cumplir los lineamientos y atender las directrices que emita el Instituto e informar sobre los resultados de la evaluación;
- IV. Recopilar, sistematizar y difundir la información derivada de las evaluaciones que lleven a cabo;
- V. Proponer al Instituto criterios de contextualización que orienten el diseño y la interpretación de las evaluaciones;

- VI. Hacer recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados;
- VII. Opinar sobre los informes anuales que rinda el Presidente, aportando elementos para valorar el nivel de logro de los objetivos establecidos, y
- VIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa.

Artículo 16. Las autoridades escolares de las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, además de las que señale la Ley General de Educación, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Otorgar al Instituto y a las autoridades educativas las facilidades y colaboración para la evaluación a que se refiere esta Ley;
- II. Proporcionar oportunamente la información que se les requiera;
- III. Tomar las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos de evaluación, y
- IV. Facilitar que las autoridades educativas y el Instituto realicen actividades de evaluación para fines estadísticos y de diagnóstico y recaben directamente en las escuelas la información necesaria para realizar la evaluación.

Artículo 17. En el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, los proyectos y acciones que se realicen en materia de evaluación se llevarán a cabo conforme a una política nacional de evaluación de la educación, de manera que sean pertinentes a las necesidades de mejoramiento de los servicios educativos que se ofrecen a las distintas poblaciones del país. Esta política establecerá:

- I. Los objetos, métodos, parámetros, instrumentos y procedimientos de la evaluación;
- II. Las directrices derivadas de los resultados de los procesos de evaluación;
- III. Los indicadores cuantitativos y cualitativos;
- IV. Los alcances y las consecuencias de la evaluación;
- V. Los mecanismos de difusión de los resultados de la evaluación;
- VI. La distinción entre la evaluación de personas, la de instituciones y la del Sistema Educativo Nacional en su conjunto;
- VII. Las acciones para establecer una cultura de la evaluación educativa, y
- VIII. Los demás elementos que establezca el Instituto.

Sección Tercera

De la Organización y Funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa

Artículo 18. El Sistema Nacional de Evaluación Educativa contará con una Conferencia cuyo propósito será intercambiar información y experiencias relativas a la evaluación educativa.

Artículo 19. La Conferencia será conducida por el Presidente y estará constituida por:

- I. Los integrantes de la Junta;
- II. Hasta cuatro representantes de la Secretaría designados por su titular; al menos dos de ellos deberán ser subsecretarios, y
- III. Los titulares de las secretarías de educación u organismos equivalentes de las entidades federativas que determine la Junta atendiendo a criterios de representación regional.

El Presidente podrá invitar, previo acuerdo de la Junta, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a representantes de instituciones públicas y de organizaciones de la sociedad civil, así como a docentes distinguidos y personas físicas que puedan exponer conocimientos y experiencias sobre temas vinculados a la evaluación de la educación. Su participación será de carácter honorífico.

Artículo 20. La Conferencia sesionará de manera ordinaria al menos dos veces por año. El Presidente podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario. El funcionamiento de la Conferencia se llevará a cabo conforme a las disposiciones que al efecto se emitan.

Artículo 21. La Conferencia contará con un Secretario Técnico designado conforme al Estatuto.

CAPÍTULO III

Del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación

Sección Primera

De la Naturaleza, Objeto y Atribuciones del Instituto

Artículo 22. El Instituto es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, conforme lo dispone la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Instituto contará con plena autonomía técnica, de gestión, presupuestaria y para determinar su organización interna.

Artículo 23. El patrimonio del Instituto se integra con:

- I. Los recursos que le asigne la Cámara de Diputados a través del presupuesto de egresos de la federación;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean destinados o adquiera para el cumplimiento de sus fines;
- III. Las adquisiciones, los subsidios, donaciones y aportaciones, tanto en bienes como en valores, que provengan del sector público, social y privado;
- IV. Los ingresos que perciba por los servicios que preste en términos de esta Ley a instituciones y personas físicas de los sectores social y privado, y a instancias públicas, privadas y sociales del extranjero que, en el marco de instrumentos o acuerdos de colaboración, soliciten sus servicios;
- V. Los fondos nacionales o internacionales, públicos o privados, obtenidos para el financiamiento de los programas y actividades del Instituto, y
- VI. En general todos los ingresos y derechos susceptibles de estimación pecuniaria, que obtenga por cualquier medio legal.

Los ingresos que perciba el Instituto, incluidos los obtenidos por servicios, no afectarán los principios de independencia, objetividad y demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras disposiciones establecen en materia educativa, ni alterar el desarrollo normal de sus actividades. Su ejercicio se sujetará a lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 24. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las de esta Ley, las del Estatuto y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25. El Instituto tendrá por objeto coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa, así como evaluar la calidad, el desempeño y los resultados del Sistema Educativo Nacional en lo que se refiere a la educación básica y a la educación media superior, tanto pública como privada, en todas sus modalidades y servicios.

Asimismo, el Instituto diseñará y realizará mediciones y evaluaciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo Nacional respecto a los atributos de educandos, docentes y Autoridades Escolares, así como, de las características de instituciones, políticas y programas educativos.

Artículo 26. En el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto se regirá por los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley, así como por los criterios técnicos de objetividad, validez y confiabilidad.

El Instituto deberá actualizar periódicamente los criterios, lineamientos y conceptos que establezca en materia de evaluación de la educación. La Junta determinará la periodicidad y tomará en cuenta los avances científicos y técnicos en materia de la educación y su evaluación.

Artículo 27. Para el cumplimiento del objeto previsto en el artículo 25 de esta Ley, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como autoridad en materia de evaluación educativa a nivel nacional;
- II. Coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa;
- III. Contribuir a la evaluación de los procesos de formación, actualización, capacitación y superación profesional de los docentes;
- IV. Diseñar, implementar y mantener actualizado un sistema de indicadores educativos y de información de resultados de las evaluaciones;
- V. Establecer mecanismos de interlocución con autoridades educativas y en su caso escolares, para analizar los alcances e implicaciones de los resultados de las evaluaciones, así como las directrices que de ellos se deriven;
- VI. Formular, en coordinación con las Autoridades Educativas, una política nacional de evaluación de la educación encauzada a mejorar la calidad del Sistema Educativo Nacional;
- VII. Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las Autoridades Educativas para llevar a cabo las funciones de evaluación que les correspondan;
- VIII. Generar, recopilar, analizar y difundir información que sirva de base para la evaluación del Sistema Educativo Nacional y, con base en ella, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad;
- IX. Diseñar e implementar evaluaciones que contribuyan a mejorar la calidad de los aprendizajes de los educandos, con especial atención a los diversos grupos regionales, a minorías culturales y lingüísticas y a quienes tienen algún tipo de discapacidad;
- X. Solicitar a las Autoridades Educativas la información que requiera para dar cumplimiento al objeto, finalidad y propósitos de esta Ley;
- XI. Celebrar actos jurídicos para formalizar la participación, colaboración y coordinación en materia de evaluación educativa con las Autoridades Educativas, así como con entidades y organizaciones de los sectores público, social y privado, tanto nacionales como extranjeros;
- XII. Auxiliar, a través de asesorías técnicas, a otras instituciones o agencias, en el diseño y aplicación de las evaluaciones que lleven a cabo, para fortalecer la confiabilidad de sus procesos, instrumentos y resultados;
- XIII. Asesorar y, en su caso, supervisar el diseño y aplicación de instrumentos de medición para las evaluaciones de los componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo Nacional que realicen las Autoridades Educativas, en el marco de sus atribuciones y competencias;
- XIV. Realizar y promover estudios e investigaciones destinadas al desarrollo teórico, metodológico y técnico de la evaluación educativa, así como lo que se refiera al uso de los resultados;
- XV. Participar en proyectos internacionales de evaluación de la educación que sean acordados con las autoridades educativas o instancias competentes;
- XVI. Impulsar y fomentar una cultura de la evaluación entre los distintos actores educativos, así como entre diversos sectores sociales, a efecto de que las directrices que emita el Instituto, previa evaluación de la educación, se utilicen como una herramienta para tomar decisiones de mejora, desde el ámbito del sistema educativo, en los tipos, niveles y modalidades educativos, los centros escolares y el salón de clases;

XVII. Promover y contribuir a la formación de especialistas en distintos campos de la evaluación de la educación. Asimismo, realizar las acciones de capacitación que se requieran para llevar a cabo los proyectos y acciones de evaluación del Instituto y en su caso del Sistema, y

XVIII. Las demás que le correspondan conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 28. En materia de Servicio Profesional Docente, para la educación básica y media superior que imparta el Estado, corresponden al Instituto las atribuciones siguientes:

- I. Definir los procesos de evaluación a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Definir, en coordinación con las Autoridades Educativas competentes, los programas anual y de mediano plazo, conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- III. Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las Autoridades Educativas, así como los organismos descentralizados que imparten educación media superior, para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional docente en la educación obligatoria, en los aspectos siguientes:
 - a) La evaluación para el ingreso al servicio docente, así como para la promoción a cargos con funciones de dirección y supervisión, mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan;
 - b) La evaluación del desempeño de quienes ejercen funciones docentes, directivas o de supervisión, determinando el propio Instituto los niveles mínimos para la realización de dichas actividades;
 - c) Los atributos, obligaciones y actividades de quienes intervengan en las distintas fases de los procesos de esta evaluación y la selección y capacitación de los mismos;
 - d) Los requisitos y procedimientos para la certificación de los evaluadores;
 - e) La selección, previa evaluación, de docentes que se desempeñarán de manera temporal en funciones técnico pedagógicas;
 - f) La difusión de resultados de la evaluación del ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio profesional docente, y
 - g) La participación de observadores de instituciones públicas y de organizaciones de la sociedad civil en los procesos de aplicación de instrumentos de los concursos de oposición para el ingreso y promoción;
- IV. Autorizar los parámetros e indicadores para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia, así como las etapas, aspectos y métodos de evaluación obligatorios;
- V. Asesorar a las Autoridades Educativas en la formulación de sus propuestas para mantener actualizados los parámetros e indicadores de desempeño para docentes, directivos y supervisores;
- VI. Supervisar los procesos de evaluación y la emisión de los resultados previstos en el servicio profesional docente;
- VII. Validar la idoneidad de los parámetros e indicadores, de conformidad con los perfiles aprobados por las Autoridades Educativas, en relación con la función correspondiente en la educación básica y media superior, para diferentes tipos de entornos;
- VIII. Aprobar los elementos, métodos, etapas y los instrumentos para llevar a cabo la evaluación en el Servicio Profesional Docente;
- IX. Aprobar los componentes de la evaluación del programa a que se refiere el artículo 37 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, y
- X. Las demás que le correspondan conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 29. Los lineamientos, directrices y políticas en materia de evaluación educativa expedidos por el Instituto deberán ser actualizados de manera periódica conforme a los criterios que determine la Junta.

Sección Segunda

Del Gobierno, Organización y Funcionamiento

Artículo 30. El Instituto está integrado por:

- I. La Junta;
- II. La Presidencia;
- III. Las unidades administrativas que se establezcan en su Estatuto;
- IV. Los órganos colegiados, y
- V. La Contraloría Interna.

Artículo 31. La Junta es el órgano superior de dirección del Instituto. Estará compuesta por cinco integrantes, denominados Consejeros, quienes deberán contar con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Instituto.

Artículo 32. En caso de falta absoluta de un Consejero, el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual, con previa comparecencia de las personas propuestas, designará al integrante que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes o, durante los recesos de ésta, de la Comisión Permanente, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de integrante de la Junta de Gobierno aquel que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

Artículo 33. La designación de los integrantes de la Junta deberá recaer en personas que reúnan los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener treinta y cinco años cumplidos al momento de su postulación;
- III. Poseer título profesional;
- IV. Ser profesionales con experiencia mínima de diez años en materias relacionadas con la educación, la evaluación, las ciencias sociales o áreas afines, así como tener experiencia docente en cualquier tipo y nivel educativo;
- V. No haber sido secretario de Estado, o subsecretario de estado, Procurador General de la República, o Procurador General de Justicia de alguna entidad federativa, senador, diputado federal o local, dirigente de un partido o asociación política, religiosa o sindical, presidente municipal, gobernador de algún estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante los tres años previos al día de su postulación, y
- VI. No haber sido sentenciado, mediante resolución firme, por delito doloso o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido de algún cargo del sector público o privado por alguna causa que implique responsabilidad de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos u otras disposiciones aplicables.

Artículo 34. Los integrantes de la Junta desempeñarán su encargo por períodos de siete años en forma escalonada y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Los integrantes no podrán durar en su encargo más de catorce años.

En caso de falta absoluta de alguno de ellos, quien lo sustituya será nombrado en los mismos términos del artículo 32 de la presente Ley, y el nombramiento respectivo será sólo para concluir el periodo que corresponda.

Artículo 35. Los integrantes de la Junta sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no podrán desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Instituto y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

Artículo 36. Los integrantes de la Junta desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.

Artículo 37. Los integrantes de la Junta, por voto mayoritario de tres de sus integrantes, nombrarán a quien fungirá como Presidente, quien desempeñará dicho cargo por un periodo no mayor de tres años, sin posibilidad de reelegirse. La ausencia temporal del Presidente será suplida por el integrante que la Junta determine.

La remuneración y prestaciones que reciban los integrantes de la Junta por el desempeño de su cargo serán equivalentes a las que perciban los subsecretarios de la Administración Pública Federal. El Presidente contará con una remuneración 7% mayor a la que corresponda a los demás integrantes. Esta disposición se realizará sujetándose a los límites de los tabuladores de percepciones que establezca la Cámara de Diputados, al aprobar el presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 38. Son atribuciones de la Junta:

- I. Expedir, a propuesta del Presidente, el Estatuto, los manuales de organización y de procedimientos, así como las demás normas de aplicación general necesarias para el funcionamiento y operación del Instituto;
- II. Nombrar, a propuesta del Presidente, al Secretario Técnico, quien también fungirá como secretario de la Conferencia;
- III. Aprobar, a propuesta del Presidente, el presupuesto del Instituto;
- IV. Aprobar, a propuesta del Presidente, los programas anual y de mediano plazo del Instituto, así como los objetivos, proyectos, metas y acciones de las unidades administrativas y conocer los informes de desempeño de éstas;
- V. Aprobar los proyectos y acciones para el cumplimiento del objeto del Instituto y para la colaboración y coordinación con las Autoridades Educativas;
- VI. Aprobar los instrumentos, lineamientos, directrices, criterios y demás medidas y actos jurídicos a los que se refiere esta Ley;
- VII. Establecer los mecanismos para la coordinación y funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa;
- VIII. Constituir mecanismos de interlocución con Autoridades Educativas para analizar los alcances e implicaciones de los resultados de las evaluaciones, así como las directrices que de ellos se deriven;
- IX. Establecer los criterios para procesar, interpretar y difundir de manera oportuna y transparente la información que se obtenga de los procesos de evaluación;
- X. Aprobar los proyectos de medición y evaluación que correspondan a componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo Nacional, en el ámbito de su competencia;

- XI. Determinar y aprobar el contenido del informe anual de la gestión del Instituto, el cual deberá presentarse con la información correspondiente al ejercicio fiscal;
- XII. Determinar y aprobar el contenido del informe anual por ciclo lectivo sobre el estado que guardan los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional;
- XIII. Aprobar las bases para establecer los vínculos necesarios para formalizar la participación, colaboración y coordinación en materia de evaluación educativa con las Autoridades Educativas, instituciones académicas y de investigación, organizaciones nacionales y extranjeras, así como con organismos internacionales;
- XIV. Conocer y, en su caso, aprobar el informe y evaluación anual que, respecto de su gestión, rinda su Presidente ante las Comisiones de Educación de las Cámaras de Diputados y Senadores;
- XV. Aprobar los actos jurídicos de coordinación y colaboración a que se refiere la presente Ley;
- XVI. Designar, a propuesta del Presidente, a los titulares de las unidades administrativas previstas en el Estatuto, así como de la Contraloría Interna;
- XVII. Aprobar las políticas y normas para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto, con apego a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- XVIII. Desahogar los asuntos relacionados con la aplicación de esta Ley, que sometan a su consideración sus integrantes;
- XIX. Conocer y aprobar, en su caso, los estados financieros respecto del ejercicio fiscal del Instituto; autorizar su publicación, así como el dictamen del Contralor Interno;
- XX. Emitir las normas y procedimientos para la regulación del servicio profesional al interior del Instituto;
- XXI. Declarar la nulidad de los procesos y resultados de las evaluaciones que no se sujeten a los lineamientos que expida el Instituto, previa audiencia que se conceda a la Autoridad Educativa responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga, y
- XXII. Las demás que confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 39. Las resoluciones de la Junta serán tomadas de manera colegiada por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Estatuto establecerá las reglas para el funcionamiento de la Junta.

Artículo 40. Los acuerdos que resulten de las sesiones de la Junta se harán del dominio público en un plazo no mayor a 72 horas a través de cualquier medio electrónico o virtual de comunicación, con la excepción de aquellos que se definan bajo reserva por la naturaleza de la información o de los datos que contengan.

Artículo 41. La Junta contará con un Secretario Técnico que será nombrado por la misma, a propuesta de su Presidente, quien asistirá con voz pero sin voto, a las sesiones; sus funciones serán establecidas en el Estatuto.

Artículo 42. La Junta sesionará de manera ordinaria y extraordinaria. Las sesiones ordinarias se realizarán, por lo menos una vez al mes. El Presidente propondrá a la Junta el calendario de sesiones ordinarias y podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición de cuando menos tres de sus integrantes.

Para que la Junta pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes. En ausencia del Presidente, los integrantes asistentes elegirán a quien presida las sesiones.

Artículo 43. La Junta podrá acordar la asistencia de servidores públicos del Instituto que estime pertinentes atendiendo a la naturaleza de sus asuntos, para que le rindan directamente la información que les solicite, así como invitar a los especialistas o representantes de instituciones académicas o de investigación cuando los temas así lo requieran.

Quienes asistan a las sesiones de la Junta con carácter de invitados deberán guardar confidencialidad respecto de los asuntos que se traten en ellas, salvo autorización expresa de aquélla para hacer alguna comunicación. Esta obligación se hará del conocimiento de los invitados antes del inicio de la sesión correspondiente.

Artículo 44. Corresponden al Presidente las facultades siguientes:

- I. Tener a su cargo la administración del Instituto;
- II. Representar legalmente al Instituto y otorgar, sustituir y revocar poderes para pleitos y cobranzas, de conformidad con las disposiciones aplicables y previa autorización de la Junta;
- III. Convocar y conducir las sesiones de la Junta, así como acatar y hacer cumplir los acuerdos de la misma;
- IV. Convocar y conducir las sesiones de la Conferencia;
- V. Celebrar los actos jurídicos que al efecto resulten necesarios para la colaboración y coordinación con las Autoridades Educativas u otras personas físicas o morales previo acuerdo de la Junta;
- VI. Presentar a la Junta, para su aprobación, el Estatuto, los manuales de organización y de procedimientos, así como las demás normas de aplicación general necesarias para el funcionamiento y operación del Instituto;
- VII. Proponer a la Junta, para su designación, a los titulares de las unidades administrativas previstas en el Estatuto y de la Contraloría Interna;
- VIII. Proponer a la Junta, para su aprobación, los programas anual y de mediano plazo del Instituto, así como los objetivos, programas, metas y acciones de las unidades administrativas del Instituto y los informes de desempeño de éstas;
- IX. Elaborar y presentar a la Junta para su aprobación, el proyecto de presupuesto del Instituto;
- X. Enviar al Poder Ejecutivo Federal el presupuesto del Instituto aprobado por la Junta, en los términos de la ley de la materia;
- XI. Coordinar la integración del informe anual respecto del estado que guardan los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional;
- XII. Presentar al Congreso de la Unión, a la Conferencia y a la sociedad en general, el informe anual a que se refiere la fracción anterior, aprobado por la Junta;
- XIII. Presentar anualmente a la Junta, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión del ejercicio fiscal, un informe de la gestión y de los estados financieros del Instituto;
- XIV. Recibir del Contralor Interno los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto, así como hacerlos del conocimiento a la Junta, y
- XV. Las demás que resulten de esta Ley, del Estatuto y de otras disposiciones aplicables.

Artículo 45. Los integrantes de la Junta tendrán las facultades que se deriven de las atribuciones conferidas a ésta, en términos de la presente Ley, así como:

- I. Acudir a las sesiones de la Junta con derecho a voz y voto;
- II. Dar seguimiento a la actualización y cumplimiento de las disposiciones normativas que rigen al Instituto, y
- III. Las demás que se establezcan en otras disposiciones aplicables.

Artículo 46. El Instituto contará con las unidades administrativas que se prevean en el Estatuto, cuya estructura organizacional, facultades y funciones se establecerán en el mismo.

Asimismo, podrá conformar órganos colegiados integrados por especialistas en las materias de la competencia del Instituto, que fungirán como instancias de asesoría y consulta.

Sección Tercera

De los Lineamientos y Directrices

Artículo 47. El Instituto emitirá lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les correspondan.

El Instituto emitirá directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social.

Artículo 48. Los lineamientos y directrices que emita el Instituto se harán de conocimiento público.

Artículo 49. Los lineamientos emitidos por el Instituto en materia de evaluación educativa serán obligatorios para las Autoridades Educativas. Su incumplimiento será sancionado en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

Los procesos de evaluación realizados por las Autoridades Educativas en contravención a los lineamientos emitidos por el Instituto, serán nulos.

Artículo 50. Las directrices emitidas por el Instituto serán hechas del conocimiento de las autoridades e instituciones educativas correspondientes para su atención.

Artículo 51. Las autoridades e instituciones educativas deberán hacer pública su respuesta en relación con las directrices del Instituto, en un plazo no mayor a 60 días naturales.

Sección Cuarta

De los Mecanismos de Colaboración y Coordinación

Artículo 52. El Instituto deberá coordinarse con las Autoridades Educativas, a fin de que la información que generen en el cumplimiento de sus funciones de evaluación, en sus respectivas competencias, se registre en el Sistema Nacional de Evaluación Educativa, conforme a los convenios que al efecto se suscriban con el Instituto.

Artículo 53. En el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto celebrará los actos jurídicos necesarios con las Autoridades Educativas, así como con instituciones académicas y de investigación, organizaciones nacionales o extranjeras, gubernamentales, no gubernamentales e internacionales, relacionadas con la evaluación de la educación.

Artículo 54. En los actos jurídicos que al efecto se suscriban se establecerán los mecanismos y acciones que permitan una eficaz colaboración y coordinación entre el Instituto, las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, los docentes y las organizaciones relevantes en materia de evaluación de la educación.

Artículo 55. El Instituto promoverá estrategias para el eficaz intercambio de información y experiencias con las Autoridades Educativas que permitan retroalimentarse del quehacer educativo que a éstas corresponde, a fin de generar buenas prácticas en la evaluación que llevan a cabo.

Sección Quinta

De la Información Pública

Artículo 56. Se considera información del Sistema Nacional de Evaluación Educativa cualquier fuente escrita, visual o en forma de base de datos de que disponga el Instituto para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 57. Toda información relacionada con el Sistema Nacional de Evaluación Educativa quedará sujeta a las disposiciones federales en materia de información pública, transparencia y protección de datos personales.

Artículo 58. El Instituto garantizará el acceso a la información que tenga en posesión, con arreglo a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 59. Se considerará reservada la información que contenga datos cuya difusión ponga en riesgo a los instrumentos de evaluación educativa, tales como los reactivos utilizados en los instrumentos de medición, en tanto no se liberen por el Instituto u otros organismos nacionales e internacionales.

Sección Sexta

De la Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas

Artículo 60. La Contraloría Interna es el órgano de control, vigilancia, auditoría y fiscalización de las actividades del Instituto, así como de investigación y denuncia ante las instancias competentes de las presuntas faltas administrativas o hechos que puedan ser constitutivos de delitos cometidos por los integrantes del personal directivo, técnico, académico o administrativo.

Artículo 61. Son facultades del Contralor Interno:

- I. Vigilar que las erogaciones y gastos del Instituto se ajusten al presupuesto autorizado y se ejerza en términos de la normativa aplicable;
- II. Vigilar y supervisar que los servidores públicos del Instituto cumplan con las normas y disposiciones en materia administrativa, de sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y adquisiciones;
- III. Realizar auditorías de desempeño, con las que se evaluará el resultado del plan de trabajo y el logro de los objetivos y metas aprobados por la Junta;
- IV. Practicar auditorías económico financieras, que comprenderán el examen de las transacciones, operaciones y registros financieros, para determinar si la información que se produce al respecto es confiable y oportuna;
- V. Promover y sugerir en el ámbito de su competencia, la aplicación de medidas o programas que contribuyan a mejorar, agilizar o modernizar aquellos procesos, sistemas o procedimientos de carácter administrativo que permitan un flujo más eficiente de los recursos presupuestarios, así como una administración de los recursos humanos, materiales y técnicos;
- VI. Recibir y atender las quejas y denuncias en contra de los servidores públicos del Instituto, derivadas de inconformidades en materia de adquisiciones, así como realizar los procedimientos correspondientes, turnándolos en su caso, a la Auditoría Superior de la Federación para los efectos a que haya lugar, debiendo informar a la Junta lo conducente;
- VII. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto; así como, verificar y practicar las investigaciones que fueran pertinentes de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las disposiciones reglamentarias aplicables, y
- VIII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

Artículo 62. La Junta observará en la designación del Contralor Interno que éste cumpla con los criterios de probidad, experiencia, capacidad e imparcialidad, de acuerdo con las disposiciones previstas en el Estatuto.

Artículo 63. El Instituto deberá presentar anualmente, en el mes de abril, al Congreso de la Unión:

- I. El informe sobre el estado que guarden componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional derivado de las evaluaciones.

Este informe deberá hacerse del conocimiento público, sujetándose a las disposiciones que al efecto expida el propio Instituto.
- II. Un informe por escrito de las actividades y del ejercicio del gasto del año inmediato anterior, incluyendo las observaciones relevantes que, en su caso, haya formulado el Contralor Interno.

Lo dispuesto en este artículo se realizará sin perjuicio de los datos e informes que el Instituto deba rendir en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables.

Sección Séptima

Del Régimen Laboral

Artículo 64. El personal que preste sus servicios al Instituto se regirá por las disposiciones del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

CAPÍTULO IV

De las Responsabilidades y Faltas Administrativas

Artículo 65. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

- I. Negarse a proporcionar información, ocultarla, alterarla, destruirla o realizar cualquier acto u omisión tendientes a impedir los procesos de evaluación;
- II. Incumplir los lineamientos a los que se refiere la presente Ley, o no dar respuesta sobre la atención dada a las directrices que emita el Instituto en materia de evaluación educativa;
- III. Revelar datos confidenciales;
- IV. La inobservancia de la reserva en materia de información, cuando por causas de seguridad hubiese sido declarada de divulgación restringida por la Junta;
- V. La participación deliberada en cualquier acto u omisión que entorpezca el desarrollo de los procesos de evaluación;
- VI. Impedir, sin justificación, el libre ejercicio de los derechos de acceso y rectificación de datos por los informantes, y
- VII. Impedir el acceso del público a la información a que tenga derecho.

La responsabilidad a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos aplicables.

Artículo 66. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

CAPÍTULO V

De la Participación Social

Artículo 67. Para facilitar la participación activa y equilibrada de los actores del proceso educativo y de los sectores social, público y privado, el Instituto establecerá un Consejo Social Consultivo de Evaluación de la Educación. Su organización y funcionamiento se sujetará a las disposiciones que establezca el Estatuto.

Artículo 68. La función del Consejo Social Consultivo de Evaluación de la Educación es conocer, opinar y dar seguimiento a los resultados de las evaluaciones que realice el Instituto, las directrices que de ellas deriven, así como a las acciones de su difusión.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

Tercero.- Los recursos materiales y financieros, así como los trabajadores adscritos al organismo descentralizado, Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, pasan a formar parte del organismo público autónomo creado por el Decreto por el que se reforman los artículos 3o. en sus fracciones III, VII y VIII; y 73, fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarto. El personal que preste sus servicios en el Instituto a la entrada en vigor de la presente Ley, conservará sus derechos en el nuevo organismo creado por este ordenamiento.

Quinto. La Junta deberá expedir el Estatuto en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. En tanto se expida el citado Estatuto continuará aplicándose la normativa vigente, en lo que no se oponga a la presente Ley.

Sexto. Los lineamientos iniciales a los que se sujetarán las Autoridades Educativas para llevar a cabo las funciones de evaluación que les correspondan dentro del proceso, deberán ser expedidos por el Instituto en un plazo no mayor a 120 días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. En lo sucesivo, la expedición de lineamientos se llevará a cabo conforme a la programación que establezca el Instituto en coordinación con la Secretaría y las autoridades educativas, en su caso.

Séptimo. En el supuesto de que existan asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución en el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, deberán ser concluidos por la Contraloría Interna del Instituto, aplicando lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás ordenamientos legales aplicables.

Los procesos de evaluación que hayan iniciado previamente a la entrada en vigor de esta Ley se concluirán en los términos que apruebe la Junta.

Octavo. Los contratos y convenios que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación haya suscrito antes de la entrada en vigor de la presente Ley, bajo la figura de organismo descentralizado, se entenderán como referidos al Instituto, ahora bajo la figura de organismo público autónomo.

Noveno. La Conferencia del Sistema Nacional de Evaluación Educativa se instalará y sesionará por primera ocasión en un plazo no mayor a 60 días a partir de la entrada en vigor del Estatuto.

Décimo. Los informes a que se refiere el artículo 44, fracciones XII y XIII, de la presente Ley se rendirán a partir del año 2014 y el primero de ellos, comprenderá el periodo correspondiente entre los meses de mayo y diciembre de 2013.

Décimo Primero. En un plazo no mayor de 30 días naturales contados a partir del día de la publicación de la presente Ley, se integrará la Contraloría Interna del Instituto y se designará a su titular.

Décimo Segundo. Las autoridades educativas de los estados y del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberán expedir o reformar la normatividad necesaria a efecto de dar cumplimiento a la presente Ley en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de su entrada en vigor.

Las referencias que las disposiciones jurídicas hagan al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, organismo descentralizado, se entenderán hechas al Instituto.

Décimo Tercero. Los proyectos de trabajo y acciones administrativas que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación haya iniciado previamente a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán su curso normal hasta su conclusión.

México, D.F., a 23 de agosto de 2013.- Dip. **Francisco Arroyo Vieyra**, Presidente.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Javier Orozco Gomez**, Secretario.- Sen. **María Elena Barrera Tapia**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de septiembre de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.